AÑO DEL
DEBER CIUDADANO

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, viernes 13 de abril de 2007



NORMAS LEGALES

Año XXIV - Nº 9802 www.elperuano.com.pe **343387**

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de representante del INDECOPI a Colombia para participar en eventos de la COPANT y del PASC

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 063-2007-PCM

Piura, 12 de abril de 2007

Vista la Carta N° 0111-2007/GEG-INDECOPI, de fecha 27 de marzo de 2007, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, del 22 al 27 de abril de 2007, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, se llevará a cabo la Asamblea Anual de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas - COPANT - 2007 y la XXX Reunión del Consejo de Normalización del Asia Pacífico PASC - 2007;

Que, los mencionados eventos tienen como objetivo, proporcionar un espacio abierto para que los miembros de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas - COPANT y del Consejo de Normalización del Asia Pacífico - PASC (Pacific Area Standards Congress) estudien y exploren posibilidades de trabajo conjunto que beneficien las actividades de normalización en los países o economías miembro, que les permitan trabajar con objetivos claros en el escenario de la normalización internacional, y que contribuyan a la integración y el comercio exterior en sus respectivas regiones;

Que, es de especial interés para el INDECOPI, en su condición de Organismo Nacional de Normalización, la participación de un funcionario en la Asamblea COPANT, la Reunión de PASC, y en la Reunión Conjunta de PASC y COPANT puesto que contribuirá al trabajo que el Perú, y particularmente el INDECOPI, habrá de desarrollar en el ejercicio de la Presidencia del Subcomité de Normalización y Conformidad (SCSC por sus siglas en inglés) del Foro de Cooperación Asia Pacífico (APEC) en 2008, año en que el Perú asumirá la Presidencia de dicho Foro;

Que, el SCSC trabaja de manera coordinada y coopera con los organismos regionales especializados de APEC, como son la Cooperación de Acreditación de Laboratorios del Asia Pacífico - APLAC, el Foro de Metrología Legal del Asia Pacífico-APLMF, el Programa de Metrología del Asia Pacífico - APMP, la cooperación de Acreditación del Pacífico -PAC y el Congreso de Normalización de la Región Pacífico - PASC, complementando el trabajo realizado y articulando posiciones regionales en los organismos internacionales de normalización, acreditación y metrología, motivo por el cual el ejercicio apropiado de la Presidencia del SCSC requiere la incorporación del Perú en dichos organismos, así como su activa participación;

Que, resulta necesaria la presencia del representante del Organismo Nacional de Normalización en la XXX Reunión de PASC-2007, dado que en este evento se llevará a cabo la votación para admitir al Perú como miembro del PASC;

Que, la XXX Reunión Anual de la PASC y la Asamblea Anual 2007 de COPANT, organizados conjuntamente por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC, representa un espacio de integración y facilitación del comercio en las regiones panamericana y Asia Pacífico a través de la armonización de las normas técnicas; adicionalmente, la participación del Perú permitirá fortalecer su presencia con el propósito de que el país sea incluido en futuros proyectos e iniciativas generadas por dichos organismos;

Que, los gastos en los que incurra el funcionario serán asumidos por el Proyecto de Apoyo para Mejorar la Oferta Productiva y Facilitar el Comercio Exterior (Convenio de Préstamo BIRF N° 7177-PE),

De conformidad con la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Surpremo N° 047-2002-PCM y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2005-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Mario Sandoval Tupayachi, Secretario Técnico de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 21 al 28 de abril de 2007, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos de pasajes aéreos, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto para la participación del funcionario en el evento serán financiados por el Proyecto de Apoyo para Mejorar la Oferta Productiva y Facilitar el Comercio Exterior (Convenio de Préstamo BIRF N° 7177 - PE), de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje	S/.	2 545,60
Viáticos	S/.	4 454,80
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	S/.	98,26

	S/.	7 098,66

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

48570-4

DEFENSA

Modifican R.S. N° 093-2006-DE/MGP respecto al nombramiento de representantes ante el Consejo Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) durante el año 2007

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 083-2007-DE/MGP

Piura, 12 de abril de 2007

Visto el Oficio V.1000-0648 del Director General de Capitanías y Guardacostas, de fecha 19 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 093-2006 DE/MGP de fecha 13 de marzo de 2006, se nombró al Capitán de Navío Guillermo HASEMBANK Rotta y Capitán de Fragata David PORTILLA Linares, como representantes TItular y Alterno del Perú ante el Consejo Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), respectivamente, para el período 2006-2007;

Que, por necesidad del servicio los mencionados Oficiales Superiores han sido cambiados de empleo, habiéndose designado en reemplazo al Capitán de Navío Gustave OTAROLA Bawden y Capitán de Fragata Fernando VEGAS Castañeda, para conformar el Consejo Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), durante el año 2007;

Que, es conveniente para los intereses de la Marina de Guerra del Perú, continuar con la participación de los Oficiales Superiores mencionados en el considerando precedente, como representantes Titular y Alterno ante el Consejo Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), durante el año 2007;

Que, de conformidad con el Artículo 5° inciso (m) del Decreto Ley N° 26112 - Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Estando a lo recomendado por el Director General de Capitanías y Guardacostas, a lo opinado por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Resolución Suprema N° 093-2006-DE/MGP de fecha 13 de marzo de 2006, en el sentido de nombrar como representantesTitular y Alterno ante el Consejo Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) durante el año 2007, a los Oficiales Superiores siguientes:

- Capitán de Navío	Gustave OTAROLA Bawden	Titular
- Capitán de Fragata	Fernando VEGAS Castañeda	Alterno

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema no irrogará gasto alguno al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

48570-5

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban operaciones de cobertura de riesgo estructuradas denominadas “Cross Currency Swap Extinguible” con el Deutsche Bank AG y texto del documento denominado “Confirmation”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 211-2007-EF/75

Lima, 12 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 36.1 del Artículo 36° de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a realizar operaciones de administración de deuda dirigidas a disminuir los riesgos de mercado, lo que en términos de la propia ley incluye a las operaciones de cobertura de riesgos;

Que, asimismo, el numeral 37.2 del artículo 37º de la referida Ley establece que los contratos marco de las operaciones de administración de deudas se aprueban por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, que para el caso de las operaciones de coberturas de riesgo lo constituye el ISDA Master Agreement y su anexo denominado “Schedule”;

Que, el numeral 37.3 del artículo 37º de la Ley Nº 28563 establece que las operaciones específicas de cobertura de riesgos se aprueban por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo Nº 020-2005-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 089-2005-EF, se aprobó el texto del contrato marco denominado International Swap Dealers Association Inc. (ISDA) Master Agreement (Versión 1992), incluyendo su anexo respectivo denominado “Schedule”, a ser suscrito con entidades financieras de los Estados Unidos de América y/o internacionales, las cuales serían determinadas mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas;

Que, en mérito a la designación del Deutsche Bank AG contenida en la Resolución Ministerial Nº 169-2005-EF/75, con fecha 22 de abril de 2005, se suscribió con dicho banco el documento indicado en el considerando precedente;

Que, se ha considerado conveniente realizar operaciones de cobertura de riesgo estructuradas que intercambien los flujos de las operaciones de endeudamiento externo aprobadas por los Decretos Supremos Nºs 078-98-EF, 081-2000-EF, 108-2001-EF, 059-2002-EF, 166-2003-EF, 119-2004-EF y 160-2005-EF, de dólares americanos a tasa fija a nuevos soles a tasa fija, con Deutsche Bank AG hasta por un monto de US$ 201 335 678,80 (DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO y 80/100 DOLARES AMERICANOS);

Que, sobre el particular, han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación, en aplicación del literal l) del artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las operaciones de cobertura de riesgo estructuradas denominadas “Cross Currency Swap Extinguible” con Deutsche Bank AG, que intercambian flujos de las operaciones de endeudamiento externo aprobadas por los Decretos Supremos Nºs 166-2003-EF, 160-2005-EF, 078-98-EF, 081-2000-EF, 108-2001-EF, 059-2002-EF y 119-2004-EF, de dólares americanos a tasa fija a nuevos soles a tasa fija, con Deutsche Bank AG hasta por un monto de US$ 201 335 678,80 (DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL



FILIALES UNIVERSITARIAS AUTORIZADAS POR CONAFU

Nº	RESOLUCIÓN	FECHA	UNIVERSIDAD	FILIAL
01	219-2005-CONAFU	07.12.05	Universidad Alas Peruanas	Arequipa
02	220-2005-CONAFU	07.12.05	Universidad Privada del Norte	Lima
03	221-2005-CONAFU	07.12.05	Universidad de San Martín de Porres	Chiclayo
04	222-2005-CONAFU	07.12.05	Universidad César Vallejo	Lima
05	244-2005-CONAFU	21.12.05	Universidad Alas Peruanas	Ayacucho
06	245-2005-CONAFU	21.12.05	Universidad San Pedro	Cajamarca
07	246-2005-CONAFU	21.12.05	Universidad Peruana Unión	San Martín: Tarapoto
08	003-2006-CONAFU	17.01.06	Universidad de San Martín de Porres	Chiclayo
09	007-2006-CONAFU	17.01.06	Universidad Alas Peruanas	Trujillo
10	019-2006-CONAFU	30.01.06	Universidad Alas Peruanas	Huancayo
11	020-2006-CONAFU	30.01.06	Universidad Alas Peruanas	Pucallpa
12	021-2006-CONAFU	30.01.06	Universidad Alas Peruanas	Chiclayo
13	026-2006-CONAFU	10.02.06	Universidad Tecnológica del Perú	Arequipa
14	028-2006-CONAFU	13.02.06	Universidad Privada San Pedro	Piura
15	030-2006-CONAFU	13.02.06	Asociación Universidad San Juan Bautista	Chincha
16	072-2006-CONAFU	29.03.06	Universidad Privada San Pedro	Lima
17	113-2006-CONAFU	02.05.06	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	La Merced
18	211-2006-CONAFU	13.07.06	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez	Arequipa
19	127-2006-CONAFU	16.05.06	Universidad de San Martín de Porres	Arequipa
20	078-2007-CONAFU	09.03.07	Universidad Inca Garcilazo de la Vega	Chincha

FILIALES RATIFICADAS

Nº	RESOLUCIÓN	FECHA	UNIVERSIDAD	FILIAL
01	202-2006-CONAFU	13.07.06	Universidad de Piura	Lima
02	207-2006-CONAFU	13.07.06	Universidad Andina del Cusco	Puerto Maldonado
03	209-2006-CONAFU	13.07.06	Universidad Privada del Norte	Cajamarca
04	210-2006-CONAFU	13.07.06	Universidad Particular de Chiclayo	Jaén
05	2172006-CONAFU	24.07.06	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Tarma
06	2262006-CONAFU	24.07.06	Universidad Peruana Unión	Juliaca
07	255-2006-CONAFU	21.08.06	Universidad Privada San Pedro	Trujillo
08	260-2006-CONAFU	21.08.06	Universidad César Vallejo	Chimbote
09	2612006-CONAFU	21.08.06	Universidad Alas Peruanas	Ica
10	2622006-CONAFU	21.08.06	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	Cutervo
11	265-2006-CONAFU	21.08.06	Universidad César Vallejo	Piura
12	271-2006-CONAFU	21.08.06	Universidad Privada San Juan Bautista	Ica
13	272-2006-CONAFU	21.08.06	Universidad Alas Peruanas	Piura
14	298-2006-CONAFU	07.09.06	Universidad César Vallejo	Tarapoto
15	312-2006-CONAFU	22.09.06	Universidad César Vallejo	Chiclayo
16	094-2007-CONAFU	22.03.07	Universidad Peruana de los Andes	Lima

Secretaría General

SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO y 80/100 DOLARES AMERICANOS).

Artículo 2º.- Aprobar el texto del documento denominado "Confirmation" a ser suscrito con Deutsche Bank AG para cada una de las operaciones aprobadas mediante la presente norma legal, que conjuntamente con el ISDA Master Agreement (Versión 1992) y con su anexo denominado "Schedule" que fueran aprobados mediante Decretos Supremos Nºs 020 y 089-2005-EF, y suscrito entre las partes el 26 de abril de 2005, constituyen el marco contractual para implementar las operaciones de cobertura de riesgo estructuradas denominadas "Cross Currency Swap Extinguible" referidas.

Artículo 3º.- El Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público podrá suscribir todos los documentos que se requieran, así como podrá tomar todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, para implementar lo dispuesto en esta norma legal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

48175-1

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de soporte técnico del sistema de correo electrónico codificado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 212-2007-EF/43

Lima, 12 de abril de 2007

Vistos: el Oficio N° 117-2007-EF/42.01 de la Oficina General de Informática y Estadística y los Informes N°s. 088-2007-EF/43.50 y 767-2007-EF/60.01 de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, que sustentan la configuración del supuesto de servicios que no admiten sustitutos previsto en el inciso e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que, según el inciso e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y modificatorias, están exonerados de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen para servicios que no admiten sustitutos y exista proveedor único, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

Que, asimismo, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificatorias, señala que en los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. Se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, tales como patentes y derechos de autor, se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF viene utilizando el Sistema de Correo Electrónico Codificado (Software SAT) para la comunicación con un total de 2 732 entidades de todo el país, entre Unidades Ejecutoras, Unidades Operativas, Empresas del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y Entidades de Tratamiento Empresarial que registran y remiten información a través del Sistema SIAF;

Que, es indispensable la contratación de los servicios de la empresa TCI S.A. -Transporte Confidencial de Información, por cuanto permitirá al Ministerio de Economía y Finanzas contar con asistencia técnica adecuada para detectar y solucionar problemas en el funcionamiento del Software SAT, así como disponer de versiones actualizadas del mismo, que permitan mantener el correcto funcionamiento del Sistema, asegurando el envío de datos de manera segura (codificada), desde el aplicativo cliente del Sistema SIAF-SP y SIAF-GL (instalados en las Unidades Usuarias) hacia el Servidor de Correo Codificado instalado en el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la contratación del servicio de soporte técnico del sistema de correo electrónico codificado sólo es posible obtenerlo de la empresa TCI S.A. - Transporte Confidencial de Información, por cuanto es la única propietaria del Software SAT (Sistema Avanzado de Transacciones) - Servidor/Cliente, así como la única poseedora de las fuentes de dichos programas, siendo por consiguiente, la única empresa que puede brindar licencias, soporte y mantenimiento a dicho Sistema, configurándose de esta manera la causal del servicio que no admite sustituto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 108-2007-EF/43.01, se aprobó la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Economía y Finanzas para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2007, incluyendo el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de soporte técnico del sistema de correo electrónico codificado;

Que, para tal efecto, la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración, mediante Memorando N° 358-2007-EF/43.60 informa que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria de S/. 102 000,00 (Ciento Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles) para efectuar la contratación del indicado servicio;

Que, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que las adquisiciones y contrataciones exoneradas, se realizarán mediante acciones inmediatas y se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la contratación del servicio de soporte técnico del sistema de correo electrónico codificado que brinda la empresa TCI S.A. - Transporte Confidencial de Información como servicios que no admiten sustitutos, de conformidad con el inciso e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y modificatoria.

Artículo 2°.- Exonerar al Ministerio de Economía y Finanzas del proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de soporte técnico del sistema de correo electrónico codificado que brindará la empresa TCI S.A. - Transporte Confidencial de Información.

Artículo 3°.- La contratación a la que se refieren los artículos precedentes será por un período de 12 meses y hasta por el importe de S/. 102 000,00 (Ciento Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de ley, siendo dicha contratación realizada con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas.

La realización de las acciones inmediatas correspondientes estará a cargo de un Comité Especial que seguirá el procedimiento dispuesto por el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial, así como el Oficio N° 117-2007-EF/42.01 de la Oficina General de Informática y Estadística y los Informes N°s. 088-2007-EF/43.50 y 767-2007-EF/60.01 de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, serán remitidos a la Contraloría General de la República, y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer, que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración remita la información de la presente Resolución Ministerial al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

48177-1

Fijan nuevo plazo de registro de metas físicas a que se refiere la Directiva N° 018-2006-EF/76.01

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 016-2007-EF/76.01

Lima, 11 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b), numeral 4.2), artículo 4º de la Directiva Nº 018-2006-EF/76.01 – Directiva para la Evaluación Semestral y Anual de los Presupuestos de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006, aprobada por Resolución Directoral Nº 039-2006-EF/76.01, dispone que en la Evaluación Anual 2006 considera las metas físicas correspondiente a la programación y ejecución actualizada para el cierre del año fiscal 2006, y se basa en la información que cada uno de los pliegos presupuestarios registra en el “Aplicativo SIAF – MPP (Módulo de Procesos Presupuestarios), menú Tablas opción Avance Físico de las Metas Presupuestarias, hasta el 4 de abril de 2007;

Que, es necesario se revise y se registre correctamente las metas físicas para realizar la Evaluación Anual de los Presupuestos de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006, para lo cual es conveniente ampliar el plazo hasta el día jueves 19 de abril de 2007;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley Nº 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE :

Artículo Unico.- Fíjese como nuevo plazo de registro de las metas físicas, a que hace referencia el inciso b), numeral 4.2), artículo 4º de la Directiva Nº 018-2006-EF/76.01 – Directiva para la Evaluación Semestral y Anual de los Presupuestos de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006, hasta el día jueves 19 de abril de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MUÑOZ ROMERO
Director General
Dirección Nacional del Presupuesto Público

48163-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión definitiva a Electrocentro S.A. para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 015-2007-EM

Piura, 12 de abril de 2007

VISTO: El Expediente Nº 14141905, sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo con el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, organizado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A., persona jurídica inscrita en el Asiento 1, Fojas 194, del Tomo 26 del Registro de Sociedades Mercantiles del departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de concesión definitiva de transmisión comprende la Línea de Transmisión de 22,9 kV PSE Tarma

III Etapa, ubicada en los distritos de La Unión, Tarma, Palca, Tapo, Huaricolca y Ricrán, provincias de Tarma y Jauja, departamento de Junín, cuyas coordenadas UTM en el sistema PSAD56, figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la legislación vigente de ese entonces, mediante Oficio Nº 1089-98-EM/DGE, de fecha 16 de octubre de 1998, la Dirección General de Electricidad otorgó la conformidad del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 22,9 kV PSE Tarma III Etapa;

Que, las obras de la Línea de Transmisión de 22,9 kV PSE Tarma III Etapa fueron concluidas y transferidas como aporte del Estado al capital de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, según consta en la Resolución Ministerial Nº 477-2005-EM/DM de fecha 16 de noviembre de 2005, y en virtud del Contrato de Administración Nº 001-98, suscrito el 19 de noviembre de 1998, Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA ha entregado la administración de las obras eléctricas del Pequeño Sistema Eléctrico a que se refiere la presente Resolución, a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A.;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe Nº 270-2006-DGE-CEL, complementado con el Informe Nº 066-2007-DGE-CEL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A., concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 22,9 kV PSE Tarma III Etapa, ubicada en los distritos de La Unión, Tarma, Palca, Tapo, Huaricolca y Ricrán, provincias de Tarma y Jauja, departamento de Junín, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son los siguientes:

Ítem	Salida / Llegada de las Líneas Eléctricas	Tensión (kV)	Fases	Nº de Circuitos	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
01	L. P. Troncal Palca - Tapo	22,9	Trifásico	01	4,60	11
02	L. P. Troncal Tapo – Congas Antacucho	22,9	Trifásico	01	12,46	11
03	L. P. Troncal Maco - Ricrán	22,9	Trifásico	01	7,44	11
04	L. P. Troncal Ricrán - Jajachaca	22,9	Bifásica	01	0,75	11
05	Derivación Yaroca	22,9	Bifásica	01	3,17	11
06	Derivación Pichuynioc	22,9	Bifásica	01	2,83	11
07	Derivación Pichuynioc - Pallcash	22,9	Bifásica	01	0,35	11
08	Derivación Queta	22,9	Bifásica	01	2,96	11
09	Derivación Huaripampa	22,9	Bifásica	01	0,81	11
10	Derivación Yuracmayo	22,9	Bifásica	01	1,01	11
11	Derivación Maco – Congas Antacucho	22,9	Trifásico	01	1,22	11
12	Derivación Apaycanchilla	22,9	Trifásico	01	5,90	11
13	Derivación Apaycanchilla - Apaycancha	22,9	Bifásica	01	0,71	11
14	Derivación Casablanca - Condorcocha	22,9	Trifásico	01	7,53	11
15	Derivación Condorcocha – Cari-Limapuquio	22,9	Bifásica	01	1,63	11
16	Derivación Cochayoc	22,9	Bifásica	01	0,04	11

Artículo 3º.- Aprobar el Contrato de Concesión Nº 299-2006 a suscribirse con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A., el que consta de 17 cláusulas y 03 anexos.

Artículo 4º.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, a nombre del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5º.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá incorporarse en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Nº 299-2006, referido en el artículo 3º de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

48570-6

Otorgan concesión definitiva a Hidrandina S.A. para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 016-2007-EM

Piura, 12 de abril de 2007

VISTO: El Expediente Nº 14145206, sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 11000323 de la Oficina Registral Trujillo;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A. tiene por objeto obtener la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión con la Línea de Transmisión de 34,5 kV SE Santiago de Cao - SE Malabrigo, existente, ubicada en los distritos de Santiago de Cao, Magdalena de Cao y Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, cuyas coordenadas UTM figuran en el Expediente;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 157-2006-MEM/AAE de fecha 15 de mayo de 2006, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 34,5 kV SE Santiago de Cao - SE Malabrigo;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, ha emitido el Informe Nº 041-2007-DGE-CEL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A., concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica con la Línea de Transmisión de 34,5 kV SE Santiago de Cao - SE Malabrigo, ubicada en los distritos de Santiago de Cao, Magdalena de Cao y Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se

detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida / Llegada de la línea de transmisión	Tensión (kV)	Nº de ternas	Longitud (km)	Ancho de Faja de servidumbre que corresponde (m)
SE Santiago de Cao - SE Malabrigo	34,5	01	41,50	11

Artículo 3º.- Aprobar el Contrato de Concesión Nº 298-2007 a suscribirse con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A., el que consta de 17 cláusulas y 03 anexos.

Artículo 4º.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, a nombre del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5º.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá incorporarse en la Escritura Pública a que dé origen el Contrato de Concesión Nº 298-2007, referido en el artículo 3º de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición y deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

48570-7

INTERIOR

Exoneran a la Policía Nacional del Perú del pago de Tasas establecidas en el TUPA de la SUNARP cuando requiera información que administran las Oficinas Registrales del país, en el curso de investigaciones que realice

DECRETO SUPREMO
N° 007-2007-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las Entidades Públicas deben aprobar su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, estableciendo las escalas de pagos para aquellos trámites que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS de fecha 1 de agosto de 2004, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, estableciéndose el valor de las tasas para la expedición de la Información que administran las diversas Oficinas Registrales del país;

Que, una de las políticas del Supremo Gobierno es la lucha integral contra el crimen organizado en todas sus modalidades, siendo necesario que la Policía Nacional del Perú cuente con la información necesaria que permita cumplir con éxito la misión encomendada;

Que, se hace necesario exonerar a la Policía Nacional del Perú del pago de las tasas por concepto de requerimiento de información establecidas para la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, cuando las investigaciones que realice estén referidas al ámbito de la criminalidad organizada, a fin de poder contar con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, tomando en cuenta los argumentos antes expresados, y habiendo evaluado las políticas generales de Gobierno frente al incremento de la criminalidad organizada, resulta necesario exonerar a la Policía Nacional del Perú del pago de las tasas por concepto de requerimiento de información.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo" y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Exonerar a la Policía Nacional del Perú del pago de las Tasas establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintedencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP cuando requiera información que administran las diversas Oficinas Registrales del país, en el curso de las investigaciones que realice dentro del ámbito de la criminalidad organizada.

Artículo 2°.- Confórmese una Comisión integrada por un representante del Ministerio del Interior, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Justicia y un representante de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, para que en el plazo no mayor de 30 días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo se encargue de establecer el procedimiento para la implementación de lo dispuesto en el artículo precedente, el mismo que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Sector Interior.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia y el Ministro del Interior.

Dado en la ciudad de Piura, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

48570-1

Autorizan viaje de personal PNP a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 025-2007-IN/PNP

Piura, 12 de abril de 2007

VISTO, la Hoja de Estudio y Opinión Nº 05-2007-DGPNP/OCN/INTERPOL-EM, del 30 de marzo del 2007; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Mensaje Nº 5604 del 27 de marzo del 2007, la OCN-INTERPOL Buenos Aires - ARGENTINA, comunica a la Oficina Central Nacional (OCN) - INTERPOL - Lima, que la Cancillería Argentina ha declarado procedente la extradición del procesado Luís Carlos HUASUPOMA MOSCOSO, quien es requerido por el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en forma agravada, en agravio del Estado Peruano, conforme al Expediente Nº 37-2006 de la mencionada autoridad judicial;

Que, con Oficio Nº 4030-2007-DGPNP/INTERPOL-EM del 27 de marzo del 2007, el Coronel PNP Arturo BARRAZA LUYO, Director Ejecutivo de la Oficina Central INTERPOL

- LIMA, remite al Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, la copia de la Resolución Suprema Nº 161-2006-JUS, del 28 de setiembre del 2006, mediante la cual el Estado Peruano aprueba la extradición activa del procesado Luís Carlos HUASUPOMA MOSCOSO, detenido en la República de Argentina, señalando que el citado extraditable deberá ser trasladado al Perú en el plazo de 30 días contados a partir del 23 de marzo del 2007;

Que, mediante el documento del visto, la Oficina Central Nacional (OCN) - INTERPOL - Lima recomienda que se autorice el viaje en Comisión de Servicio del Capitán PNP José Antonio FALCON ORE y SOT1 PNP Edgar Augusto REINA ROJAS, a la ciudad de Buenos Aires - República de Argentina del 16 al 19 de abril del 2007, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Suprema Nº 161-2006-JUS, del 28 de setiembre del 2006;

Que, los gastos por concepto de viáticos para el personal policial serán sufragados por el Estado Peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior y los gastos correspondientes a pasajes e impuestos de viaje para el personal PNP y el extraditable, serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, la Ley Nº 28927 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, la Ley Nº 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2000-IN, el Decreto Supremo Nº 003-2004-IN que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370 - Ley del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje en Comisión de Servicio del Capitán PNP José Antonio FALCON ORE y SOT1 PNP Edgar Augusto REINA ROJAS, a la ciudad de Buenos Aires - República de Argentina, del 16 al 19 de abril del 2007, a efectos de dar cumplimiento a la extradición activa del procesado Luís Carlos HUASUPOMA MOSCOSO, dispuesta mediante Resolución Suprema Nº 161-2006-JUS, del 28 de setiembre del 2006, a mérito de lo solicitado por el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en forma agravada, en agravio del Estado Peruano, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos para los funcionarios policiales que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Suprema se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Capitán PNP José Antonio FALCON ORE
Viáticos (Art. 5º D.S. Nº 047-2002-PCM)

4 x 200	US$	800.00
TOTAL	**US$**	**800.00**

SOTI. PNP Edgar Augusto REINA ROJAS
Viáticos (Art. 5º D.S. Nº 047-2002-PCM)

4 x 200	US$	800.00
TOTAL	**US$**	**800.00**

Artículo 3º.- Dentro de los Quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial designado deberá presentar un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

Artículo 4º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

48570-8

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0254-2007-IN

Mediante Oficio N° 1145-2007-IN/0601 el Ministerio del Interior solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0254-2007-IN, publicada en la edición del 10 de abril de 2007.

En el primer considerando

DICE:

“Que mediante Resolución Ministerial N° 1287-2006-IN del 11 de mayo de 2006, se designó al señor Jasson Eduardo Núñez Saez...”

DEBE DECIR:

Que mediante Resolución Ministerial N° 1287-2006-IN de 11 de Mayo de 2006 se designó al señor Jasson Eduardo Nuñez Saenz...”

En el 1° artículo

DICE:

“Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor abogado Jasson Eduardo NUÑEZ SAEZ...”

DEBE DECIR:

“Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor abogado Jasson Eduardo Nuñez Saenz...”

48568-1

JUSTICIA

Acceden a pedido de extradición pasiva de ciudadano y disponen se proceda a la entrega del mismo al Gobierno de la República de Italia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 084-2007-JUS

Piura, 12 de abril de 2007

Visto; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 046-2007/COE-TC del 28 de marzo de 2007, sobre la solicitud de Extradición Pasiva del condenado en Italia SETTIMIO LORUSSO, formulada por el Gobierno de la República de Italia.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 16 de marzo de 2007, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de Extradición Pasiva del condenado italiano SETTIMIO LORUSSO, por los delitos de: Falsificación de sigilos públicos y posesión ilegal de estupefacientes tipo cocaína,

en agravio del Estado Italiano (Exp. N° 20-2007).

Que, mediante el Informe N° 046-2007/COE-TC del 28 de marzo de 2007, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone acceder al pedido de extradición pasiva del referido ciudadano;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal, promulgado por el D. Leg. N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Tratado de Extradición entre la República de Perú y el Gobierno de la República Italiana suscrito en Roma el 24 de noviembre de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26759 el 6 de marzo de 1997, promulgada el 13 de marzo de 1997, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo del mismo año, y ratificado por Decreto Supremo N° 011-97, publicado al igual que el texto del Tratado el 22 de marzo de 1997 y vigente desde el 7 de abril de 2005, y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28º del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder al pedido de extradición pasiva del condenado SETTIMIO LORUSSO, formulada por el Gobierno de la República de Italia; y declarado procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por los delitos de: Falsificación de sigilos públicos y posesión ilegal de estupefacientes tipo cocaína, en agravio del Estado Italiano; y disponer se proceda a la entrega del solicitado al Gobierno de la República de Italia, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

48570-9

Designan miembro de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 147-2007-JUS

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO, el documento de fecha 12 de abril de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146- 2007-JUS, se designó a la señora abogada Blanca Mayta García, como miembro de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, creada por Decreto Supremo N° 004-2007-JUS;

Que, por el documento de visto, la señora abogada Blanca Mayta García ha formulado renuncia, por motivos de salud al cargo para el que fue designada, por lo que resulta necesario designar al profesional que integre la referida Comisión;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, y el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por la señora abogada Blanca Mayta García, como miembro de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, creada por Decreto Supremo N° 004-2007-JUS.

Artículo 2º.- Designar al señor abogado Miguel Angel Pizarro Guerrero, como miembro de la Comisión creada por Decreto Supremo N° 004-2007-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA A. ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

48545-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Designan Asesora de la Dirección Ejecutiva del INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 190-2007-MIMDES

Lima, 12 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 705-2006-MIMDES de fecha 21 de setiembre de 2006, entre otras acciones, se designó al señor Lorenzo Lorenzo Terrones Villegas, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo para el cual fue designado, la cual es necesario aceptar; debiéndose designar a la persona que desempeñará dicho cargo de confianza;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor LORENZO LORENZO TERRONES VILLEGAS, al cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora ELIZABETH LUCILA VARGAS FABES, en el cargo de Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

48565-1

Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 191-2007-MIMDES

Lima, 12 de abril de 2007

Visto, el Informe Nº 016-2007-MIMDES/OGRH-OAPHB de fecha 15 de marzo de 2007, emitido por la Oficina de

Administración del Potencial Humano y Bienestar Social de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 857-2006-MIMDES del 20 de noviembre de 2006, se encargó, con eficacia anticipada al 6 de octubre de 2006, al señor Juan Carlos Reátegui Morales, las funciones del puesto de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del MIMDES, en tanto se designe a su titular;

Que, mediante Nota Nº 34-2006-MIMDES/OGRH de fecha 28 de noviembre de 2006, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del MIMDES solicitó a la Secretaría General se sirva señalar si el señor Juan Carlos Reátegui Morales, trabajador del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, continuaría ejerciendo la encargatura señalada en el considerando anterior durante el ejercicio 2007;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2006, la Secretaría General del MIMDES otorgó su conformidad a la solicitud de la Oficina General de Recursos Humanos a la que se hace referencia en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 023-2007-FONCODES/DE de fecha 24 de enero de 2007, el Director Ejecutivo del Programa Nacional FONCODES autorizó, con efectividad al 1 de enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2007, el traslado del señor Juan Carlos Reátegui Morales, Especialista en Sistemas de Información A del Equipo de Sistemas de FONCODES a la Secretaría General del MIMDES;

Que, mediante el Informe del visto la Oficina General de Recursos Humanos señaló la necesidad de formalizar la encargatura del señor Juan Carlos Reátegui Morales, en el cargo de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del MIMDES, a partir del 1 de enero hasta el 30 de abril de 2007;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece en su artículo 82, entre otros, que el encargo es temporal y que en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP establece, entre otros, que el encargo de puesto es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante;

Que, el artículo 17, numeral 17.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad puede disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27793; la Ley Nº 27444; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES y el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Encargar, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2007, al señor JUAN CARLOS REÁTEGUI MORALES, trabajador del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, el puesto de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza.

Artículo 2º.- Al término de la encargatura, el citado servidor retornará a la plaza de origen de la cual es titular, en tanto mantenga vínculo laboral con el Programa Nacional FONCODES.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del Programa Nacional FONCODES para su archivo en el Legajo Personal del citado servidor, y al interesado para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

48564-1

Encargan funciones de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del FONCODES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 192-2007- MIMDES

Lima, 12 de abril de 2007

Visto, el Oficio Nº 426-2007-FONCODES-DE de fecha 20 de marzo de 2007, de la Directora Ejecutiva (e) del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 108-2007-MIMDES de fecha 6 de marzo de 2007, se autorizó el destaque del señor Ricardo Norberto Villamonte Blas, Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional FONCODES, a la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central del MIMDES; encargándosele el puesto de Director General de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Social del MIMDES, con retención de su cargo de origen;

Que, resulta necesario encargar las funciones de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional FONCODES del MIMDES, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Encargar al señor MIGUEL CIRILO ANYOSA INOSTROZA, Jefe de Presupuesto de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, las funciones de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del citado Programa Nacional, en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 2º.- Durante el período de la encargatura efectuada por la presente Resolución Ministerial, será aplicable lo dispuesto en el numeral 6.9 de la Directiva Nº 03-2003-FONCODES/GAF/SGP "Lineamientos para la encargatura en niveles directivos y cargos de confianza en FONCODES", aprobada por Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 101-2003-FONCODES/DE, modificada mediante Resolución Gerencial Nº 052-2005-FONCODES/GG.

Artículo 3º.- Concluida la encargatura el señor MIGUEL CIRILO ANYOSA INOSTROZA retornará a su plaza de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

48563-1

Encargan funciones de Director General de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 193-2007-MIMDES

Lima, 12 de abril de 2007

Vistos, el Oficio Nº 131-2007-MIMDES/DGDCP de fecha 13 de marzo de 2007, del Director General de Desplazados y Cultura de Paz del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y la Nota Nº 37-2007-MIMDES/OGRH de fecha 22 de marzo de 2007, del Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 457-2005-MIMDES de fecha 30 de junio de 2005 se designó al señor Víctor Enrique Juan Torres Cornejo, en el cargo de Director General de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, con Resolución Ministerial Nº 713-2005-MIMDES de fecha 28 de octubre de 2005 se designó al señor Santiago Napoleón Soriano Perea, en el cargo de Director de la Dirección de Promoción de Cultura de Paz de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz del MIMDES;

Que, por Oficio Nº 131-2007-MIMDES/DGDCP de fecha 13 de marzo de 2007, el Director General de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz solicitó autorización para hacer uso de su goce vacacional, así como la realización de los trámite necesarios para formalizar la encargatura de las funciones de la Dirección General a su cargo, al señor Santiago Napoleón Soriano Perea;

Que, con Nota Nº 37-2007-MIMDES/OGRH de fecha 22 de marzo de 2007, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos sustenta la procedencia de la encargatura solicitada, debido a que el señor Víctor Enrique Juan Torres Cornejo hará uso de su goce vacacional a partir del 26 de marzo al 22 de abril de 2007, la cual fue autorizada por el Despacho Viceministerial de la Mujer;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad puede disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - Ley Nº 27793; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES y el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar, con eficacia anticipada al 26 de marzo de 2007 hasta el 22 de abril de 2007, al señor Santiago Napoleón Soriano Perea, las funciones de Director General de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

48566-1

PRODUCE

Aprueban Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa

DECRETO SUPREMO
Nº 011-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley Nº 25977, establece que constituye patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que el artículo 11º de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales y que, de acuerdo al artículo 12º de dicha Ley, el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades diferenciadas;

Que el artículo 5º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, procederá a revisar la normatividad del Sector a fin de iniciar su simplificación;

Que por Decreto Supremo Nº 024-2001-PE del 11 de junio de 2001, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero para acceder a la pesquería de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus); aplicables a las autorizaciones de incremento de flota, permisos de pesca y licencias de procesamiento, empleando embarcaciones pesqueras con las modalidades de cerco, arrastre de media agua y arrastre - factoría;

Que mediante Oficio Nº PCD-100-557-2004-PRODUCE/IMP del 23 de septiembre de 2004, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, alcanza el informe "Justificación sobre la posibilidad del ingreso de una flota de combinación multipropósito (cerco/arrastre de media agua), para la captura de jurel y caballa en el Perú", sustentando las consideraciones técnicas y biológico pesqueras para la conformación de una flota de embarcaciones de combinación cerco - arrastre orientada a la extracción de los recursos jurel y caballa;

Que mediante Oficio Nº PCD-100-429-2005-PRODUCE/IMP del 22 de agosto de 2005, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, alcanza la opinión técnica relacionada con las zonas de operación de la pesquería de arrastre pelágica del jurel en la costa peruana, señalando que las zonas de pesca para embarcaciones pesqueras de arrastre que propusiera el Despacho Viceministerial de Pesquería, son viables adoptándose ciertas recomendaciones que se señalan en la citada opinión técnica;

Que, complementariamente, con el objetivo de asegurar la explotación sostenible de los recursos jurel y caballa, así como el abastecimiento equitativo de los establecimientos industriales de consumo humano directo, se realizaron una serie de reuniones con los representantes de los distintos gremios de armadores pesqueros y titulares de licencias de operación de establecimientos de industriales pesqueros para consumo humano directo que se verían involucrados en la aplicación del nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, quienes han manifestado su conformidad con los alcances de la propuesta en lo que concierne al destino del recurso extraído;

Que se considera conveniente emitir un nuevo reglamento de ordenamiento pesquero de los recursos en mención que incorpore aspectos técnicos y biológicos pesqueros a tenerse en consideración para la determinación de las características de la flota pesquera que se dedica a la extracción de jurel y caballa y el acceso a dichas pesquerías, conciliando a través de la dación del citado dispositivo, el principio de sostenibilidad de los citados recursos con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Los recursos sardina (Sardinops sagax), jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus), serán destinados exclusivamente al consumo humano directo.

Artículo 3º.- Deróguese los Decretos Supremos Nº 024-2001-PE, Nº 036-2001-PE, Nº 005-2007-PRODUCE, Nº 006-2007-PRODUCE, los artículos 3º y 5º del Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE y demás normas de igual o inferior rango que se opongan o

contradigan al presente Decreto Supremo y al Reglamento de Ordenamiento Pesquero que aprueba.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la ciudad de Piura, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE JUREL Y CABALLA

Artículo 1º.- OBJETIVOS DEL ORDENAMIENTO

1.1 Promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas.

1.2 Establecer las medidas de ordenamiento pesquero para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, aplicables a las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca que se otorgan a armadores de embarcaciones de bandera nacional, de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo.

1.3 Contribuir a la diversificación y desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo y divisas.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero de jurel y caballa, será de aplicación a:

2.1 Las personas naturales y jurídicas que soliciten el acceso a la actividad pesquera extractiva y de procesamiento de pescado congelado a bordo de los recursos jurel y caballa.

2.2 Los armadores pesqueros que operan embarcaciones de bandera nacional, de cerco, de arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo.

2.3 Las actividades de extracción, recepción desembarque, procesamiento, operaciones de transbordo en puerto y almacenamiento en frío, de los recursos jurel y caballa.

2.4 Las personas naturales y jurídicas que soliciten autorización para realizar investigaciones pesqueras mediante pescas exploratorias o experimentales de los recursos jurel y caballa.

Artículo 3º.- INVESTIGACIÓN PESQUERA

3.1 Las investigaciones científicas y tecnológicas deberán orientarse a profundizar los conocimientos biológicos pesqueros de los recursos jurel y caballa, con la finalidad de optimizar el ordenamiento pesquero y alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1º.

3.2 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE reforzará sus investigaciones sobre los aspectos biológicos, ecológicos y poblacionales de las especies jurel y caballa en el ámbito del dominio marítimo peruano y su zona adyacente, así como sus pesquerías sobre la base de modelos de producción, analíticos y evaluaciones directas por medios hidroacústicos, con el propósito de recomendar las medidas de ordenamiento y de manejo atendiendo a la evolución de las condiciones poblacionales.

3.3 El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, intensificará sus investigaciones sobre los aspectos de manejo y desarrollo tecnológico relacionado con la manipulación, procesamiento, conservación en frío, valor agregado y seguridad sanitaria de los recursos jurel y caballa.

3.4 El financiamiento de las investigaciones a que se refieren los numerales precedentes, se regirá por lo establecido en el artículo 27º del Reglamento de la Ley General de Pesca y podrá provenir de las fuentes que especifican los artículos 17º y 18º de la Ley y por cualquier otra fuente que se obtenga para tal efecto en el ámbito nacional o de la cooperación internacional.

3.5 La investigación pesquera realizada mediante pescas exploratorias o experimentales, señaladas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, deberá contar con la opinión previa del IMARPE, en lo referido a sus objetivos, programas de trabajo y metodología a aplicarse. Dicha investigación requiere autorización del Ministerio de la Producción y durante su ejecución participarán representantes del IMARPE y/o de otras entidades nacionales especializadas, designadas para tal efecto.

3.6 El IMARPE deberá difundir de manera permanente y a través de medios idóneos, los resultados de las investigaciones científicas sobre los recursos jurel y caballa, para coadyuvar a la aplicación de las medidas de ordenamiento, así como para la utilización de dicha información por los agentes económicos dedicados a la actividad pesquera de los citados recursos.

Artículo 4º.- DESTINO DE LOS RECURSOS

4.1 La captura de los recursos jurel *(Trachurus picturatus murphyi o Trachurus murphyi)* y caballa *(Scomber japonicus peruanus)* serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.

4.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras premunidos con permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa para consumo humano directo y que no posean establecimiento industrial para el procesamiento de productos destinados al consumo humano directo, deberán acreditar que mantienen celebrado un convenio de abastecimiento con los titulares de uno o más establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que cuenten con licencia de operación vigente, debiendo ofertar al menos el 15% de su captura en virtud de sus convenios a dichos establecimientos.

En el caso de armadores que abastezcan sus propias plantas de producción deberán ofertar, a precios de mercado, por lo menos el 15% de su captura a establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, distinta a las propias.

El Ministerio de la Producción, dictará las pertinentes disposiciones legales necesarias, a efecto de dar cumplimiento a este artículo, en concordancia con lo establecido por el artículo 17º del Reglamento de la Ley General de Pesca y demás normas aplicables sobre la materia.

Artículo 5º.- RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

5.1 El acceso a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa se obtiene mediante autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca.

5.2 La autorización de incremento de flota solo podrá otorgarse:

5.2.1 Para embarcaciones pesqueras de cerco por sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos jurel y caballa.

5.2.2 Para embarcaciones pesqueras nacionales con redes de arrastre de media agua;

5.2.3 Para embarcaciones pesqueras nacionales multipropósito (cerco/arrastre de media agua).

5.2.4 Para embarcaciones pesqueras nacionales de pesca con anzuelo.

Las precitadas embarcaciones deberán contar con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. o de congelado, adecuadamente dimensionado en función de su capacidad de bodega autorizada. El buen funcionamiento del sistema de preservación deberá ser certificado por entidad competente. No están comprendidas en este régimen las embarcaciones que cuenten con plantas de conservas y de harina de pescado a bordo.

5.3 El Ministerio de la Producción podrá otorgar permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa a los armadores de las embarcaciones a que se refiere el precedente numeral 5.2.

Artículo 6º.- DERECHOS DE PESCA

6.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras efectuarán el pago de los derechos de pesca de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título

III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

6.2 El monto de los derechos de pesca para las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, por tonelada desembarcada, será fijado anualmente por el Ministerio de la Producción.

Artículo 7º.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

7.1 Las embarcaciones cerqueras premunidas de permiso de pesca deberán efectuar sus faenas de pesca fuera de las diez (10) millas de la costa, desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano.

7.2 Las embarcaciones de arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, deberán operar según las zonas que se señalan a continuación:

a) Al norte de los 4º00' L.S.: fuera de las diez (10) millas de la costa;

b) Entre los 4°00' y los 6°00' L.S.: fuera de las treinta (30) millas de la costa.

c) Al sur de los 6°00' L.S.: fuera de las diez (10) millas de la costa.

En las tres zonas arriba descritas, está prohibido realizar actividades extractivas en áreas con profundidades menores de 200 metros.

7.3 Las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, están prohibidas de realizar actividades extractivas en el área circundante a las Islas Lobos de Tierra y Lobos de Afuera, determinada por el radio de ocho (8) millas náuticas medidas desde el faro.

7.4 El tamaño mínimo de malla de las redes será:

a) Red de cerco	:	38 mm. ($1^{1/2}$ pulgadas)
b) Red de arrastre de media agua	:	76 mm. (3 pulgadas) en el copo.

Las dimensiones de las mallas de las secciones anteriores al copo serán mayores a lo establecido en el presente numeral.

7.5 Está prohibido el empleo de forros, doble malla, sobrecopo, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes de arrastre de media agua, aunque tengan la misma longitud de malla.

7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

7.7 De acuerdo al arte de pesca, se establece una tolerancia máxima de captura incidental de sardina en:

a) Redes de cerco	:	10% en número de ejemplares de la muestra
b) Redes de arrastre de Media agua	:	20% en número de ejemplares de la muestra

7.8 Las embarcaciones con sistema de pesca de arrastre de media agua están prohibidas de efectuar arrastre de fondo. Se establece una tolerancia máxima de 2% en el número de ejemplares como captura incidental de merluza, el cual podrá ser modificado mediante Resolución Ministerial.

7.9 Las embarcaciones comprendidas en el numeral 2.2 del artículo 2º del presente Reglamento, están prohibidas de extraer recursos plenamente explotados.

7.10 La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, salvo las excepciones previstas en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9.

7.11 Está prohibido arrojar al mar recursos hidrobiológicos capturados en las faenas de pesca de jurel y caballa.

7.12 Las embarcaciones comprendidas en el numeral 2.2 artículo 2º del presente Reglamento, que cuenten con el respectivo permiso de pesca otorgado para la extracción de jurel y caballa, podrán también operar en la zona de alta mar adyacente al mar jurisdiccional, teniendo en cuenta que las variaciones bio-oceanográficas tienen incidencia en la distribución de dichos recursos. En todos los casos, la captura realizada dentro y fuera del mar jurisdiccional, será considerada producto peruano.

7.13 El IMARPE deberá informar periódicamente acerca de las condiciones de acceso a la pesquería de los recursos jurel y caballa.

Artículo 8º.- MANIPULEO Y PRESERVACIÓN

8.1 Las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, comprendidas en el presente Decreto Supremo deberán de contar con el sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. o de congelado. Se establece los siguientes parámetros para la descarga de recursos y/o productos de jurel y caballa:

a) Temperatura no mayor a 4º C para productos refrigerados a bordo.

b) Temperaturas no mayor a -18º C para productos congelados.

8.2 Las embarcaciones congeladoras que accedan a la pesca de los recursos jurel y caballa bajo cualquier modalidad como: cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y pesca con anzuelo, deberán contar a bordo con instalaciones operativas para la congelación del pescado y su almacenamiento, en condiciones de seguridad e higiene industrial aplicables a esta actividad.

8.3 Las embarcaciones deberán someterse a una inspección técnico sanitaria a cargo del Ministerio de la Producción, la cual deberá certificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 según sea el caso.

8.4 A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío.

8.5 La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los Programas de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado.

Artículo 9º.- SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

9.1 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, llevará el control de las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca otorgados para operar embarcaciones dedicadas a la extracción de jurel y caballa, con relación a su vigencia, monto abonado por concepto de derechos de pesca y demás datos y especificaciones que la Administración considere necesario.

9.2 Los establecimientos industriales pesqueros sólo podrán recibir jurel y caballa provenientes de embarcaciones pesqueras premunidas de permisos de pesca para dichos recursos, conforme a los listados que publica el Ministerio de la Producción periódicamente en su página Web.

9.3 Las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo que operen bajo la modalidad de pesca experimental o exploratoria están obligadas a llevar a bordo a un técnico científico del IMARPE o un inspector acreditado del Ministerio de la Producción. Los armadores deberán brindar acomodación a bordo a dicho representante y sufragar una asignación por día de embarque.

9.4 Las empresas armadoras e industriales dedicadas a la actividad pesquera de los recursos jurel y caballa,

están obligadas a proporcionar al personal de IMARPE la información técnico-científica correspondiente, así como brindar las facilidades del caso a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción de la jurisdicción, para la toma de información técnica-estadística requerida con fines de investigación, seguimiento y control, conforme a las funciones y competencias. Asimismo, facilitarán el embarque del personal autorizado en sus embarcaciones así como el acceso a los establecimientos industriales pesqueros, para la toma o adquisición de muestras, datos y verificación relativa a la pesca, recepción de materia prima y producción.

9.5 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia con el apoyo de las Direcciones Regionales de la Producción en cuyo ámbito jurisdiccional se efectúen actividades extractivas y de procesamiento de jurel y caballa, realizarán las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes. El Ministerio podrá encargar a una entidad certificadora alguna o todas las acciones de seguimiento, control y vigilancia.

9.6 De conformidad con lo establecido en el Reglamento del SISESAT, los armadores de embarcaciones están obligados a instalar y mantener funcionando el sistema de seguimiento satelital a bordo de las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo con permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa. El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

10.1 Los armadores y establecimientos industriales pesqueros que desarrollen actividades pesqueras de los recursos jurel y caballa, que incurran en infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, serán sancionados conforme a las normas pertinentes del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

10.2 Cuando por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, la pesca de jurel y caballa no se encuentre apta para el consumo humano directo, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia o la Dirección Regional de la correspondiente jurisdicción, previa inspección a la embarcación pesquera respectiva y el informe de un inspector acreditado por el Servicio de Sanidad Pesquera - SANIPES, autorizará la descarga en las plantas con licencia de operación que autoriza el procesamiento de residuos y pescado declarado no apto para consumo humano directo; sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 205-2006-PRODUCE.

Tratándose de la situación prevista en el párrafo anterior y siempre que se trate de una primera vez, los armadores deberán abonar en la cuenta del Ministerio de la Producción, el 45% del monto que se obtenga de la venta del producto a precio de mercado como materia prima y que será destinado, exclusivamente, para fines de investigación de los recursos jurel y caballa.

En el caso de una segunda oportunidad, la obligación de abono en la cuenta del Ministerio de la Producción para los fines de investigación y desarrollo de los recursos jurel y caballa será del 70% del monto que se obtenga de la venta del producto a precio de mercado como materia prima.

En caso de una tercera oportunidad, el armador abonará el 100% del precio de la materia prima a precio del mercado.

Las ocurrencias a que se refieren los párrafos anteriores del presente numeral serán computadas durante el año calendario.

10.3 El incumplimiento del pago de los derechos de pesca en el plazo y condiciones anteriormente fijadas será causal de caducidad del permiso de pesca.

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de la Producción teniendo en cuenta las condiciones biológicas y oceanográficas podrá autorizar temporalmente la extracción de recursos con tallas diferentes a las establecidas en el párrafo 7.6 y fijará una tolerancia máxima distinta de ejemplares juveniles como captura incidental. Estos criterios podrán adecuarse en razón de los reportes de las capturas por zona de pesca, así como de los resultados de la evaluación de los recursos que efectúa el IMARPE.

Segunda.- Los permisos de pesca autorizados y otorgados para embarcaciones dedicadas a la extracción de jurel y caballa que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no hayan realizado esfuerzo pesquero sobre dichos recursos para el consumo humano directo, conforme a lo previsto en las pertinentes normas del Reglamento de la Ley General de Pesca, serán declarados caducos debiendo el Ministerio de la Producción emitir las resoluciones correspondientes.

Tercera.- Las embarcaciones pesqueras que teniendo permiso de pesca de jurel y caballa a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo hayan en alguna oportunidad dedicado su actividad al consumo humano directo, deberán someterse a la inspección técnico-sanitaria señalada en el numeral 8.3 en un plazo no mayor de 120 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de los permisos de pesca correspondientes.

Cuarta.- El Ministerio de la Producción otorgará incremento de flota y el permiso de pesca sin sustitución de igual capacidad de bodega, correspondiente hasta por la capacidad de bodega que resulte cancelada de acuerdo a lo previsto en la segunda y tercera disposiciones finales, complementarias y transitorias.

Asimismo, reservará a favor de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no tengan flota propia, 15,000 m3 de bodega de la capacidad de bodega que haya sido declarada caduca, por el plazo de un año.

Quinta.- El Ministerio de la Producción exceptuará de la autorización de incremento de flota y otorgará permiso de pesca de jurel y caballa para el consumo humano directo a las embarcaciones de cerco con permiso de pesca para el consumo humano indirecto que contando con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. y que acogiéndose a los convenios celebrados al amparo de la R.M. Nº 150-2001-PE demuestren haber realizado esfuerzo pesquero de jurel y caballa para el consumo humano directo, de acuerdo a los términos del Reglamento de la Ley General de Pesca. Para efectos de consideración del esfuerzo pesquero señalado en el párrafo anterior éste será computado a partir de la fecha de vigencia del D.S. Nº 001-2002-PRODUCE. El plazo para solicitar el permiso de pesca es de 120 días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

48570-3

Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta en diversas áreas marítimas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 099-2007-PRODUCE

Lima, 12 de abril del 2007

VISTOS: el Oficio No. PCD-100-135-2007-PRODUCE/IMP del 12 de abril de 2007 del Instituto del Mar del Perú – IMARPE y el Informe No. 231-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 12 de abril de 2007 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de

ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 095-2007-PRODUCE, del 4 de abril de 2007, se autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día 10 de abril de 2007, fijándose una cuota de captura para el recurso anchoveta *Engraulis ringens* para el periodo comprendido del 10 al 14 de abril de 2007 de medio millón (500 000) de toneladas;

Que, el artículo 5° de la resolución citada en el considerando anterior, establece que cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta *Engraulis ringens* en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, por un periodo mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia;

Que, mediante el documento del vistos, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, remitió el informe "Reporte de la Pesquería de Anchoveta en el Litoral Peruano (10 – 11 de abril 2007)", donde señala que entre el 10 al 11 de abril del 2007 se capturó 221 381 toneladas de anchoveta, indicando que la región centro reporta las mayores capturas donde destacan los puertos de Chicama, Chancay y Pisco por los mayores desembarques; así también informa que la estructura de tallas observada en la región norte-centro durante el 10 de abril presentó un rango de tallas entre 7,0 y 17,5 cm de longitud total, con modas en 10,5, 12,0 y 15,0 cm, cuya mayor incidencia de juveniles se localizaron en las áreas comprendidas entre los 05°30 - 6°00' S, 10°30' - 11°00' S (fuera de las 20 millas) y 14°00' - 14°30' S; recomendando la aplicación de medidas preventivas de protección a los ejemplares juveniles de anchoveta en las áreas antes citadas;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley No. 27789 y la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE; y;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens,* a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, en las siguientes áreas marítimas:

a) Entre los grados 05°30'01" - 06°00'00" Latitud Sur;
b) Entre los grados 10°30'01" - 11°00'00" Latitud Sur, fuera de las 20 millas; y,
c) Entre los grados 14°00'01" - 14°30'00" Latitud Sur.

Artículo 2°.- Una vez concluido el periodo de pesca del 10 al 14 de abril de 2007, dispuesta por la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE, los establecimientos industriales pesqueros podrán procesar el recurso anchoveta hasta las 12:00 horas del día 16 de abril de 2007.

Artículo 3°.- Los armadores y titulares de establecimientos industriales que incumplan las normas contenidas en la presente Resolución, serán sancionados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-PE y sus normas ampliatorias y modificatorias.

Artículo 4°.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales de la Producción, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y la Autoridad Portuaria Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

48525-1

Modifican R.M. Nº 417-97-PE en el extremo referente al código de matrícula de embarcación correspondiente a Pesquera Fátima E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 134-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 8 de marzo del 2007

Visto el escrito con Registro Nº 00006009 de fecha 23 de enero del 2007, presentado por la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y que durante su vigencia la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional conlleva la transferencia de la propiedad de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP, señala en su artículo C-010412, que el código alfanumérico de matrícula, constará de dos letras iniciales que indicarán el Puerto de Matrícula, seguidas de cuatro o cinco dígitos, que corresponden al número correlativo de inscripción de la nave, y de dos letras finales, que indicarán, la primera el tipo de servicio, y la segunda el ámbito donde cumplirán sus actividades: es decir , marítimo, fluvial o lacustres;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 417-97-PE de fecha 23 de setiembre de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, en adecuación a la Ley General de Pesca, entre otros, a la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L., para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "OLIVER" de matrícula Nº CE-3984-CM; la cual se dedicará a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm) con una capacidad de bodega de 114.38 m^3;

Que, mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L, solicita modificación de la Resolución Autoritativa por cambio de matrícula de la embarcación pesquera "OLIVER" de matrícula Nº CE-3984-CM a CE-3984-PM, conforme consta en el Certificado de Matrícula, que obran en el expediente;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente se ha determinado que la empresa recurrente ha cumplido con presentar los requisitos procedimentales exigidos en el Procedimiento Nº 19 A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE; por lo que procede realizar la modificación solicitada de la resolución autoritativa en el extremo referido al código alfanumérico de la matrícula de la embarcación en lo referido al tipo de servicio de la embarcación citada;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe Nº 086 -2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 9 de febrero del 2007 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley Nº 25977-Ley General de Pesca y su Reglamento

aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y el procedimiento Nº 19 A del Texto Único Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo1º.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 417-97-PE en el extremo referido al código alfanumérico de la matrícula de la embarcación "OLIVER", debiendo entenderse como tal CE-3984-PM., solicitado por la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L.

Artículo 2º.- Incorporar la matrícula Nº CE-3984-PM en el literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 284-2003-PRODUCE y en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 229-2002-PRODUCE, excluir la matrícula Nº CE-3984-CM, de dichos anexos.

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-1

Reincorporan permiso de pesca a empresa e incluyen embarcación en listado oficial de flota de mayor escala de bandera nacional y con permiso de pesca vigente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 135-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 8 de marzo del 2007

Visto el escrito con Registro Nº 00085207 del 29 de diciembre del 2006, y su adjunto Nº 1 de fecha 4 de enero del 2007 presentado por la empresa pesquera PACIFIC FREEZING COMPANY E.I.R.Ltda.

CONSIDERANDO:

Que en el numeral 33.4 del artículo 33º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2002-PRODUCE establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras que por razones de carácter económico decidan no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año y comuniquen tal circunstancia a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería (hoy de la Producción) en un plazo no mayor de un año contados a partir del cese de operaciones, podrán solicitar la suspensión del permiso de pesca correspondiente. En este caso se suspenderá el permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación a la actividad pesquera. La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso del Ministerio de Pesquería (hoy de la Producción);

Que por las Resoluciones Directorales Nºs. 185-98-PE/DNE, 122-99-PE/DNE, 023-2000-PE/DNE modificadas por la Resolución Directoral Nº 085-2000-PE/DNE se otorgó permiso de pesca a la embarcación pesquera EOS de matrícula CO-18321-PM perteneciente a la empresa pesquera PACIFIC FREEZING COMPANY E.I.R.Ltda., de 85.78 m^3 de capacidad de bodega, que usa freón o hielo en cajas como sistema y medio de preservación a bordo, equipada con red de arrastre de media agua de 76 mm de longitud mínima de abertura de malla en el copo para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa, red de arrastre de fondo de 110 mm. de longitud mínima de abertura de malla en el copo para la extracción del recurso merluza y espinel o palangre para perico, tiburón, calamar y pez volador, con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5), diez (10) y treinta (30) millas de la costa. Según corresponda;

Que a través de la Resolución Directoral Nº 427-2005-PRODUCE/DNEPP del 14 de diciembre del 2005, se suspendió por razones de carácter económico a partir del 5 de noviembre del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2006, el permiso de pesca otorgado por las Resoluciones Directorales Nºs. 185-98-PE/DNE, 122-99-PE/DNE, 023-2000-PE/DNE modificadas por la Resolución Directoral Nº 085-2000-PE/DNE a la empresa pesquera PACIFIC FREEZING COMPANY E.I.R.L. para operar la embarcación pesquera EOS, de matrícula CO-18321-PM;

Que mediante el escrito del visto, el recurrente solicita la reincorporación del permiso de pesca, al haberse cumplido el plazo de suspensión otorgado por la Resolución Directoral Nº 427-2005-PRODUCE/DNEPP; acogiéndose a las disposiciones contenidas en el numeral 33.4 del artículo 33º del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe Nº 093-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 33º numeral 33.4 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2002-PRODUCE y el procedimiento Nº 22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2002-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reincorporar a partir del 1 de enero del 2007 el permiso de pesca otorgado por las Resoluciones Directorales Nºs. 185-98-PE/DNE, 122-99-PE/DNE, 023-2000-PE/DNE modificadas por la Resolución Directoral Nº 085-2000-PE/DNE a la empresa pesquera PACIFIC FREEZING COMPANY E.I.R.L. para operar la embarcación pesquera EOS con matrícula CO-18321-PM.

Artículo 2º.- Incluir a la embarcación pesquera EOS con matrícula CO-18321-PM en el listado oficial de la flota de mayor escala de bandera nacional y con permiso de pesca vigente.

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa a efectos de que otorgue autorizaciones de zarpe para la embarcación pesquera EOS con matrícula CO-18321-PM, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y a las Direcciones Regionales Sectoriales el litoral, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción. www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-2

Otorgan permiso de pesca a empresa para operar embarcación pesquera de cerco de bandera nicaragüense

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 136-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 9 de marzo del 2007

Visto los escritos con registro Nº 00015609, del 5 y 8 de marzo del 2007, presentados por doña CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS, con domicilio legal en la Calle Ricardo Angulo Nº 513, Urbanización Corpac,

distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima, en representación de la empresa SHIPPING COMPANY PENDRUC N.V.

CONSIDERANDO:

Que el inciso c), del artículo 43º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el artículo 47º de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, se efectuarán sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que los artículos 44º y 45º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

Que el inciso c) del artículo 48º de la referida Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permiso de pesca;

Que mediante Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, del 4 de noviembre del 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, estableciendo su numeral 7.5 del artículo Nº 7º en US$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada Tonelada de Arqueo Neto los derechos de pesca para los armadores de embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 17º del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción para la elaboración de conservas, congelado o curados;

Que mediante el escrito del visto, doña CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS en representación de la empresa SHIPPING COMPANY PENDRUC N.V., solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada “PENDRUC”, con matrícula Nº 007 de bandera nicaragüense, en la extracción del recurso hidrobiológico atún, con destino al consumo humano directo, dentro de las aguas jurisdiccionales peruanas, por el período de tres (3) meses;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, la recurrente acredita que la embarcación pesquera “PENDRUC” cumple con los requisitos sustantivos exigidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, así como los requisitos exigidos en el Procedimiento Nº 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe Nº 149-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE; el Procedimiento Nº 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, publicada por Resolución Ministerial Nº 341-2005-PRODUCE; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y por el literal d) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa SHIPPING COMPANY PENDRUC N.V., representada en el país por doña CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera nicaragüense, denominada “PENDRUC” la cual cuenta con características que se detallan en el siguiente cuadro, para la extracción del recurso hidrobiológico atún en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, con destino al consumo humano directo, equipada con redes de cerco de 4 ½ pulgadas de longitud de abertura de malla, por un plazo determinado de tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	ARQUEO NETO	CAP. BOD. (m3)	TAMAÑO DE MALLA	SISTEMA DE PRESERVACIÓN
PENDRUC	007	480	850	4 ½ ”	R.S.W.

Artículo 2º.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo anterior, caducará automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo, por el cumplimiento de la cuota de esfuerzo pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente resolución, podrá ser renovado automáticamente por un período igual, con el pago de los correspondientes derechos de pesca, siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca, conforme a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE.

Artículo 3º.- Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución, están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, así como las normas sobre sanidad y medio ambiente y; demás que le sean aplicables.

Artículo 4º.- El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución Directoral, está condicionado a llevar a bordo a un observador de la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT) encargado de efectuar las investigaciones científicas y apoyo en el control de las operaciones de pesca, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE y a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital–SISESAT a bordo de la referida embarcación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2006-PRODUCE.

Artículo 5º.- El armador propietario de la embarcación materia del presente procedimiento, deberá contratar como mínimo el 30% de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables, conforme a la legislación nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE.

Artículo 6º.- Terminada la vigencia del permiso de pesca otorgado mediante la presente resolución, la empresa pesquera a través de su representante legal en el país, deberá entregar mediante declaración jurada expresa a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la captura realizada por la embarcación pesquera por especies y expresadas en toneladas, para fines estadísticos del Ministerio de la Producción.

Artículo 7º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25977- Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Artículo 8º.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente resolución; debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento

Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 9º.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente resolución.

Artículo 10º.- La autorización que se otorga por la presente resolución no exime al recurrente de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda al Ministerio de Defensa y demás dependencias de la Administración Pública.

Artículo 11º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-3

En cumplimiento de mandato judicial, modifican la R.D. Nº 410-2006-PRODUCE/DGEPP y otorgan ampliación de permiso de pesca a empresa

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 137-2007-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 9 de marzo de 2007

Visto las Resoluciones números ONCE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA y TREINTIUNO de fechas 14 de septiembre y 18 de diciembre de 2006, así como 18 de enero, 19 y 26 de febrero de 2007, expedidas por el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante escritos de registro Nº 00009173, Nº 00013217 y Nº 00014740 del 6, 20 y 27 de febrero de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Nº 410-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 7 de noviembre del 2006, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en las Resoluciones números DOS y TRES, de fechas 19 y 31 de octubre del 2006, emitidas por el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, se otorgó a favor de MARIO CACERES S.A.C. (MACASAC), permiso de pesca vía ampliación para operar la embarcación pesquera “P.F.6” de matrícula Nº CE-10942-CM y 131.50 m3 de volumen de bodega, en la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm.);

Que mediante los escritos del visto, el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, adjunta las Resoluciones números ONCE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA y TREINTIUNO, y dispone reiterativamente que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero cumpla con expedir en forma definitiva el acto administrativo de permiso de pesca y/o ampliación de permiso de pesca para la embarcación pesquera “P.F. 6” de matrícula Nº CE-10942-CM de 131.50 m3, para dedicarse a la extracción del recurso anchoveta y sardina para consumo humano indirecto;

Que el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, asimismo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través del Informe Nº 122-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- En estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2006 y las Resoluciones números VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA y TREINTIUNO de fechas 18 de diciembre de 2006, así como 18 de enero, 19 y 26 de febrero de 2007, emitidas por el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, modificar la Resolución Directoral Nº 410-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 7 de noviembre del 2006, otorgándose a favor de MARIO CACERES S.A.C. (MACASAC), ampliación de permiso de pesca a plazo determinado para la embarcación pesquera “P.F.6” de matrícula Nº CE-10942-CM de 131.50 m3, para dedicarse a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano indirecto y sardina para consumo humano directo, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa.

Artículo 2º.- En concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE, el recurso anchoveta deberá ser destinado al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa únicamente para el consumo humano directo.

Artículo 3º.- Excluir a la embarcación “P.F. 6” de matrícula Nº CE-10942-CM del literal D) del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 284-2003-PRODUCE e incorporarla en el literal B) del mismo Anexo; así como en el Anexo III del listado de embarcaciones publicada por Resolución Ministerial Nº 229-2002-PRODUCE.

Artículo 4º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y al Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-4

En cumplimiento de resolución judicial, modifican permiso de pesca otorgado mediante R.D. Nº 062-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 138-2007-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 9 de marzo del 2007

Visto el Oficio Nº 247-2005-42-3º JECA/PJ, ingresado a la administración bajo Registro Nº 00004768 de fecha 17 de enero, reiterado con fecha 2 de marzo de 2007; y Resolución Numero Uno de fecha 11 de enero de

2007, remitidos por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Nº 062-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador Julio Antonio Rubio Urbina para operar la embarcación pesquera construida de madera denominada "DON ROLO I" con matrícula PL-19884 CM y 51.99 m3 de capacidad de bodega y 12.18 AN, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm.) y 1½ pulgadas (38 mm.) de longitud mínimo de abertura de malla, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para consumo humano directo e indirecto en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco (05) millas de la costa;

Que por Resolución Directoral Nº 406-2003-PRODUCE/DNEPP se amplió el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral Nº 062-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR, para operar la embarcación pesquera "DON ROLO I" con matrícula PL-19884-CM y 51.99 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, adicionalmente a los recursos anchoveta y sardina, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, utilizando red de cerco de 1½ pulgadas (38 mm.), de longitud mínimo de abertura de malla, en aguas jurisdiccionales peruanas y fuera de las (10) millas adyacentes a la costa;

Que a través de la Resolución Directoral Nº 021-2004-PRODUCE/DNEPP, se corrigió la Resolución Directoral Nº 062-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR en el extremo referido a la titularidad del derecho otorgado, considerándose al señor César José Miguel Inurritegui Eguren y su cónyuge Esther Inés Bernal Bernal, en lugar de Julio Antonio Rubio Urbina;

Que con escrito Nº 00384002 de fecha 2 de enero de 2004, el señor César José Miguel Inurritegui Eguren y cónyuge, solicitan corrección de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "DON ROLO I" con matrícula PL-19884-CM, señalando que en la Resolución Nº 062-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR, se consignó inexactamente 51.99 m3 como volumen de bodega de dicha embarcación, siendo la capacidad correcta 108.63 m3;

Que en relación con el Certificado Nacional de Arqueo y de matrícula, se estaría confirmando que la embarcación pesquera "DON ROLO I" de matrícula PL-19884-CM, poseía una eslora de 13.20 m., manga 4.8 m., puntal 2.10 m., características que son las mismas que se encuentran consignadas en el Certificado Nacional de Arqueo Nº DC-169-00-07 y el Certificado de Matrícula con refrenda vigente al 28 de junio de 2003, presentados por el administrado con su solicitud de ampliación de permiso de pesca de los recursos jurel y caballa;

Que en el último Certificado Nacional de Arqueo Nº 358-97-A, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas consigna (eslora 20.50 m., manga 8.10 m. y puntal 3.95 m.), determinándose que estas características son resultado de un nuevo arqueo que ha originado una modificación estructural que se habría efectuado en la embarcación pesquera "DON ROLO I" de matrícula PL-19884-CM, incrementando en consecuencia sus dimensiones y capacidad de bodega, siendo distintas a las características consignadas en el Certificado de Arqueo Nº DC-169-00-07;

Que mediante la Resolución Directoral Nº 240-2004-PRODUCE/DNEPP, se declaró improcedente la corrección de capacidad de bodega de la embarcación pesquera "DON ROLO I" con matrícula PL-19884-CM, solicitado por César José Miguel Inurritegui Eguren y su cónyuge Esther Inés Bernal Bernal;

Que a través de la Resolución Viceministerial Nº 031-2004-PRODUCE/DVM-PE, se declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por César José Miguel Inurritegui Eguren y su cónyuge Esther Inés Bernal Bernal contra la Resolución Directoral Nº 240-2004-PRODUCE/DNEPP;

Que sin embargo, a pesar de haberse declarado improcedente y posteriormente inadmisible el procedimiento de solicitud de corrección de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "DON ROLO I" con matrícula PL-19884-CM y 51.99 m3 de capacidad de bodega, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución Numero UNO de fecha 11 de enero de 2007, ha resuelto conceder la Medida Cautelar solicitada por César José Miguel Inurritegui Eguren y Esther Inés Bernal Bernal, ordenando a la demandada Ministerio de la Producción para que a través de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y en tanto no concluya el proceso judicial, considere dentro de los listados oficiales que la capacidad real de bodega de la referida embarcación pesquera es de 108.63 m3;

Que tratándose de un mandato judicial, se acata lo ordenado en la medida cautelar dispuesta de conformidad a lo señalado en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece "Que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala, asimismo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso", precisándose que en el presente caso, se ha evaluado y declarado inadmisible por extemporáneo;

Que asimismo, siendo coherente con la normatividad pesquera vigente, para el cumplimiento del dictamen judicial, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de setiembre del 2002 que establece…"que los recursos sardina *(Sardinops sagax sagax)*, jurel *(Trachurus picturatus murphy)* y caballa *(Scomber japonicus peruanus),* serán destinados al consumo humano directo";

Que por otro lado, se deja constancia que lo dictaminado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución Numero UNO de fecha 11 de enero de 2007, contraviene la normatividad pesquera vigente y crea precedentes negativos en la función administrativa que es de competencia del sector Pesquería; y que desde el punto de vista técnico, conlleva a incrementar el esfuerzo pesquero sobre las pesquerías de recursos hidrobiológicos declarados plenamente explotados, como lo son, los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa; recursos que hoy en día están en constante evaluación y ordenamiento pesquero, buscando la preservación y conservación de los mismos;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe Nº 145-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- En estricto cumplimiento de la Resolución Numero UNO de fecha 11 de enero de 2007, reiterada en fecha 2 de marzo de 2007 y bajo responsabilidad del Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se modifica el permiso de pesca a plazo determinado otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 062-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR, ampliada por Resolución Directoral Nº 406-2003-PRODUCE/DNEPP, y corregida a través de la Resolución Directoral Nº 021-2004-PRODUCE/DNEPP, otorgado al señor César José Miguel Inurritegui Eguren y su cónyuge Esther Inés Bernal Bernal para operar la embarcación pesquera denominada "DON ROLO I" con matrícula PL-19884-CM, en el extremo referido a la capacidad de bodega de la misma, debiendo ser de 108.63 m3 de capacidad de bodega.

Artículo 2º.- La embarcación pesquera "DON ROLO I" con matrícula PL-19884-CM, para efectuar faenas de pesca deberá contar con el sistema de Seguimiento Satelital instalado y operativo, y cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE.

Artículo 3º.- Incorporar la presente resolución en el Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 285-2003-PRODUCE.

Artículo 4º.- El derecho administrativo concedido por la presente resolución quedará sin efecto en el caso que el Poder Judicial, como consecuencia de la revocación de la medida cautelar lo ordene con sentencia firme y desfavorable al titular del derecho indicado.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y al Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, debiendo consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-5

Otorgan a Chatsford S.A.C. licencia de operación para procesamiento pesquero con destino al consumo humano directo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 139-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 12 de marzo del 2007

Visto los escritos con Registro Nº 00067896 de fechas 18 de octubre y 29 de diciembre del 2006, y 2 de marzo del 2007, presentados por la empresa CHATSFORD S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 43° y 44° del Decreto Ley Nº 25977-Ley General de Pesca, concordantes con el artículo 55° de su Reglamento establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización y, de licencia para la operación de cada planta de procesamiento de productos pesqueros;

Que a través de los escritos del visto, la empresa CHATSFORD S.A.C. solicita autorización de instalación y licencia de operación para sus plantas de procesamiento pesquero de enlatado y congelado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial pesquero (ex – Pesquera San Enrique S.A.), ubicado en Lotización Industrial Mz. B, lote 1, Urbanización Santa Elena, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que la Dirección de Medio Ambiente (ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería), mediante el Oficio Nº 817-95-PE/DIREMA de fecha 27 de setiembre de 1995, otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA a favor de PESQUERA SAN ENRIQUE S.A.; el mismo que ha sido refrendado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP, con fecha 18 de octubre del 2006; y la Constancia de Verificación Nº 012-2007-RODUCE/DIGAAP de fecha 28 de febrero del 2007, que señala que la empresa CHATSFORD S.A.C. ha cumplido con implementar las medidas de mitigación propuestas en el PAMA;

Que el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP mediante Protocolos Técnicos Sanitarios N° PSL-024-06-CN-CG-SANIPES y Nº PSR-015-06-CN-CG-SANIPES, declara que los planos sanitarios y de distribución muestran conformidad con las exigencias de diseño, y se encuentran en adecuación con los requerimientos exigidos en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, respectivamente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe Nº 148-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, el cual sustenta la procedencia técnica de lo solicitado y señala que la recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en los procedimientos Nºs. 26 y 28 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con los artículos 43° inciso b) numeral 4 e inciso d), 44° y 46° del Decreto Ley Nº 25977- Ley General de Pesca, los artículos 52° y 53° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y del Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE; y

En uso de las facultades conferidas mediante el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a CHATSFORD S.A.C., autorización de instalación en vía de regularización, de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Lotización Industrial Mz. B, lote 1, Urbanización Santa Elena, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Artículo 2°.- Otorgar a CHATSFORD S.A.C. licencia de operación para que desarrolle las actividades de procesamiento pesquero con destino al consumo humano directo, a través de sus plantas de enlatado y congelado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial pesquero referido en el artículo precedente, con las siguientes capacidades instaladas:

Enlatado	:	233 cajas/turno
Congelado	:	5 t/día

Artículo 3º.- CHATSFORD S.A.C. deberá operar sus plantas de enlatado y congelado de productos hidrobiológicos con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como a las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que aseguren el desarrollo sostenido de las actividades pesqueras. Asimismo, deberá contar con un sistema de control del proceso que garanticen la óptima calidad de los productos finales; así como deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según se señala en la Constancia de Verificación Nº 012-2007-PRODUCE/DIGAAP del 28 de febrero del 2007; y además cumplir los requerimientos operativos establecidos en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobadas por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, y la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobado por Decreto Supremo Nº 07-2004-PRODUCE.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente será causal de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso.

Artículo 5°.- Incorporar a la empresa CHATSFORD S.A.C. en la Resolución Ministerial Nº 041-2002-PRODUCE, como titular de la licencia de operación de las plantas de enlatado y congelado descritas en el Artículo 1º de la presente Resolución Directoral.

Artículo 6°.-Transcríbase la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción – Ica y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-6

Aprueban cambio de titular de permiso de pesca a favor de Negocios Atenea S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 140-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 12 de marzo del 2007

Visto el escrito con registro Nº 00012837 de fecha 16 de febrero de 2007, presentado por la empresa NEGOCIOS ATENEA S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-

PE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde, y que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso de pesca en los mismos términos y condiciones en que se otorga;

Que mediante Resolución Ministerial Nº 101-95-PE, de fecha 27 de febrero de 1995, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a la empresa "PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L.", para operar la embarcación pesquera "HUACHO 10", de matrícula Nº IO-1093-PM, con una capacidad de bodega de 270 TM, para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas costeras utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm.);

Que con Resolución Directoral Nº 093-99-PE/DNE, del 26 de abril de 1999, se autorizó el cambio de nombre del titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "HUACHO 10" de matrícula Nº IO-1093-PM, con una capacidad de 272.00 m3, a favor de la empresa PESQUERA OLIMPIA DEL SUR S.A., en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que mediante Resolución Directoral Nº 266-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de agosto del 2006, se aprobó a favor de la empresa MEDITERRANEO FISH S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Ministerial Nº 101-95-PE, para operar la embarcación pesquera "HUACHO 10", de matrícula Nº IO-1093-PM y 272.00 m3 de capacidad de bodega;

Que los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE, de fecha 5 de septiembre de 2002, establecen que los recursos sardina, jurel y caballa, serán destinados al consumo humano directo; y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto, sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados, aprobado por Resolución Ministerial Nº 150-2001-PE, debiendo adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada Resolución;

Que mediante el escrito del visto, la empresa NEGOCIOS ATENEA S.A.C. solicitó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial Nº 101-95-PE, para operar la embarcación pesquera denominada "HUACHO 10" de matrícula Nº IO-1093-PM, en su condición de propietaria actual de la citada embarcación;

Que se ha verificado que NEGOCIOS ATENEA S.A.C. ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento Nº 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente aprobar a su favor el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación "HUACHO 10";

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe Nº 096-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas a través del artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar a favor de la empresa NEGOCIOS ATENEA S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Ministerial Nº 101-95-PE, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "HUACHO 10", de matrícula Nº IO-1093-PM y 272.00 m3 de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a favor de la empresa "PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. a través de la Resolución Ministerial Nº 101-95-PE, el cambio de titular a favor de la empresa PESQUERA OLIMPIA DEL SUR S.A., aprobado con Resolución Directoral Nº 093-99-PE/DNE, así como el cambio de titular a favor de la empresa MEDITERRANEO FISH S.A.C., aprobado con Resolución Directoral Nº 266-2006-PRODUCE/DGEPP, para operar la embarcación pesquera "HUACHO 10" con matrícula Nº IO-1093-PM.

Artículo 3º.- Incorporar a la empresa NEGOCIOS ATENEA S.A.C., como titular del permiso de pesca de la embarcación "HUACHO 10" de matrícula Nº IO-1093-PM, así como la presente Resolución, al literal J) del Anexo I y al Anexo V de la Resolución Ministerial Nº 284-2003-PRODUCE, así como al Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 229-2002-PRODUCE, respectivamente, excluyendo a la empresa "MEDITERRANEO FISH S.A.C.", y la Resolución Directoral Nº 266-2006-PRODUCE/DGEPP, de los indicados anexos respecto de la citada embarcación.

Artículo 4º.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan; y a las sanciones previstas por su incumplimiento, establecidas en el Decreto Supremo Nº 023-2004-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de las bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW o CSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

47584-7

RELACIONES EXTERIORES

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0355/RE

Mediante Oficio RE (GAB) N° 0-3-A/67 el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0355/RE, publicada en la edición del 11 de abril de 2007.

En el último recuadro del Artículo tercero:

DICE:

Nombres y Apellidos	Pasajes US$	Viáticos Por día	Número de días	Total Viáticos US $	Tarifa Aeropuerto US $
Rocio Casildo Canedo	496.30	240.00	4+2	1,440.00	...

DEBE DECIR:

Nombres y Apellidos	Pasajes US$	Viáticos Por día	Número de días	Total Viáticos US $	Tarifa Aeropuerto US $
Rocio Casildo Canedo	496.30	240.00	3	720	...

48044-1

SALUD

Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 300-2007/MINSA

Lima, 12 de abril del 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 110-2007/MINSA, del 5 de febrero de 2007, se designó al abogado Pablo Neira Aguirre, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud;

Que, resulta conveniente dar término a la citada designación y designar al profesional propuesto; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; artículo 77° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; inciso ii) del numeral 2. del artículo 4º de la Ley Nº 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007; y artículos 3º y 7° de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del abogado Pablo NEIRA AGUIRRE, en el cargo de Director General de Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, Nivel F-5, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al licenciado Víctor Fernando MASUMURA TANAKA, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, Nivel F-5.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

48569-1

Dan por concluidas designación de Asesor del Despacho Viceministerial y asignación de funciones de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 301-2007/MINSA

Lima, 12 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 001-2007/MINSA, del 3 de enero de 2007, se designó al contador público José Orestes Falla Cárdenas, en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial del Ministerio de Salud;

Que, por Resolución Ministerial Nº 242-2007/MINSA, del 20 de marzo de 2007, se asignó al contador público José Orestes Falla Cárdenas, las funciones de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones;

Que, resulta conveniente dar por concluida la designación y la asignación de funciones antes indicadas;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; artículo 77° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; inciso ii) del numeral 2. del artículo 4º de la Ley Nº 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007; inciso l) del artículo 8º de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud y artículo 7° de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del contador público José Orestes Falla CÁRDENAS, en el cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Viceministerial del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Dar por concluida la asignación de funciones de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, dispuesta por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 242-2007/MINSA a favor del contador público José Orestes Falla CÁRDENAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

48569-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios y sin irrogar gastos al Estado

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 020-2007-MTC

Piura, 12 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, publicada el 12 de diciembre de 2006, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto excepciones las cuales serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de mantener una estricta observancia sobre las normas técnicas vigentes y mantener la calificación otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe efectuar la atención de las solicitudes de servicios descritos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con sus facultades de supervisión e inspección de todas las actividades aeronáuticas civiles;

Que, según Informe N° 107-2007-MTC/12.04, de fecha 22 de marzo de 2007, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se señala que la empresa Lan Perú S.A., con Carta GOP/INST/023/01/07, presentada el 2 de marzo de 2007, en el marco del Procedimiento N° 05 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Evaluación a Personal Aeronáutico), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar el chequeo técnico en simulador de vuelo del equipo Boeing 767 a su personal aeronáutico propuesto, en la ciudad de Miami, USA;

Que, conforme se desprende de los Recibos de Acotación N°s. 1214, 1215, 6736, 8413 y 8414, la solicitante ha cumplido con el pago de los derechos de tramitación correspondientes al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, los costos del respectivo viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección N° 548-2007-MTC/12.04-SDO designando al Inspector Rolando Rafael León Lasheras, para realizar el chequeo técnico de proficiencia de la habilitación CAT II/III en simulador de vuelo del equipo Boeing 767, en la ciudad de Miami, USA, durante los días 22 al 25 de abril de 2007;

Que, por lo expuesto resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección N° 548-2007-MTC/12.04-SDO;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley Nº 27619, Ley N° 28927, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Estando a lo acordado,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Rolando Rafael León Lasheras, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, USA, del 22 al 25 de abril de 2007, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, ha sido íntegramente cubierto por la empresa Lan Perú S.A. a través de los Recibos de Acotación detallados en la parte considerativa de la presente Resolución, incluyéndose las asignaciones por concepto de viáticos y tarifa por uso de aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US$	440.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US$	30.25

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución Suprema, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

48570-10

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para asistir a la reunión del GREPECAS que se realizará en Costa Rica

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 021-2007-MTC

Piura, 12 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, publicado el 12 de diciembre de 2006, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado literal serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, según el Informe N° 0164-2007-MTC/12, de fecha 21 de marzo de 2007, la Dirección General de Aeronáutica Civil, señala que, entre los días 16 al 20 de abril de 2007, se llevará a cabo la Decimocuarta Reunión del Grupo Regional de Planificación y Ejecución del Caribe y Sudamérica (GREPECAS/14), en la ciudad de San José, Costa Rica, habiéndose designado al señor Raymundo Hurtado Paredes, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para asistir a dicha reunión;

Que, dicha reunión tiene como objetivo informar sobre la acción adoptada por la Comisión de Navegación Aérea de la OACI sobre el Informe de la Reunión GREPECAS/13; examinar asuntos de coordinación y actividades ATM/CNS interregionales e intraregionales y las acciones de seguimiento por parte del GREPECAS del resultado de la Conferencia de Directores Generales de Aviación Civil y la Reunión ALLPIRG; examinar las actividades del Grupo de tarea sobre Aspectos Institucionales y los informes de las reuniones AVSEC/COMM/5, AERMET/SG/8, AGA/AOP/SG/5, AIS/MAP/SG/10, ATM/CNS/SG/5, ACG/6 y ASB/7; analizar los problemas específicos de navegación aérea sobre planificación e implantación en las Regiones CAR/SAM; examinar las conclusiones de las reuniones anteriores del GREPECAS y la Administración del GREPECAS, términos de referencia y programa de trabajo de sus órganos auxiliares; entre otros;

Que, el costo del mencionado viaje será financiado dentro del marco de Acuerdo de Gestión de Servicios PER/01/801, suscrito por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, organismo técnico de las Naciones Unidas, en observancia de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27261, de conformidad con los términos de la Autorización de Misión Int. N° 013-03-2007, suscrita por el Coordinador Nacional del Proyecto OACI;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley N° 27791, Ley N° 28927, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Raymundo Hurtado Paredes, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de San José, Costa Rica, del 15 al 21 de abril de 2007, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán financiados dentro del marco del Convenio de Gestión de Servicios PER/01/801, celebrado entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con la Autorización de Misión Int. N° 013-03-2007, de acuerdo a los siguientes términos:

Pasajes Aéreos	US$1,096.48
Viáticos	US$1,200.00
Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto	US$ 30.25

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo primero de la presente Resolución Suprema, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

48570-11

VIVIENDA

Excluyen e incluyen procesos de selección en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ejercicio 2007 de las Unidades Ejecutoras N°s 003 y 004 del Pliego 037

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 050-2007-VIVIENDA/SG

Lima, 11 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 505-2006-VIVIENDA de fecha 22 de diciembre de 2006, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2007 del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por fuentes de financiamiento de acuerdo al detalle que se señala en sus anexos;

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 008-2007-VIVIENDA-SG de fecha 22 de enero de 2007, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el período Enero – Diciembre del Año Fiscal 2007, del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 001, 002, 003 y 004, el mismo que en anexo forma parte integrante de dicha Resolución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, de fecha 22 de febrero de 2007, se creó el "Programa Agua para Todos" en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, estableciéndose que la Unidad Ejecutora 004 "Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento – PARSSA" del pliego 037, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se denominará en adelante "Programa Agua para Todos", disponiéndose que dicho Programa integrará las acciones administrativas y otras que se requieran para el desarrollo de las actividades que se ejecuten en el ámbito del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento – PARSSA, de la Unidad de Gestión del PRONASAR, del Programa de Inversión Social de en Saneamiento – INVERSAN, de la Unidad Técnica FONAVI, así como de otros Proyectos y Programas en materia de saneamiento, asimismo se señala que todas las referencias al "Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento – PARSSA", corresponderán a la Unidad Ejecutora 004 – "Programa Agua para Todos";

Que, con Memorando Nº 010-2007/VIVIENDA-VMCS-PAPT-DA-UL de fecha 15 de marzo de 2007, la Unidad de Logística solicita la inclusión y exclusión de siete (7) procesos de selección, respectivamente, del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondiente al Año Fiscal 2007 y, mediante Memorando Nº 099-2007/VIVIENDA-VMCS-PAPT/UPPTO de fecha 30 de marzo de 2007, la Unidad de Presupuesto, aprobó la disponibilidad presupuestal para la inclusión de los procesos de selección antes referidos;

Que, el artículo 27º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, establece que el Plan Anual podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramaciones de las metas institucionales;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27792; Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM;

Estando a lo antes expuesto y con la visación de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

En uso de las facultades delegadas por la Resolución Ministerial Nº 001-2007/VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la exclusión de siete (7) procesos de selección que se detallan en el Anexo N° 02, que forma parte integrante de la presente resolución, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ejercicio 2007, correspondiente a la Unidad Ejecutora Nº 003 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 008-2007-VIVIENDA/SG.

Artículo 2º.- APROBAR la inclusión de siete (7) procesos de selección que se detallan en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente resolución, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ejercicio 2007, correspondiente a la Unidad Ejecutora Nº 004 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 008-2007-VIVIENDA/SG.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Logística del Programa "Agua para Todos" – PAPT, cumpla con publicar la presente Resolución y los anexos adjuntos en el SEACE, en un plazo no mayor de 05 días hábiles de aprobado.

Artículo 4°.- Disponer que la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Año Fiscal 2007, se encuentre a disposición de los interesados en la Unidad de Logística del PARSSA, ubicada en el segundo piso del edificio sito en Av. Paseo de la República Nº 3361, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, para su revisión y/o adquisición, en este último caso, por su costo de reproducción; así como en la página web de la Entidad: http://www.vivienda.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR LOPEZ ORIHUELA
Secretario General

ANEXO Nº 01 DE RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Nº 050-2007/VIVIENDA-SG

Nº	TIPO DE PROCESO	OBJETO	SÍNTESIS DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	VALOR ESTIMADO NUEVOS SOLES	CC.CC.
1	4 - CONCURSO PÚBLICO	5 - SERVICIO DE CONSULTORÍA	Consultoría: para verificacion de obras -16 obras	289 962,00	161
2	8 - ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratación - 1 Ingenieros (Apoyo en actividades de control de obras y liquidación)	70 000,00	214
3	8 - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratación - 1 Abogado (Asesoramiento legal en las acciones que implemente la Unidad Técnica FONAVI)	70 000,00	214
4	8 - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratacion con empresa de vigilancia	52 381,00	214
5	9- ADJUDICACIÓN MENOR CUANTIA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratacion con empresa de limpieza	15 000,00	214
6	9- ADJUDICACIÓN MENOR CUANTIA	1 - BIENES	Adquisición de computadoras	33 600,00	214
7	9- ADJUDICACIÓN MENOR CUANTIA	1 - BIENES	Adquisición de bienes de consumo (Material PAD y otros)	45 800,00	214

ANEXO Nº 02 DE RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL
Nº 050-2007/VIVIENDA-SG

N. REF	TIPO DE PROCESO	OBJETO	SÍNTESIS DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	VALOR ESTIMADO NUEVOS SOLES	CC.CC.
1	4 - CONCURSO PÚBLICO	5 - SERVICIO DE CONSULTORÍA	Consultoría: para verificacion de obras -16 obras	289 962,00	318
2	8 - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratación - 1 Ingenieros (Apoyo en actividades de control de obras y liquidación)	77 000,00	372
3	8 - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratación - 1 Abogado (Asesoramiento legal en las acciones que implemente la Unidad Técnica FONAVI)	77 000,00	372
4	8 - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratacion con empresa de vigilancia	57 619,00	372
5	8 - ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	6 - SERVICIOS EN GENERAL	Contratacion con empresa de limpieza	16 500,00	372
6	1 - BIENES	1 - BIENES	Adquisición de computadoras	18 900,00	372
7	1 - BIENES	1 - BIENES	Adquisición de bienes de consumo (Material PAD y otros)	45 800,00	372

48127-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Precisan conformación de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y designan Juez Suplente de Décimo Segundo Juzgado de Familia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 130-2007- P- CSJLI/PJ

Lima, 12 de abril del 2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa Nº 106-2007-P-CSJL/PJ, de fecha 12 de marzo del 2007, se designó al doctor Samuel Onésimo Gonzales Victorio, Juez Titular del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil como Vocal Superior Provisional de la Quinta Sala Civil, mientras dure la licencia de la doctora Salazar Ventura.

Que por Resolución de fecha 11 del presente mes, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ordenó la abstención del doctor Samuel Onésimo Gonzales Victorio para laborar en el Poder Judicial, en tanto se resuelva el proceso investigatorio abierto en su contra.

Que estando a lo expuesto en el considerando precedente, es pertinente que este Despacho designe al Magistrado que lo reemplazará como Vocal Provisional de la Sala Civil antes aludida.

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora CARMEN TORRES VALDIVIA, Juez Titular del Décimo Segundo Juzgado de Familia, como Vocal Provisional de la Quinta Sala Civil, en reemplazo del doctor Gonzáles Victorio y a partir de la fecha de la presente resolución, quedando conformado este colegiado de la siguiente manera:

Quinta Sala Civil:

Dra. María Palomino Thompson	(T)	Presidenta
Dra. Rosa María Ubillús Fortini	(T)	
Dra. Carmen Torres Valdivia	(P)	

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora ROSA YANINA SOLANO JAIME como Juez Suplente del Décimo Segundo Juzgado de Familia, en reemplazo de la doctora Torres Valdivia.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Personal de esta Corte Superior y de los Magistrados designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

J. GUILLERMO CABANILLAS ZALDIVAR
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

48142-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Autorizan funcionamiento provisional de la Universidad Peruana de Integración Global

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN N° 099-2007-CONAFU

Lima, 29 de marzo del 2007

VISTOS; el Oficio S/N de fecha 14 de octubre del 2003, la Resolución Nº 133-2004-CONAFU de fecha 1 de julio de 2004, la Resolución Nº 199-2004-CONAFU de fecha 18 de octubre de 2004, Resolución Nº 204-2006-CONAFU de fecha 13 de julio del 2006, Oficio Nº 017-06-P.P/UPIG de fecha 5 de diciembre del 2006, Resolución Nº 415-2006-CONAFU de fecha 20 de diciembre del 2006, Informe de la Comisión Verificadora de Implementación Inicial de fecha 2 de marzo del 2007, y el Acuerdo Nº 125-2007-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU de fecha 28 de marzo del 2007, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como atribución la de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento provisional o definitivo de las nuevas universidades a nivel nacional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y los Reglamentos aprobados por el CONAFU;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, literal "g" de la Ley Nº 26439, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), tiene la facultad de elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento, de Escuelas de Postrado no pertenecientes a Universidades y para la evaluación de universidades con autorización provisional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU del 13 de julio del 2006, en adelante el Estatuto, "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades públicas y privadas a nivel nacional y emitir resoluciones autorizando o denegando su funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley Nº 26439 y los reglamentos respectivos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Estatuto, "Son fines del CONAFU: a) Promover una educación universitaria de calidad, en concordancia con los fines de la Universidad, establecidos en la Ley Universitaria vigente. b) Desarrollar en el país una cultura de evaluación institucional orientada a la acreditación universitaria. c) Certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Art. 7º de la Ley Nº 26439, Ley de creación de CONAFU, para otorgar la autorización de funcionamiento provisional de una universidad;

Que, por Resolución Nº 196-2004-CONAFU de 7 de octubre del 2004, se aprueba el Reglamento de Autorización de Funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no pertenecientes a Universidades bajo competencia del CONAFU, en adelante, el Reglamento;

Que, con fecha 14 de octubre del 2003, la Promotora de la Universidad de Ciencias Integradas del Perú S.A.C., presenta el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de

Universidad Privada de Ciencias Integradas del Perú – UCIP;

Que, por Resolución Nº 133-2004-CONAFU de fecha 1 de julio de 2004, se admite a trámite la solicitud presentada por la Promotora del Proyecto de la Universidad Privada de Ciencias Integradas del Perú, con sede en la ciudad de Lima, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 882;

Que, por Resolución Nº 199-2004-CONAFU de fecha 18 de octubre de 2004, se autoriza el cambio de Denominación del Proyecto de la Universidad Peruana de Ciencias Integradas del Perú, por la denominación de Universidad Peruana de Integración Global "UPIG", con sede en la ciudad de Lima;

Que, por Resolución Nº 204-2006-CONAFU de fecha 13 de julio del 2006, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Peruana de Integración Global, con las siguientes Carreras Profesionales: Ingeniería Agroindustrial, Enfermería, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería Civil y Marketing y Negocios Internacionales;

Que, por Oficio Nº 017-06-P.P/UPIG de fecha 5 de diciembre del 2006, la representante de la Empresa Promotora de Ciencias Integradas del Perú S.A.C., presenta el Informe de Implementación Inicial de la Universidad Peruana de Integración Global y solicita Autorización de Funcionamiento Provisional;

Que, por Resolución Nº 415-2006-CONAFU de fecha 20 de diciembre del 2006, se admite a trámite el Informe de Implementación Inicial presentado por la Promotora del Proyecto de Universidad Peruana de Integración Global y se conforma la Comisión Verificadora encargada de evaluar el Informe de Implementación Inicial;

Que, de conformidad con el artículo 43º del Reglamento: "Para recomendar la autorización de funcionamiento provisional, la Comisión de Evaluación y Consolidación deberá señalar que la promotora ha acreditado ante el CONAFU, a través de las diferentes partes de componen el Proyecto de Desarrollo Institucional, que se ha cumplido con implementar satisfactoriamente los requerimientos del artículo 33º del presente reglamento.";

Que, de conformidad con el artículo 44º del Reglamento: "Si la información proporcionada por la promotora y su verificación resultan satisfactorias, de acuerdo a lo señalado en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado, el Pleno del CONAFU, en el plazo de quince (15) días de recibido el informe de la Comisión de Evaluación y Consolidación, autoriza provisionalmente el funcionamiento de la Universidad, mediante resolución;

Que, mediante Informe de la Comisión Verificadora de Implementación Inicial de fecha 2 de marzo del 2007, la referida Comisión Verificadora presenta el Informe sobre la Evaluación de Implementación Inicial del Proyecto de Universidad Peruana de Integración Global, mediante el cual recomienda la Autorización de Funcionamiento Provisional del referido Proyecto;

Que, de conformidad con el artículo 46º del Reglamento: "La Promotora que se encuentra apta para recibir la autorización provisional de funcionamiento de la universidad que promueve, deberá suscribir ante CONAFU un compromiso ineludible, de cumplir estrictamente con las metas establecidas para cada año en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado, que servirá para autorizar el funcionamiento de la Universidad, así como cumplir con la inversión proyectada para cada año de ejecución del proyecto y, no exceder el número de vacantes autorizadas para cada carrera profesional, previa a la promulgación de la resolución de autorización, bajo expreso apercibimiento de revocarse o dejarse sin efecto la autorización de funcionamiento en caso de incumplimiento.";

Que, de conformidad con el artículo 47º del Reglamento: "La autorización provisional de funcionamiento de una universidad debe incluir los siguientes aspectos: a) Aprobación de la organización general de la institución. b) Carreras profesionales que se autoriza. c) Número de vacantes aprobado para cada carrera profesional autorizada; y, d) Fecha de inicio de las actividades académicas.";

Que, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento: "Cuando la naturaleza jurídica de la Universidad que se propone crear su Estatuto acompañado del Reglamento General debe ser inscrito en los Registros Públicos, será necesario que el CONAFU apruebe la minuta que los contiene visando el documento la Presidencia, la Secretaria General y la Comisión Jurídica;

Que, de conformidad con el artículo 49º del Reglamento: "Las Universidades cuyo funcionamiento provisional se haya autorizado, cualquiera que sea su régimen legal, se someten a la evaluación del CONAFU por el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las Universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización de funcionamiento definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la autorización provisional de funcionamiento, siempre que su evaluación haya sido satisfactoria y se cuente con una promoción de graduados;

Que, el modelo Institucional adoptado por el Proyecto de Universidad Peruana de Integración Global, organizada como Sociedad Anónima Cerrada, se rige bajo las normas de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, el Decreto Legislativo Nº 882, Ley de la Inversión en la Educación, y la Ley Nº 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU);

Que, por Acuerdo Nº 125-2007-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU de fecha 28 de marzo del 2007, se autoriza el Funcionamiento Provisional de la Universidad Peruana de Integración Global;

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26439, Resolución Nº 196-2004-CONAFU de fecha 7 de octubre de 2004, el Informe de la Comisión Verificadora de Implementación Inicial del referido Proyecto de Universidad, Acuerdo Nº 125-2007-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU de fecha 28 de marzo del 2007, y el Art. 18º inc. "d" y el Art. 38º inc. "d" del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL de la Universidad Peruana de Integración Global para brindar servicios educativos de nivel universitario, en la ciudad de Lima, provincia y departamento de Lima, en las siguientes carreras profesionales:

CARRERAS PROFESIONALES	VACANTES POR CICLO ACADÉMICO
Ingeniería Agroindustrial	80
Enfermería	80
Ingeniería de Sistemas e Informática	120
Ingeniería Civil	80
Marketing y Negocios Internacionales	80

Artículo Segundo.- APROBAR el modelo institucional adoptado por la Universidad Peruana de Integración Global, organizada como Sociedad Anónima Cerrada, bajo el régimen de la Ley Nº 23733, Nº 26439 y Decreto Legislativo Nº 882, debiendo proceder a inscribir la Escritura Pública que contiene el Estatuto Social, acompañado del Reglamento General de la Universidad, ante el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Universidad Peruana de Integración Global remita al CONAFU, copia certificada notarial de la Escritura Pública que contiene el Estatuto Social, así como el Reglamento General de la Universidad, debidamente inscrito en la Oficina Registral de Lima.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que la Universidad Peruana de Integración Global, inicie sus actividades académicas a partir del 30 de marzo del 2007, como Persona Jurídica de Derecho Privado, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 882, Ley de la Inversión en la Educación, la Ley Nº 23733, Ley Universitaria y la Ley Nº 26439, Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, sus disposiciones modificatorias y los reglamentos aprobados por el CONAFU.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Universidad Peruana de Integración Global, presente en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde su notificación, la versión consolidada del Proyecto de Desarrollo Institucional, que servirá para su evaluación permanente, dispuesta por el literal c) del artículo 2 º de la Ley Nº 26439 y los demás reglamentos del CONAFU.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ELIO LEONCIO DELGADO AZAÑERO
Presidente

RICHARD MILTON MÉNDEZ SUYÓN
Secretario General

47754-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Cancelan inscripción del partido político Siempre Unidos en el Registro de Organizaciones Políticas

RESOLUCIÓN N° 001-2007-OROP/JNE

Lima, 7 de marzo de 2007

VISTO: el escrito presentado el 6 de marzo de 2007 por los señores Felipe Castillo Alfaro y Eduardo García Marín, Presidente y Personero Legal Titular respectivamente del partido político SIEMPRE UNIDOS;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 041- 2005-OROP/JNE se inscribió en la partida número veintisiete del Libro de Partidos Políticos a la organización política SIEMPRE UNIDOS;

Que, mediante escrito indicado en visto, el Presidente y Personero Legal Titular de la organización política bajo mención, han comunicado su decisión de solicitar la cancelación de la inscripción de la organización política que representan, acogiéndose a lo dispuesto en los artículos 13° de la Ley Nº 28094 y 41° de la Resolución Nº 015-2004-JNE, habiendo acreditado documentalmente su petición con copia certificada del acta del II Congreso Nacional Extraordinario, su fecha 11 de febrero de 2007 en donde se adoptó dicho acuerdo partidario;

Que, habiéndose verificado que dicho Congreso contó con el quórum previsto en el artículo 25° de la norma estatutaria de SIEMPRE UNIDOS y se enmarcó dentro de las atribuciones señaladas en el literal b) del artículo 20° del mismo estatuto, debe darse trámite a la solicitud presentada;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cancelar la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del partido político SIEMPRE UNIDOS.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a los solicitantes así como a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para los fines que sean de su competencia.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
Jefe de la Oficina de Registro de
Organizaciones Políticas

47565-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos contra la fe pública

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 357 -2007-JEF/RENIEC

Lima, 12 de abril de 2007

VISTOS:

Los Oficios Nºs. 753, 770, 790 y 819-2007/GPDR/RENIEC, de la Gerencia de Procesos y Depuración Registral y el Informe Nº 000448-2007-GAJ/RENIEC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar - AFIS de propiedad del RENIEC, ha detectado suplantaciones, identidades múltiples y otros, de ciudadanos al comparar sus impresiones dactilares con la base de datos del registro, y mediante los Informes de Homologación Monodactilar Nºs. 290, 271, 286, 287, 283, 298, 256, 307, 305, 304, 266, 297, 302, 280, 338, 301, 309, 255, 211 y 323/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC, se determinó que veinte ciudadanos obtuvieron indebidamente doble inscripción con datos distintos; siendo dichas inscripciones las siguientes:

Nº de Pericia	Nº Inscripción	Res. de Cancelación	Nombre y Apellidos
082-MIG	09687662	29-2007/SGEDI	Clara Marianella Aguilar Gonzáles
	42763716		Maria Del Carmen Mendoza Pérez
084-MIG	21408592	29-2007/SGEDI	Ocilia Sarmiento De Miranda
	07526540		Osilia Sarmiento Martínez Viuda de Escajadillo
225-MIG	43470733	38-2007/SGEDI	Manuel Gómez Mantsinari
	43951636		Manuel Gómez Manchinari
230-MIG	43311456	41-2007/SGEDI	Heinz Bustamante Basto
	43893925		Hanz Escobar Basto
254-MIG	40607372	41-2007/SGEDI	Edwinn Ricardo Matos Gonzáles
	42917943		Ricardo Jesús Hidalgo Gonzáles
241-MIG	40742355	41-2007/SGEDI	Gahaira Vanessa Cárdenas Luna
	43000483		Andrea Vanessa Mendiola Luna
041-MIG	27414240	10-2007/SGEDI	Santos Carranza Sánchez
	27416925		Jesús Alvar Carranza Sánchez
284-MIG	07554635	11-2007/SGEDI	Aída Bravo Ormea
	09426928		Aída Isabel Bravo De Polack
112-MIG	08963050	17-2007/SGEDI	Pedro Anyaipoma Córdova
	40166576		Pedro Omar Wiese Cooper
113-MIG	04819564	17-2007/SGEDI	Nora Luz Saavedra Pacherres
	43289772		Nora Luz Saavedra Kurimoto
047-MIG	18018411	21-2007/SGEDI	Eduardo Asmad Kong
	19324360		Luis Jesús Montalván Nakamine
048-MIG	20433965	26-2007/SGEDI	Pedro Aquino Morales
	42785678		Alfonso Aquino Morales
083-MIG	08145991	29-2007/SGEDI	Sonia Soledad García Pardo
	18211128		Sonia Toshiko Sampe López
077-MIG	19541364	31-2007/SGEDI	Sixto Murga Carranza
	43796276		Sixto Robles Carranza
189-MIG	43798874	52-2007/SGEDI	Lalo Idan Espinoza Ponte
	45455831		Delmer Cleyder Espinoza Ponte
232-MIG	40643165	41-2007/SGEDI	Angélica Araujo Vergara
	44000980		Diana Terrones Vergara
244-MIG	00443536	07-2007/SGEDI	Feliza Sofía Condori De Mamani
	42703048		Sofía Condori Calizaya
039-MIG	09527350	10-2007/SGEDI	Florentina Buitron Chuqui
	25855261		Gloria Buitron Choque
272-MIG	01485211	11-2007/SGEDI	Cecilio Chambi Pilco
	43630433		Angelino Condori Huahuacondori
358-MIG	16664389	47-2007/SGEDI	Norvil Bustamante Mejía
	43784909		Rogelio Bustamante Mejía

Que, si bien las resoluciones administrativas antes señaladas, excluyeron definitivamente la segunda inscripción, del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, del referido comportamiento se presume la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, tipificado en el artículo 428º del Código Penal, dado que ninguna persona puede tener dos identidades o suplantar al titular en la misma;

Que, en atención a los fundamentos que anteceden y a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17537 y la Ley Nº 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del RENIEC para que interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los ciudadanos mencionados en el primer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público del RENIEC, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

48548-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476 y por conexión, contra los artículos 5º y 10º del D.U. Nº 122-2001

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
0005-2006-PI/TC

SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jorge Vicente Santistevan de Noriega, en representación de más de cinco mil ciudadanos (demandante) c. Congreso de la República y Poder Ejecutivo(demandados)

Resolución del 26 de marzo del 2007

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Vicente Santistevan de Noriega, en representación de más de cinco mil ciudadanos contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476 y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001.

Magistrados presentes:

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Expediente Nº 0005-2006-PI/TC
LIMA
JORGE VICENTE SANTISTEVAN DE NORIEGA Y MAS DE 5000 CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli;

ASUNTO

Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por más de cinco mil ciudadanos, con firmas debidamente certificadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 24876 y, por conexión, los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001, por vulnerar el principio de independencia judicial, así como los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, de propiedad, a la seguridad social y a la garantía y fomento del ahorro.

DATOS GENERALES

Tipo de proceso	: Proceso de Inconstitucionalidad
Demandante	: Jorge Vicente Santistevan de Noriega y más de cinco mil ciudadanos
Normas sometidas a control	: La Ley Nº 28476 y, por extensión, el Decreto de Urgencia Nº 122-2001
Bienes demandados	: Las normas constitucionales referidas a la igualdad ante la ley (inciso 2, artículo 2º de la Constitución), el debido proceso (inciso 3, artículo 139º de la Constitución), el derecho de propiedad (artículo 70º e inciso 16 del artículo 2º de la Constitución), el derecho a la seguridad social (artículos 10º y 11º de la Constitución), la garantía y fomento del ahorro (artículo 87º de la Constitución), el principio de independencia judicial (inciso 2, artículo 139º de la Constitución) y el principio de la división de poderes (artículos 43º, 44º, 51º e inciso 1, artículo 139º de la Constitución).
Petitorio	: Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476 y, por extensión, de los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001.

I. NORMAS CUESTIONADAS

Artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 24876, *Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado –FEDADOI–,* cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2º (Definiciones).- La presente ley utiliza la siguiente terminología:

a) “Las Leyes”: Ley Nº 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada; y Ley Nº 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; salvo que se indique lo contrario.
b) “Imputado”: Persona investigada o procesada como presunto autor o partícipe de los delitos y en el marco al que se refieren las leyes.
c) “Fondos Públicos”: Fondos sobre cuya autoría y control tienen competencia la Contraloría General de la República y demás órganos de auditoría a los que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Control.
d) “Dinero mal habido”: Dinero constitutivo de fondos públicos, de cualquier índole y origen, sobre el que ha recaído la conducta delictiva en perjuicio del Estado, así como todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta delictiva.
e) “Colaborador no imputado”: Es aquella persona que no se encuentra investigada o procesada como presunto autor y partícipe de los delitos en el marco a que se refieren las normas vigentes y, sin embargo, colabora con las autoridades proporcionando información veraz, oportuna y determinante y/o aportando medios probatorios para el descubrimiento y sanción de dichos delitos.

Artículo 4º (Incautación de dinero).- El dinero a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, será objeto de incautación por la autoridad judicial y será entregado

inmediatamente al FEDADOI, bajo responsabilidad, para los fines a que se contrae el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 5º (Formas de incautación del dinero).- Las formas de incautación del dinero a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley pueden ser:

a) Desposesión directa al imputado o a quien lo tenga en su poder, por parte de la autoridad competente.
b) Orden judicial para que la entidad bancaria o financiera nacional que lo tenga en su poder lo ponga a disposición judicial.
c) Aplicación de los mecanismos correspondientes para su repatriación, cuando se halle en el extranjero.

Artículo 6º (Depósito y registro del dinero).- La administración del FEDADOI depositará el dinero recibido en una cuenta bancaria en el Banco de la Nación y llevará un registro que detalle lo siguiente:

a) El nombre del imputado respecto de quien se haya efectuado la incautación;
b) Los datos procesales del caso: órgano jurisdiccional, número del expediente, nombre del secretario cuando corresponda, nombre de todos los procesados, delitos comprendidos, especificando cuáles se imputan a qué procesados y agraviados; los mismos que serán constantemente actualizados por información que deberán entregar los procuradores a cargo de los casos. Esta actualización supone la conservación de los datos procesales antiguos.
c) El monto del dinero incautado; y,
d) El número de la cuenta abierta para tal fin. Queda a discreción de la administración del FEDADOI abrir la cuenta o las cuentas que estime necesarias para tal fin.

Artículo 7º (Disposición del dinero).- El dinero incautado podrá ser dispuesto por la administración del FEDADOI para aplicarlo exclusivamente a los objetivos previstos en la presente Ley. A estos efectos, la administración del FEDADOI comunicará al órgano jurisdiccional el destino que se ha dado al dinero incautado.

En caso de que se dicte en última instancia sentencia absolutoria en beneficio del imputado, y siempre que se establezca que el dinero incautado no tiene la calidad de mal habido, se dispondrá el pago de conformidad con lo que ordene la sentencia, para cuyo efecto el Estado habilitará las partidas correspondientes

***Por extensión, los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001**, que crea el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado –FEDADOI– cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 5º.- El dinero mal habido será objeto de incautación por parte de la autoridad judicial y entregado inmediatamente al FEDADOI para los fines a que se contrae el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 10º.- Los fondos indicados en el artículo anterior se emplearán de la siguiente manera:

a) Construcción de un Establecimiento de Máxima Seguridad. El titular del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) alcanzará al Ministro de Justicia el plan de Inversión correspondiente dentro de los treinta días de transferidos los fondos y un informe bimensual sobre la marcha de dicho plan de inversión. Este plan está sujeto a las modificaciones que el Ministro de Justicia considere convenientes, dentro de los fines del presente Decreto de Urgencia y del marco normativo aplicable al INPE.
b) Pago por prestación de servicios y demás gastos que demanden las funciones inherentes a las Procuradurías que intervengan en los procesos penales a que hace referencia el Artículo 3º del presente Decreto de Urgencia, y las Procuradurías anticorrupción del Ministerio de Justicia.
c) Habilitación de los fondos necesarios para el desempeño de la Comisión de la Verdad, instituida por Decreto Supremo Nº 65-2001-PCM, del 4 de junio de 2001.
d) Pago de las reparaciones a que se refiere el Artículo 4º, inciso e) del presente Decreto de Urgencia.
e) Defender legalmente los derechos e intereses del Estado peruano en casos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
f) Instituir un sistema de recompensas vinculado a los delitos materia del presente Decreto de Urgencia, a fin de obtener información veraz, significativa y determinante para la detección de tales delitos y de las pruebas necesarias para su descubrimiento y sanción.
g) Cubrir los honorarios profesionales y gastos correspondientes a las personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales relativos a las labores del Estado Peruano en la lucha contra la corrupción.
h) Atender las necesidades vinculadas con el bienestar de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.
i) Apoyar la rehabilitación e inserción de los policías discapacitados como consecuencia de la lucha antisubversiva y otras labores policiales.
j) Iniciar la devolución de la deuda contraída por el Estado peruano con los miembros de la institución policial.
k) Establecer un sistema de recompensas que facilite la captura de los líderes subversivos.
l) Cubrir los gastos operativos en que se deba incurrir para la contratación de los integrantes, implementación y accionar de la Secretaría Técnica del FEDADOI, señalada en el Artículo 2º tercer párrafo del presente Decreto de Urgencia.
m) Habilitación de fondos al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y al Instituto Nacional Penitenciario – INPE, en el marco del fortalecimiento de la lucha integral contra el crimen organizado y con la finalidad de mejorar la administración de justicia.
n) Habilitación de fondos a las universidades públicas para materiales y equipos de investigación y enseñanza.
o) Construcción e implementación de infraestructura para la habilitación de salas de juzgamiento en la Base Naval del Callao, para ser usadas por el Poder Judicial, mediante contratos de comodato o similares, a fin de que efectúe los juzgamientos que estime convenientes, en razón de la seguridad de los jueces, procesados, público y ciudadanía en general.
p) Pagos por la adquisición de bienes y servicios que demande la Defensa del Estado en los delitos de terrorismo tanto en las investigaciones preliminares, los procesos penales y las acciones de garantía.

II. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demanda

Los demandantes plantean la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley, 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado –FEDADOI– y, por conexión, contra los efectos de los artículos 5º y 10º del derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001, por considerar que vulneran los derechos constitucionales de propiedad (artículo 2.16), a la igualdad (artículo 2.2), al debido proceso (artículo 139.3), a la tutela procesal efectiva (artículo 139.3) y a la seguridad social (artículos 10º y 11º), derechos que le corresponden a los miembros de la Caja de Pensiones Militar Policial (en adelante La Caja) y los beneficiarios de las Fuerzas Armadas y de la Policía de Nacional del Perú.

Manifiestan que la demanda tiene por finalidad esencial proteger los derechos constitucionales de La Caja, como persona jurídica encomendada por ley para hacer realidad el derecho a una pensión de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú aportantes a ella, por lo que solicitan que mediante la presente demanda prevalezca la Constitución sobre las normas cuestionadas, que al modificar las atribuciones de los jueces en el proceso penal, han afectado el bloque de constitucionalidad, alterando normas destinadas a determinar el objeto de los bienes incautados materia del delito –lo que conforme a la Constitución y a la ley penal general constituye una atribución del juez sometida a las reglas del debido proceso– por una imposición legal que le retira dicha atribución al juzgador para obligarlo a remitir los fondo directamente al FEDADOI a fin de que éste los distribuya entre los beneficiarios de dicho fondo, sin incluir a La Caja, afectándose directamente su derecho de propiedad sobre dichos bienes, su derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, en especial el derecho de defensa, y los derechos pensionarios de los aportantes. Como consecuencia de ello, las normas cuya constitucionalidad cuestionan vacían el contenido del derecho a la pensión de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y la garantía que el Estado ofrece al ahorro.

Manifiestan, asimismo que la Ley Nº 28476 y el Decreto de Urgencia Nº 122-2001 infringen de manera directa, tanto en el fondo como en la forma, la jerarquía normativa establecida en el artículo 51º de la Constitución, al haber desconocido la división de poderes que sustenta el orden democrático, llegando a una intervención directa del Ejecutivo en decisiones sobre el destino de los fondos recuperados de la corrupción en la que se ha terminado por sustituir el criterio de los magistrados del Poder Judicial. Además, alegan que al crearse el FEDADOI y dotarlo de la capacidad de recibir el dinero recuperado de la corrupción y distribuirlo conforme al criterio establecido por las normas impugnadas, se ha alterado y cercenado la competencia y las atribuciones de los jueces en los procesos penales anticorrupción para devolver los fondos incautados a sus legítimos propietarios, en el caso, La Caja, que resultó agraviada por la comisión de ilícitos que depredaron su patrimonio, postergando su derecho de propiedad al disponerse una "incautación y entrega inmediata" de los fondos recuperados al FEDADOI (entidad administrativa íntegramente controlada por el Poder Ejecutivo), predeterminándose el destino de los fondos que en ningún caso supone la devolución del objeto del delito a su propietario, vulnerándose el derecho de defensa de La Caja al obligarse a una entrega inmediata de los fondos, que puede llegar a ser inmotivada y no observar el derecho de la parte afectada de ser escuchada.

Refieren que el artículo 45º de la Constitución establece las competencias, atribuciones y facultades de quienes ejercen el poder del Estado, las que se encuentran firmemente disciplinadas por la propia Constitución y la ley, por lo que no pueden ser alteradas en su distribución por el legislador ordinario. Así, la obligación del juez de entregar inmediatamente al FEDADOI, bajo responsabilidad, el dinero mal habido incautado en los procesos anticorrupción (artículo 4º de la Ley Nº 28476) modifica las facultades del juez penal, vulnerando el bloque de constitucionalidad y las leyes que regulan las competencias y atribuciones de la institucionalidad del Estado; asimismo, modifica normas adjetivas que regulan el devenir procedimental del proceso penal que desarrollan directamente el derecho al debido proceso, ya que si bien el legislador está en la capacidad de introducir modificaciones a nivel legislativo, éstas deben introducirse con respeto a los principios constitucionales.

De otro lado, alegan que las normas cuestionadas afectan el principio de tutela procesal efectiva debido a que en los procesos penales en los que La Caja resulta agraviada –que tienen por finalidad que el órgano jurisdiccional emita una sentencia ajustada a derecho y permita la recuperación del objeto del delito, la imposición de una pena al responsable y el pago de una reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de habérsele privado de su patrimonio–, y en los que se encuentra probado que el dinero repatriado por las autoridades judiciales es de propiedad de La Caja, y por lo tanto, debe ser devuelto a su titular en aplicación del artículo 188º del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, mediante el artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001 y el artículo 4º de la Ley Nº 28476, los jueces tienen la obligación inmediata de remitir los fondos consignados al FEDADOI. Asimismo, consideran que dichos artículos contravienen lo estipulado el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, los artículos 92º, 93º y 94º del Código Penal y el artículo188º del Código de Procedimientos Penales, concordado con el inciso 19) del artículo 82º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que no puede disponerse de los fondos recuperados dentro de los procesos anticorrupción, los que en todo caso deberían permanecer incautados por el órgano jurisdiccional, más aún cuando al interior de toles procesos existe un participante que reclama para sí la titularidad de los fondos.

Señalan que al haberse dispuesto que en forma automática se destine al FEDADOI los fondos incautados en los procesos anticorrupción y que fueron extraídos del patrimonio de La Caja, ésta ha sido lesionado su derecho de defensa, pues se ve privada de ejercerlo en relación con las decisiones administrativas que adopte el FEDADOI respecto del destino de los citados fondos en beneficio de terceros, siendo que incluso manifiestan se les ha recortado el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, al predefinir el destino de los fondos recuperados de las actividades de corrupción sin considerar su legítimo derecho de recibirlos antes de ser remitidos al FEDADOI, o cuando menos discutir la titularidad de dichos fondos antes de que los jueces los remitan al cuestionado fondo. A todo ello agregan que la celeridad en la distribución administrativa de los fondos efectuada por el FEDADOI no les ha permitido el acceso a un órgano jurisdiccional (distinto al Tribunal Constitucional), toda vez que en los casos en los que se ha solicitado a los jueces la aplicación del control difuso a favor de la recuperación de los fondos que le pertenecen a La Caja, tal retención ha sido desestimada. Sostiene también que se les ha desviado de la jurisdicción predeterminada, debido a que las cuestionadas normas desvían el objeto del delito (fondos) de su lugar natural, que es la sede jurisdiccional, para ubicarlo en sede administrativa, produciéndose una migración forzada de la decisión judicial a una administrativa.

También expresan que se ha vulnerado el principio de no discriminación, debido a que en el marco del FEDADOI no han sido considerados como agraviados o víctimas de la corrupción susceptibles de reparación por los serios perjuicios sufridos.

Respecto del derecho de propiedad, manifiestan que los artículos 4º y 5º de la Ley, como el Decreto de Urgencia cuestionado, ha cercenado la posibilidad de que La Caja oponga ante las autoridades jurisdiccionales su mejor derecho de propiedad sobre los bienes incautados, sea para reponerlos al patrimonio de donde fueron extraídos, o para consignarlos en el Banco de la Nación a nombre del juzgado que conoce del proceso para que, de resultas del mismo, sean los jueces quienes dispongan su reposición, toda vez que no se ha incurrido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71º de la Constitución para privarlos de la propiedad de los fondos que ilegalmente les fueron sustraídos de su patrimonio y que constituyen objeto del delito en los procesos anticorrupción.

Alegan por otra parte que los derechos pensionarios de los beneficiarios de La Caja se han visto afectados por las normas cuestionadas, debido a que en su calidad de persona jurídica encargada por mandato legal de administrar las aportaciones pensionarias de los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, La Caja no puede verse limitada ni excluida por norma legal alguna del acceso a los fondos que fueron extraídos de sus arcas, más aún cuando estos constituyen fondos pensionarios, por lo que incluso se ve afectado el derecho al libre acceso al sistema de seguridad social de los aportantes, haciendo inalcanzable el goce de su derecho a una pensión.

Asimismo, sostienen que se vulnera la protección y el fomento del ahorro, que tienen jerarquía constitucional, pues las normas cuestionadas intervienen inconstitucionalmente en decisiones que corresponden al Poder Judicial e impiden la recuperación inmediata del "objeto del delito", que no es sino la acumulación de una parte de los ahorros de los aportantes de La Caja y sus miembros.

Sustentan la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley Nº 28476 señalando que dicha norma ha considerado que los bienes objeto del delito corresponden al Estado, cuando en primer lugar, éstos corresponden a sus legítimos propietarios antes que al Estado, y que La Caja es la principal agraviada de los procesos seguidos por actos de corrupción. Sin embargo, en el marco de dicha norma, se ha producido una confusión y asimilación indebida entre el Estado y una entidad previsional especializada que maneja las contribuciones de sus afiliados con destino primordialmente pensionario, situación que no puede confundirse debido a que La Caja es una entidad que se encuentra bajo el control de la Contraloría General de la República, y que en su máxima instancia organizativa participan los responsables de los sectores Defensa e Interior del Ejecutivo. Expresan que la extensión del concepto de fondos públicos utilizada por el artículo en mención, de un lado, ha subsumido dentro de los fondos del Estado los fondos de La Caja destinados a garantizar las pensiones de los aportantes; y, de otro, que la incautación lograda ha alterado las reglas elementales

de recuperación de los bienes objeto del delito, al no reponerse los fondos recuperados a las arcas de La Caja y dársele otro destino, vulnerando flagrantemente la jerarquía constitucional y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Con relación a los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nº 28476, arguyen que estos resultan inconstitucionales toda vez que los procedimientos que recogen afectan los derechos constitucionales de La Caja y de sus aportantes relativos al derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de propiedad, a la garantía del ahorro, a la igualdad ante la ley y los derechos previsionales de los aportantes, vulnerando también principios constitucionales como los de separación de poderes y de no discriminación.

En cuanto a lo que dispone el artículo 7º de la Ley impugnada, referido a las facultades de disposición que se otorgan al FEDADOI respecto del dinero incautado, sostienen que se parte de una base errónea, toda vez que dicho dinero no le pertenece al Estado, sino a sus legítimos propietarios, por lo que las normas impugnadas contravienen abiertamente esta situación, como lo demuestra el Decreto Supremo Nº 039-2005-PCM.

Asimismo, manifiestan que el Tribunal Constitucional debe pronunciarse por la inconstitucionalidad del derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001 por conexión directa con la Ley Nº 28476, debido a que en el momento en que se encontró vigente desplegó sus efectos, entregando los jueces los fondos incautados al FEDADOI y no a sus legítimos propietarios, actos que aún se encuentran vigentes, pues La Caja no ha podido recuperar el dinero que le fuera extraído ilícitamente –repatriado por el Perú en virtud del Acuerdo de repatriación suscrito con los Estados Unidos– y entregado a personas distintas que han sido consideradas o beneficiadas por las normas cuestionadas.

En lo que se refiere al derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001, alegan que éste resulta inconstitucional, porque no cumple con los requisitos de forma y fondo establecido por del Ejecutivo, debido a que su expedición se justificó en la urgencia de construir establecimientos penitenciarios y garantizar el efectivo funcionamiento de la Comisión de la Verdad, finalidades cuya materia corresponden a temas de administración de justicia y prevención del delito, no constituyendo condiciones extraordinarias o imprevisibles que la Constitución y las leyes exigen para la emisión de un Decreto de Urgencia. Al respecto, señalan que el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios exógenos de la norma en la STC Nº 0008-2003-AI/TC, bajo los cuales debe analizarse su constitucionalidad.

Por lo demás, sostienen que el artículo 5º del Decreto de Urgencia cuestionado violó directamente lo dispuesto por el inciso 19) del artículo 82º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al privar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de su función de garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales. A este respecto, aducen que se legisló de urgencia una materia que correspondía regularse exclusivamente mediante leyes orgánicas, disponiendo que los bienes incautados en los procesos anticorrupción fueron inmediatamente remitidos al FEDADOI y que funcionarios de la Administración del Estado dispusieran de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 10º del Decreto de Urgencia cuestionado.

2. Contestación de la demanda

2.1 Poder Ejecutivo

La procuradora pública del Ministerio de Justicia contesta la demanda en el extremo que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 5º y 10º del derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001. Solicitando que la demanda sea declarada improcedente.

Sustenta su pedido de improcedencia en los siguientes argumentos:

a) Los demandantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de una norma derogada, pues el Decreto de Urgencia cuestionado estuvo vigente solamente entre el 28 de octubre del 2001 y el 24 de marzo de 2005, por lo que a la fecha de interposición de la demanda –15 de febrero del 2006– carece de efectos legales. En consecuencia la pretensión carece de sentido.

b) La pretensión es un imposible jurídico, pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma con efectos retroactivos sólo ocurre por excepción y ante el cuestionamiento de normas de carácter penal o tributario. Sin embargo, los demandantes pretenden la anulación de los efectos desplegados por el decreto de urgencia cuestionado mientras éste estuvo vigente, situación que de conformidad con los artículos 74º, 103º y 204º de la Constitución, así como de los artículos 81º y 83º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en la STC Nº 0019-2005-PA/TC, no se encuadra en los supuestos de excepción que facultan al Tribunal Constitucional para decidir los efectos en el tiempo de las sentencias sobre procesos de inconstitucionalidad. Por tanto, el contenido del cuestionado Decreto de Urgencia Nº 122-2001, que reguló la creación del FEDADOI, sólo tendría una connotación de índole puramente procesal, resultando un evidente imposible jurídico.

c) Es falso que el Decreto de Urgencia siga surtiendo efectos pues éstos se agotaron con su derogatoria.

d) Los demandantes reclaman un indebido control concentrado de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, debido a que el objetivo se centra en proteger derechos constitucionales de La Caja de Pensiones Militar Policial y de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, hecho que no podría merecer un fallo estimable porque la inconstitucionalidad que se pretende aspira a que sus efectos sean más bien interpartes, y sólo para La Caja y sus miembros (militares y policías). Además, se pretende que sean retroactivos, retornándose al estado anterior a una supuesta alteración de las normas destinadas a determinar el objeto de los bienes incautados materia del delito, que, según se alega, dicha facultad le ha sido retirada al juez mediante la norma cuestionada, vulnerándose los derechos de propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y los derechos pensionarios de los aportantes. Asimismo, señala que el proceso de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para conocer la pretensión demandada, por lo que solicita la aplicación del inciso 3) del artículo 104º del Código Procesal Constitucional.

Alternativamente, interesa que la demanda sea declarada infundada bajo los siguientes argumentos:

a) El Decreto de Urgencia no contraviene disposición constitucional alguna por el fondo, en virtud de los principios de conservación de la ley y de declaración de inconstitucionalidad como última *ratio*. Sostiene, al respecto, que los artículos 5º y 10º del cuestionado decreto han previsto como destino de parte de los fondos a ser recibidos por el FEDADOI "atender las necesidades vinculadas con el bienestar de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas", por lo que se evidencia que tales personas, y la propia Caja, siempre encuadran como destinatarios o beneficiarios de los fondos obtenidos con ocasión de los procesos penales por corrupción que han venido librándose en sede judicial. En consecuencia, concluye, las normas cuestionadas no vulneran ninguno de los derechos invocados, debido a que en ellas se establecen pautas sobre el destino de los fondos incautados por decisión política de acuerdo con la Constitución.

b) El Decreto de Urgencia no vulnera el principio de independencia judicial, pues no todo fondo repatriado tiene por destino automático el FEDADOI, lo cual siempre es determinado por los jueces. Aduce que en los procesos penales seguidos contra Vladimiro Montesinos Torres, el pedido del Procurador Público *Ad-Hoc* de entregar el dinero repatriado de las cuentas del Pacific Industrial Bank fue declarado improcedente, por lo que no se ha vulnerado el principio invocado. Por tanto, la regulación contenida en el derogado Decreto de Urgencia no impide que los jueces cumplan sus funciones, lo cual ratifica la constitucionalidad de la controvertida norma, pues no ataca precepto constitucional alguno referido a la independencia judicial.

c) Manifiesta que el Decreto de Urgencia no vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues los artículos 5º y 10º pudieron ser impugnados por La Caja en virtud del derecho a la pluralidad de instancias constitucionalizado por el inciso 6) del artículo 139º, en los procesos donde se ha constituido como parte civil, lo que evidencia que la entrega de los fondos incautados para la

administración por el FEDADOI no es un asunto definido e irrecurrible.

d) En cuanto a la alegada vulneración del derecho de propiedad relacionada con la titularidad de los fondos repatriados, señala que ésta deberá ser probada al interior de cada proceso judicial, y que a la fecha La Caja no es titular de ningún derecho respecto de los mismos, por lo que no puede alegarse la vulneración de tal derecho, no procediendo ninguna protección de éste por la vía de la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley que ha sido emitida en forma válida.

e) De otro lado, argumenta que el decreto cuestionado no contraviene disposición constitucional alguna, porque: i) fue válidamente emitida en bajo un escenario extraordinario y de excepción que requería del dictado de una norma que fijara un sistema de administración y utilización de fondos dentro de la política del Estado contra la corrupción institucionalizada; ii) resultaba necesaria la dación de un decreto de urgencia que regulara un sistema de administración y uso de fondos incautados para la implementación de diversas medidas de Estado de carácter inmediato que implicaban, todas ellas, un interés nacional innegable; iii) tenía carácter provisional, por lo que sólo se mantuvo vigente por 3 años, tiempo estrictamente necesario para establecer el sistema de administración y utilización de los fondos incautados en los procesos penales contra la corrupción organizada, regulación que fue reemplazada por la Ley que la derogó y que no regula con la urgencia que las reglas del decreto de urgencia denotaban; iv) poseía naturaleza económica y financiera, tal como lo exige la Constitución, pues la creación del fondo especial se justificaba por las conocidas limitaciones del Presupuesto Público y se requería asumir los gastos que las medidas de emergencia suponían para su implementación, por lo que se optó por regular el tesoro público repatriado.

En consecuencia, el decreto de urgencia cuestionado fue expedido dentro del parámetro de constitucionalidad, pues cubrió una situación de vacío normativo estableciendo una medida dentro de la política del Estado para afrontar la corrupción organizada, transparentándose la administración de los fondos incautados y la identidad de sus responsables, sin infringir algún precepto necesario para su dación extraordinaria.

Finalmente, señala que en virtud de la política de transparencia en la administración de los fondos incautados, se celebró el Acuerdo entre los gobiernos del Perú y los Estados Unidos de Norteamérica sobre transferencia de activos decomisados, que fue aprobado y ratificado por el Poder Legislativo y Ejecutivo, en el que se estableció –entre otros puntos– que el Gobierno del Perú a través del FEDADOI, daría prioridad a la disposición de los fondos transferidos para la compensación a los ciudadanos, el Estado peruano y los agraviados por los delitos que motivaron los decomisos de dinero o se procedería a la devolución de los activos a sus propietarios originales legítimos, así como se brindaría el apoyo a las iniciativas anticorrupción del Perú, en particular a los esfuerzos de los órganos responsables de los procesos penales contra la corrupción. En este contexto, acota que el intento de suprimir el FEDADOI implicaría desconocer un compromiso internacional asumido por el Estado Peruano que podría ocasionar una situación de reclamo de parte de otro Estado parte, frente a los compromisos adoptados respecto del destino del dinero devuelto.

2.2 Congreso de la República

El apoderado del Congreso de la República solicita que se declare infundada la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476 de creación del FEDADOI, por no contravenir la Constitución, ni por el fondo ni por la forma, total o parcialmente, como tampoco directa ni indirectamente.

Respecto de la vulneración del principio de separación de poderes, manifiesta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, este principio implica la adecuada distribución de las diversas funciones que corresponden al Estado a través de sus diversos órganos, de modo que se puedan llevar a cabo las funciones de cada órgano estatal, de acuerdo con los mandatos contenidos en las diversas disposiciones de la Constitución. Aduce que existe un error evidente de los demandantes al señalar radicalmente que el Congreso legisla, el Ejecutivo establece la política y administra el Estado y el Poder Judicial juzga, porque es la propia Constitución la que mediante su artículo 104º le asigna también la función de legislar.

De otro lado, sostiene que, si bien es cierto el legislador ha establecido mediante el artículo 4º de la Ley Nº 28476 que el juez debe entregar inmediatamente al FEDADOI el dinero proveniente de las actividades ilícitas en agravio del Estado, esta medida resulta razonable debido a que es una norma especial que regula un caso específico como la administración de los dineros recuperados y provenientes de los procesos anticorrupción relacionados con los supuestos contenidos en las Leyes Nºs. 27378 y 27379, y que al tratarse de una norma especial, ella prima respecto del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, alega que el conjunto de normas especiales que regula la citada ley no resulta inconstitucional, toda vez que el legislador ha efectuado un adecuado ejercicio de la facultad legislativa establecida en el inciso 1) del artículo 102º del Texto Constitucional. Sobre el particular, señala que la razonabilidad en la dación de dicha ley radica en que i) el FEDADOI se ha constituido como un mecanismo que forma parte de la política criminal del Estado Peruano destinado a recuperar y administrar el dinero que le fuera sustraído ilícitamente; ii) este mecanismo o sistema previsto en la Ley Nº 28746 resulta idóneo para la captación y adecuada administración de dicho dinero; y iii) el dinero incautado, conforme al artículo 6º de la Ley, es depositado en el Banco de la Nación. Consecuentemente, ninguno de los artículos cuestionados de la Ley Nº 28476 vulnera el principio invocado, pues el ejercicio de la función legislativa en la dación de una ley especial resulta necesario y no obstruye ni impide el ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas a los jueces penales de los casos anticorrupción.

Respecto de la presunta vulneración al bloque de constitucionalidad, sostiene que el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales no forman parte de el, pues la Constitución no les ha otorgado dicha naturaleza, dado que, según lo establecido en la jurisprudencia constitucional, esta condición consiste en la remisión directa de la Constitución a la ley, por lo que al no existir norma constitucional que condicione la validez de las leyes a su compatibilidad con el Código Penal o con el Código de Procedimientos Penales, no puede alegarse que sus modificaciones posteriores sean vulneratorias del Texto Constitucional.

En cuanto a la presunta vulneración de la tutela procesal efectiva, relacionada con el derecho de acceso a la justicia, arguye que el Tribunal Constitucional ha establecido que es perfectamente admisible la existencia de un conjunto de requisitos para acceder a los tribunales mediante el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pero que, en tanto constituyen naturales restricciones, deben responder al principio de razonabilidad, por lo que cualquier exceso en este aspecto vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, aduce el apoderado, los demandantes sostienen que las normas impugnadas vulneran el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional debido a que el legislador ha excedido sus funciones predefiniendo por ley el destino de los fondos recuperados de las actividades de corrupción sin considerar el legítimo derecho de La Caja de recibirlos antes de ser remitidos al FEDADOI o cuando menos discutir la titularidad de dichos fondos. Al respecto, manifiesta que dichos argumentos resultan impropios e irrelevantes en el proceso de inconstitucionalidad debido a su carácter objetivo, no correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre situaciones subjetivas. Asimismo, considera que la interpretación que asumen los demandantes acerca de la norma impugnada resulta errónea, toda vez que el hecho de que se disponga que los fondos incautados por el sistema anticorrupción se deriven al FEDADOI, no supone que el Estado no garantice la devolución del dinero que pueda pertenecer a terceros, más aún cuando se demuestre la titularidad de los mismos en sede judicial, siendo que en esos casos el juez no podrá desviar dicho dinero al FEDADOI, debiendo ordenar la entrega inmediata a su legítimo propietario. En tales circunstancias, los demandantes o cualquier otra persona natural o jurídica que considere que un juez ha desviado al FEDADOI fondos que le pertenecen, tiene expedito su derecho constitucional a impugnar lo decidido en la vía pertinente.

De otro lado, señala que la presunta vulneración de la tutela procesal efectiva, relacionada con la posibilidad de obtener, mediante un proceso justo, una sentencia que declare el derecho de cada una de las partes, deberá ser razonada y razonable respetando las garantías constitucionales y legales vigentes conforme a lo expresado por la doctrina. Respecto al alegato de los demandantes de que se les está vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva porque se encuentran privados de la recuperación del dinero sustraído de su patrimonio, aduce que debe tenerse en cuenta que probar la titularidad del dinero implica llevar a cabo un trámite judicial, por lo que, mientras ello no ocurra, no puede afirmarse con certeza que el dinero incautado no pertenece al Estado, sino que necesariamente ello debe ser dilucidado mediante sentencia firme. Asimismo, sostiene que la modificación del artículo 188º del Código de Procedimientos Penales no resulta inconstitucional, pues la modificación de las leyes constituye una atribución conferida al legislador mediante el inciso 1) del artículo 102º de la Constitución, y que en virtud de dicha facultad legislativa se dictó la Ley Nº 28476, de carácter especial destinada a regular la administración de los dineros recuperados provenientes de las actividades ilícitas realizadas esencialmente por la mafia montesinista en perjuicio del Estado, norma que resulta ser una excepción a la aplicación del artículo 188º del Código Adjetivo.

En cuanto al invocado derecho de defensa, explica que los demandantes se equivocan al alegar que la cuestionada ley desconoce tal derecho, pues no existe ninguna disposición en la Ley Nº 28476 que impida a la parte agraviada en un proceso penal anticorrupción ejercitar su derecho de defensa en todos sus aspectos. Por ende, tiene la posibilidad de ser oída en juicio, ser asistida por un abogado, alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, e impugnar las resoluciones judiciales que considere desfavorables a estos últimos. En estos términos, señala que es falso que La Caja se haya visto privada de su derecho de defensa en virtud de la aplicación por parte de los jueces del artículo 4º de la Ley Nº 28476, pues los demandantes están en la posibilidad de sustentar su pretensión en los procesos correspondientes, tal y como lo han venido haciendo.

Asimismo, repara en el hecho de que los demandantes no han solicitado la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Nº 28476, que establece el destino de los fondos recaudados. Al respecto, sostiene que el hecho de que por la ley cuestionada, sea el FEDADOI el encargado de la administración de los fondos provenientes de las actividades ilícitas en agravio del Estado, no vulnera el derecho de defensa de los demandantes, pues La Caja tiene la facultad de ejercer este derecho en sede procesal ordinaria.

Con relación a la supuesta vulneración del derecho al juez natural y al principio de legalidad procesal penal, expone que la Ley cuestionada no ha creado tribunales especiales ni comisiones *ex profeso* con potestad jurisdiccional, ni ha establecido ningún procedimiento distinto que no sea el establecido previamente en el Código de Procedimientos Penales; de ahí que los jueces penales que disponen se destine al FEDADOI los fondos públicos apropiados por terceros en forma ilícita, son precisamente los jueces predeterminados por ley para ejercer dicha atribución; por tanto, no existe vulneración del principio de legalidad procesal. Por otra parte, la Ley cuestionada tampoco ha establecido ningún trámite administrativo que deba seguirse ante los funcionarios que administran el FEDADOI, sino que regula la gestión y disposición por parte de éste de los fondos públicos incautados que han sido ilícitamente apropiados por terceros, actos de administración que carecen de naturaleza jurisdiccional.

El tercer elemento de la tutela judicial efectiva invocado es el referido al derecho de solicitar y obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia definitiva, extremo respecto del cual los demandantes han arguido que mientras la titularidad de los bienes incautados no sea determinada, éstos deberán permanecer incautados por el órgano jurisdiccional, conforme lo estable el inciso 19) del artículo 82º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que si al final de los procesos penales se llegara a acreditar el delito y la responsabilidad penal, el dinero incautado deberá ser utilizado para el pago de la reparación civil de los agraviados, por lo que, mientras ello no ocurra, no puede seguirse lesionando el derecho invocado en perjuicio de La Caja y la propiedad de los dineros ilegalmente extraídos de sus arcas. Al respecto, el demandado argumenta que la regulación del FEDADOI es una ley especial, donde no corresponde la aplicación del citado artículo, pues incluso en la cuestionada norma se ha dispuesto –mediante el artículo 6º– que el dinero incautado debe ser registrado adecuadamente, señalándose el proceso, delito y juzgado de procedencia, así como el monto total, por lo que de determinarse en un proceso anticorrupción , mediante sentencia firme, que el monto asignado al FEDADOI no fue sustraído del Tesoro Público, corresponderá su devolución a favor del tercero mediante la habilitación de la partida presupuestal correspondiente, hecho que se ve corroborado en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley materia de controversia, por lo que no existe vulneración del derecho invocado.

Señala, además, que los fondos incautados de los procesos anticorrupción no son de propiedad de La Caja dado que dicha entidad, de acuerdo con su ley de creación (Decreto Ley Nº 21021), tiene por finalidad administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros de conformidad con el Decreto Ley Nº 19846, por lo que mal puede alegarse que tales fondos sean de su propiedad. Por otro lado, sostiene que el destino de los fondos incautados hacia el FEDADOI, ordenado por la Ley Nº 28476, es un caso excepcional a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, por lo que sólo procede su entrega exclusivamente en los supuestos que prevé la norma, siendo que esta presenta una legítima razonabilidad al disponer que sea una entidad pública designada por ley la que administre excepcionalmente estos fondos, al ser el Estado el agraviado en los supuestos contemplados por la ley. Por tanto, resulta lógico que la ley disponga que el FEDADOI destine dichos fondos de dinero a cubrir los objetivos que, de acuerdo con la política de prioridades, el Estado considere trascendental según lo dispone el artículo 8º de la ley. A este respecto, recalca que la Ley Nº 28476 no asume supuesto distinto sino que el dinero incautado sea exclusivamente el proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, por lo que debe comprenderse que si a través de una resolución judicial firme se logra establecer que el dinero proveniente de dicha actividad ilícita pertenece a La Caja y no al Estado, en esa eventualidad el juez estará en la obligación de dictar las medidas correspondientes conforme a las leyes de la materia para ordenar la restitución de dichos fondos de dinero. En estos términos, los demandantes no pueden argumentar que la Ley Nº 28476 asume supuestos de hecho en perjuicio de La Caja cuando dispone un procedimiento excepcional de disposición del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, para ser destinados a objetivos que requieren de especial y urgente atención por parte del propio Estado, como la reparación a las víctimas de los actos violatorios a derechos humanos, la habilitación de fondos para fortalecer la lucha anticorrupción, atender las necesidades vinculadas con el bienestar de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, entre otros objetivos. De manera que, de comprobarse judicialmente que los fondos pertenecen a La Caja, el Estado deberá restituir el dinero conforme a lo previsto en las leyes de la materia.

Aduce asimismo que la Ley Nº 28476 en nada impide a La Caja hacer efectiva en un proceso judicial la posibilidad de recuperar los bienes y el dinero de su propiedad, pero lo que no se puede dejar de considerar es la inminente urgencia de administrar el dinero que prescribe la ley, para destinarlo a fines de esencial importancia establecidos en la norma, por lo que los demandantes no pueden pretender paralizar la aplicación de una norma que cumple importantes funciones para el FEDADOI y que ha tomado en cuenta los graves problemas presupuestarios que afectan al Estado, que busca hacer eficaz la administración de dichos fondos con el objetivo de atender las necesidades que la norma contempla.

La norma cuestionada –subraya– tiene por motivación atender intereses colectivos de la Nación y procurar el bien común; siendo, su objetivo dar un destino legítimo a los fondos dinerarios que administre el FEDADOI, tomando en cuenta los fondos provenientes de las actividades ilícitas en agravio del Estado y que tienen por destino los establecidos en el artículo 8º de la ley.

Los demandantes también invocan la vulneración de sus derechos de propiedad de los fondos que ilegalmente les fueron sustraídos, haciendo alusión al artículo 70º de la Constitución. Sin embargo, sostiene el emplazado,

dicha institución jurídica no guarda relación alguna con el presente caso, pues el Estado no ha efectuado ninguna expropiación a través de la Ley Nº 28476.

De otro lado, alega que en los procesos de inconstitucionalidad no se examina la vulneración de intereses subjetivos, sino que se trata de un juicio de puro derecho acerca de la compatibilidad de la norma con la Constitución. Sin embargo, según los alegatos de la demanda, pareciera que se pretende la declaración de la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas a fin de que se permita a La Caja recuperar los fondos de dinero cuya propiedad, invocan, por lo que en estos términos resulta improcedente la demanda. Por último, precisa que en los procesos anticorrupción los demandantes han presentado peritajes contables para demostrar que sus funcionarios efectuaron una mala administración de sus fondos, lo que es distinto a que se haya establecido judicialmente que los mismos le pertenezcan, lo cual demuestra que los demandantes pretenden que por la vía de un proceso de inconstitucionalidad se termine indirectamente convalidando un peritaje que no ha sido resuelto en sede judicial.

Los demandantes también sustentan la presunta vulneración de su derecho de igualdad y el principio de no discriminación, al no encontrarse incluidos en la lista que contempla el artículo 8º de la Ley Nº 28476, que determina el destino del dinero que administra el FEDADOI, sin considerar que la norma y su objetivo son de carácter excepcional, tal y como lo reconoce su artículo 1º, que establece como supuestos de aplicación los contenidos en las Leyes Nºs. 27378 y 27379. Al respecto, recuerda que el ejercicio de la facultad de dictar leyes del legislador, establecida en el inciso 1) del artículo 102º de la Constitución, no puede ser materia de impugnación en sede constitucional pues ello lesionaría el principio de separación de poderes conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos recaídos en las SSTC Nºs. 0018-2003-AI/TC y 0001/0003-2003-AI/TC, por lo que no existe vulneración de los derechos invocados ni de ningún otro precepto constitucional.

Asimismo, señala que el alegato de los demandantes referido a que la Ley Nº 28476 en su artículo 8º no haya considerado a La Caja como destino del dinero recuperado de los ilícitos en agravio del Estado, de ningún modo puede ser concebido como un trato discriminatorio, ni puede sostenerse sobre un invocado derecho a ser reparados por igual –que no tiene presencia constitucional– y que según los demandantes se desprende del artículo 44º del Texto Constitucional, pues estas afirmaciones resultan impropias y además inconstitucionales, advirtiéndose que los demandantes pretenden que se los incluya en la Ley Nº 28476, en forma expresa, lo cual implicaría establecer por vía legal diferencias con la entidad, vulnerándose los principios constitucionales de no legislar por diferencia de las personas y de igualdad ante la ley.

Sin embargo, ello no es óbice para que La Caja pueda ver satisfecha su pretensión de que le restituyan los fondos de dinero de los cuales alega ser víctima de sustracción, y para que, de determinarse en proceso judicial, con sentencia firme, la titularidad de aquellos fondos de dinero, la autoridad judicial ordene su restitución al legítimo propietario.

En el supuesto negado de que la norma regule un trato diferenciado, éste resultaría plenamente constitucional al presentar una serie de destinatarios a quienes se les suministrará determinados fondos para atender las necesidades que establece la Ley, por lo que dicho trato diferenciado se encontraría amparado en causas objetivas y razonables, lo que no implica un trato discriminatorio. Sobre el particular, remite al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Exp Nº 0048-2004-PI/TC.

Señala también que en la demanda se ha alegado que los artículos cuestionados vulneran el derecho a la protección del ahorro contenido en el artículo 87º de la Constitución. Sobre este asunto, sostiene que los fondos que administra La Caja de ninguna manera constituyen ahorro ni tienen dicha naturaleza; por el contrario, se trata de aportes obligatorios para cubrir las contingencias del desempleo y la salud una vez que el aportante haya llegado a la edad de jubilación. Así, mientras el ahorro es evidentemente voluntario y de libre disponibilidad, en cambio, el aporte de naturaleza pensionaria es necesariamente obligatorio y no puede disponerse de él hasta haberse alcanzado la jubilación, de acuerdo con la normativa que regule dichos aportes. Por ello, de ningún modo puede reconducirse los alcances jurídicos que la Constitución otorga al ahorro en el artículo 87º a los fondos de La Caja, por tener naturaleza evidentemente distinta. Sin embargo, arguye que ello no implica que los fondos o aportes pensionarios carezcan de protección constitucional de acuerdo con otras disposiciones establecidas en el Texto Constitucional, sino que al no tratarse en estricto de ahorros, no corresponde realizar un análisis de constitucionalidad respecto del artículo invocado, por lo que la Ley Nº 28476 es plenamente constitucional.

Respecto de la presunta vulneración de las garantías institucionales relativas a los derechos previsionales y regímenes pensionarios, contesta el emplazado que resulta incomprensible que los demandantes señalen que porque la Ley Nº 28476 prescribe normas que establecen un procedimiento de distribución de dinero recuperado de actividades ilícitas en agravio del Estado, no reconociendo a La Caja como legítima propietaria de los fondos incautados, excluyéndola como receptora de los mismos, ello sea inconstitucional. Explica a este respecto, que la cuestionada ley no tiene por qué reconocer a La Caja como legítima propietaria de los fondos incautados, ya que el órgano jurisdiccional competente el único legitimado para reconocer mediante sentencia firme la titularidad de los fondos a favor de ella, siendo que la citada norma se limita a establecer que el FEDADOI es el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de las actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos contenidos en las Leyes Nºs. 27378 y 27379, dinero incautado por las autoridades competentes y al que se le dará el destino establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 28476. Asimismo, el hecho de no incluir a La Caja en la lista establecida en el citado artículo 8º no implica vulneración del derecho a la pensión, pues no puede exigirse al Estado que incluya a La Caja entre los beneficiarios de una Ley, y de ello deducir que si no se cumple se viola el derecho a la pensión. Tampoco pueden exigir, vía proceso de inconstitucionalidad, su incorporación como beneficiaria de un fondo público, creado con fondos provenientes de actividades ilícitas en agravio del Estado y alegar que ello implica un acto de discriminación o vulneración a sus derechos fundamentales como el derecho a la pensión, pues es al Estado a quien corresponde determinar las prioridades de su política criminal, lo que no puede ser materia judicialmente impugnable, en la medida en que se trata de un acto discrecional no justiciable. Asimismo, concluye que la Ley cuestionada no afecta el derecho de acceso a la pensión, o el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, ni el derecho a una pensión mínima vital, pues en ninguno de sus articulados se regula sobre materia previsional, por lo que sus argumentos resultan fuera de contexto.

Adicionalmente, precisa que de acuerdo con los pronunciamientos recaídos en las SSTC Nºs. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, el derecho a la pensión, a diferencia del derecho a la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez cumplidos los requisitos legalmente establecidos.

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley Nº 28476, responde que del artículo 2º de la Ley Nº 28476, las leyes de creación de La Caja Militar Policial, el artículo 18º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los artículos 11º, 13º, 14º, 15º, 16º y 18º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante la Resolución de Contraloría Nº 114-2003-CG y el artículo 11º de la Constitución Política, se advierte que la presencia y relación con el Estado en la administración de los fondos es notoria, lo cual justifica la razonabilidad de la norma de considerar, de manera general a efectos de la aplicación de la misma, como "fondos públicos" a los fondos cuya auditoría y control tiene competencia la Contraloría General de la República y demás órganos de auditoría a los que se refiere la Ley de Sistema Nacional de Control incluyendo, entre ellos, a La Caja de Pensiones Militar Policial. En concecuencia, eventualmente si alguien pretendiera alegar alguna limitación al derecho de propiedad sobre los fondos de dinero que administra La Caja, habría que recordar que, conforme a la Constitución, este derecho se encuentra sujeto a los límites que señala la ley, por lo que en todo caso

estos límites eventualmente ocasionados se justificarían con el propósito de cumplir estrictamente la Ley Nº 28476, sin dejar de considerarse que, de comprobarse que el dinero de la actividad ilícita pertenece a La Caja, se deberá ordenar su restitución. Aduce, también que lo que la Ley cuestionada establece como fondos públicos, es que es posible comprender que toda aquella actividad ilícita descrita por dicha ley que afecte a dichos fondos, agravia al Estado, por lo que la norma conserva su coherencia al disponer que el FEDADOI sea el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos de las Leyes Nºs. 27278 y 27379, relacionadas con los delitos en cuya comisión se utilizaron recursos públicos, o en los que intervinieron funcionarios o servidores públicos, radicando en ello el agravio al Estado que deben comprender los demandantes.

Por último, y en lo referente a la presunta inconstitucionalidad del artículo 7º de la Ley Nº 27486, explica que, contrariamente a lo que los demandantes afirman, la Ley cuestionada no dispone que el dinero corresponde finalmente al Estado, sino que el dinero es proveniente de determinadas actividades ilícitas en agravio del Estado, siendo que si el dinero corresponde a terceros distintos al Estado, de resultas de un proceso judicial, se deberá restituir los montos correspondientes, en caso el FEDADOI ya haya dispuesto de ellos conforme a la Ley Nº 28476. En cuanto a que la ley cuestionada vulnera el Acuerdo de repatriación con los Estados Unidos, arguye que las disposiciones del Decreto Supremo Nº 039-2005-PCM comprueban que el destino del dinero repatriado producto del Acuerdo entre Estados Unidos y el Perú, debía destinarse al FEDADOI con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo, el cual no es incumplido por la Ley Nº 28476. Además, señala que el citado acuerdo tiene la calidad de tratado, por haber sido aprobado por Resolución Legislativa Nº 28282 y ratificada por el Decreto Supremo Nº 055-2004-RE, por lo que ambas normas ostentan el mismo rango legal y son perfectamente compatibles; así, la norma cuestionada establece en su artículo 7º que el dinero “podrá” ser dispuesto por el FEDADOI para aplicarlo a los objetivos señalados en el artículo 8º de dicha ley, lo cual no impide que si existe norma de rango legal, como el Acuerdo citado, se incumpla sus disposiciones pues el FEDADOI, como entidad pública, debe cumplirlas. Por ello, considera que el artículo 7º de la norma cuestionada debe ser entendid en cuanto a su contenido, en el sentido de que existe la posibilidad de que el FEDADOI pueda disponer de los fondos repatriados destinándolos hacia otros objetivos no contemplados en el artículo 8º, toda vez que los operadores jurídicos tienen el deber de realizar una interpretación de las leyes conforme a la Constitución y no en sentido contrario, tal y como ordena el principio de conservación de la ley, el mismo que interactúa con los principios *in dubio pro legislatore* y de inconstitucionalidad como última ratio, a los cuales el Tribunal Constitucional ha hecho referencia en anteriores ocasiones, como en la STC Nº 0010-2002-AI/TC.

III. Materias constitucionalmente relevantes

A efectos de resolver la controversia de autos, en principio, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de la alegada improcedencia de la demanda planteada por la Procuradora Pública del Ministerio de Justicia, en los extremos referidos a la constitucionalidad de los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia Nº 122-2001, toda vez que, por un lado, dicha norma ya ha sido derogada; y, por otro, los demandantes pretenden la declaración de inconstitucionalidad con efectos retroactivos, lo que sólo ocurre por excepción y ante el cuestionamiento de normas penales y/o tributarias, lo que no ocurre en el caso de autos.

Con posterioridad corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476, cuyo análisis debe centrarse en los siguientes temas:

1. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad de las normas.
2. La jerarquía normativa y el principio de separación de poderes.
3. El Bloque de constitucionalidad.
4. La Tutela judicial efectiva: derechos de acceso a la justicia y debido proceso.
5. El derecho de propiedad.
6. El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación.
7. La protección del ahorro.
8. Los derechos previsionales y regímenes pensionarios

IV. FUNDAMENTOS

§ Sobre los artículos 5º y 10º del derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001

1. Los demandantes manifiestan que impugnan los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476, al ser ésta la norma vigente que regula las actividades del FEDADOI y que vulnera flagrantemente los derechos constitucionales de La Caja. Sin embargo, dicho pronunciamiento los lleva a solicitar que este Tribunal se pronuncie, por conexión, sobre su antecedente, que consideran igualmente inconstitucional, el Decreto de Urgencia Nº 122-2001, y que, en consecuencia, los efectos de la inconstitucionalidad que el Tribunal declare se extiendan a los efectos desplegados por esta norma en su momento (la entrega, por parte de los jueces, de los fondos incautados y repatriados, que fueron destinados directamente al FEDADOI y no entregados a sus legítimos propietarios), aunque no se encuentre vigente.[1]

2. Aducen, además, que los efectos del Decreto de Urgencia derogado por la Ley Nº 28476 aún continúan vigentes, toda vez que La Caja no ha podido recuperar el dinero que le fuera extraído ilícitamente, y, para mayor agravio, los fondos que se han logrado recuperar han sido entregados a personas distintas que han sido consideradas como beneficiarias por las inconstitucionales normas que impugnan.[2]

3. El artículo 5º del derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001, referido a la incautación del dinero mal habido, dispone que este será objeto de incautación por parte de la autoridad judicial y entregado inmediatamente al FEDADOI para los fines a que se contrae la misma norma. Por su parte, el artículo 10º, referido al destino del dinero, prescribe la manera en que los fondos recuperados deben ser empleados.

4. Sobre el particular conviene precisar, por un lado, que el Decreto de Urgencia Nº 122-2001 ha sido expresamente derogado, específicamente, por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28476, cuya constitucionalidad también ha sido cuestionada en estos autos; y, por otro, que tales disposiciones, esto es, los numerales 5º y 10º del acotado decreto de urgencia, han sido reproducidas, en sus propios términos, por los artículos 4º y 8º de la Ley Nº 28476, respectivamente.

5. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima que, respecto de dichas disposiciones –esto es, las referidas a la incautación del dinero, y al destino del mismo– el análisis de constitucionalidad será materia de pronunciamiento al revisar la Ley Nº 28476.

§ Análisis de constitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 28476

6. Como ya había sido adelantado, revisado el asunto referido a los artículos 5º y 10º del derogado Decreto de Urgencia Nº 122-2001, el Tribunal Constitucional debe revisar la constitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 28476, cuyo análisis se centrará en los temas a que se ha hecho referencia en el acápite III, *supra*.

§ La finalidad del proceso de inconstitucionalidad de las normas

7. El Tribunal Constitucional ha establecido que mediante el proceso de inconstitucionalidad la Constitución Política del Estado ha confiado a este Colegiado el control de constitucionalidad de las leyes y de las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para

[1] *Cfr*. Folio 63 de la demanda.
[2] *Cfr*. Folio 64 de la demanda.

interponer la demanda, *prima facie*, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino "la defensa de la Constitución" como norma jurídica suprema. No obstante, aun cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, es decir, un proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre dos fuentes de distinta jerarquía (por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro; y por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control), también tiene una dimensión subjetiva, en la medida en que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.[3]

8. En estos términos, el juez constitucional siempre tendrá frente a un proceso de inconstitucionalidad dos vocaciones (una subjetiva y otra objetiva) "que se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte el abandono o la violación del otro"[4], por lo que es su deber tener presente que este proceso está orientado no sólo a defender la supremacía de la Constitución, sino también a preservar los derechos fundamentales de las personas.

9. En el caso de autos, además de invocarse la afectación de la Constitución en forma directa, los demandantes manifiestan que los cuestionados artículos de la Ley Nº 28476 han vulnerado diversos derechos y principios constitucionales de La Caja. En vista de ello, el Tribunal Constitucional estima pertinente emitir pronunciamiento respecto de cada una de las denuncias de inconstitucionalidad planteadas, tomando como parámetro la jurisprudencia emitida en relación con cada uno de los derechos invocados.

§ Respecto de la jerarquía normativa y el principio de separación de poderes

10. Los demandantes alegan que la Ley Nº 28476 ha infringido de manera directa, tanto en el fondo como en la forma, la jerarquía normativa establecida en el artículo 51º de la Constitución, al haber desconocido la división de poderes que sustenta el orden democrático, llegando a una intervención directa del Ejecutivo en decisiones sobre el destino de los fondos recuperados de la corrupción. Así, el Ejecutivo ha terminado por sustituir el criterio de los magistrados del Poder Judicial y ha postergado el derecho de propiedad de La Caja, que supone la recuperación de los fondos incautados, criterio que debe ser decidido exclusivamente por los jueces y no por los funcionarios administrativos del FEDADOI.[5]

11. Según lo expuesto por este Tribunal[6], el principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López [7], es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. Con referencia a este principio, el artículo 51º de la Constitución dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Por tanto, el referido artículo afirma los principios de supremacía constitucional que supone una normatividad *supra* –la Constitución– encargada de consignar la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento legal de la sociedad política. Así, en términos de Pérez Royo [8], el mundo del derecho empieza en la Constitución (...) no existe ni puede existir jurídicamente una voluntad superior a la Constitución.

12. Respecto del principio de separación de poderes, también ha establecido este Colegiado que, conforme a los artículos 3º y 43º de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.[9]

13. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes.[10]

14. El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38º, 45º y 51º).[11]

15. Por lo tanto, queda claro que el principio de separación de poderes no sólo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que, de acuerdo con su evolución, actualmente también implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones.

16. Consta en el Diario de Debates del Congreso de la República que la aprobación de la cuestionada ley se efectuó en la sesión plenaria del martes 22 de marzo de 2005, por allanamiento de las observaciones que hiciera el Señor Presidente de la República al proyecto aprobado y puesto a su disposición, según el procedimiento establecido en el artículo 108º de la Constitución, por 71 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención. Consecuentemente, se siguió el trámite regular de aprobación de normas regulado por el Reglamento del Congreso de la República, por lo que no se advierte intervención directa ni indirecta por parte del Poder Ejecutivo en la aprobación y promulgación de la norma cuestionada.

17. Ahora bien, la ley –en tanto elaboración legislativa– justifica su posición y legitimidad en el sistema de fuentes, al ser un producto de la discusión democrática de un proceso que garantiza la intervención de las minorías en la toma de decisiones trascendentales de la sociedad a través del debate político, como reflejo de lo dispuesto por los artículos 90º y 102.1 de la Norma Fundamental y el ejercicio del derecho de participación política ciudadana. El Congreso, en representación de la Nación, expide normas que deben observar no sólo las materias en ella reguladas, sino perseguir la eficacia de los derechos fundamentales, favoreciendo o al menos intentando favorecer el derecho de las minorías de alcanzar el goce y respeto de los derechos fundamentales a través de la adopción de medidas de carácter general o especial, tomando en consideración los diversos factores existentes a nivel económico, político y social en el país.

18. Existen medidas legislativas destinadas a promover la construcción o mejora de vías de comunicación terrestre o la realización de obras de gran envergadura (Leyes Nºs. 28688, 28670); medidas destinadas a promover la participación ciudadana en diversos aspectos de la Administración Pública (Ley Nº 28628), medidas legislativas específicas destinadas a mejorar la situación económica de diversos sectores de la población (incrementos remunerativos o pensionarios), medidas legislativas generales destinadas a regular sistemas de seguros obligatorios por responsabilidad civil a favor de la protección de derechos de salud, integridad y vida de los ciudadanos (Ley Nº 27181 y el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Ley Nº 26790 y los Decretos Supremos Nºs. 009-97-SA y 003-98-SA), entre otras.

---

[3] *Cfr.* STC Nº 0020 y 0021-2005-AI/TC, Fundamento Nº 16
[4] Zagrebelsky, Gustavo. *"¿Derecho Procesal Constitucional?"* En: Revista Peruana de Derecho Procesal Nº IV, Estudio Monroy, Lima, diciembre de 2001, p. 404.
[5] *Cfr. Folios* 23 y 24 de la demanda
[6] *Cfr.* STC Nº 00047-2004-AI/TC, Fundamento Nº 55
[7] REQUENA LOPEZ, Tómas. El principio de jerarquía normativa. Madrid: Civitas, 2004, p. 133.
[8] *PEREZ ROYO, Javier: Curso de derecho constitucional.* Madrid: Ed. Marcial. Pons, 2000
[9] *Cfr.* STC Nº 0004-2004-CC/TC, Fundamento Nº 23
[10] *Cfr.* STC Nº 0004-2004-CC/TC, Fundamento Nº 24
[11] *Cfr.* STC Nº 0030-2005-AI/TC, Fundamento Nº 51

19. En estos términos el ejercicio de la facultad legislativa dispuesta en la Ley cuestionada encuentra su razón directa en el fortalecimiento del sistema judicial anticorrupción de reciente generación (a raíz de la coyuntura político criminal naciente en la década comprendida entre 1990 y 2000) y que es parte del sistema jurídico penal peruano como institución material emergente del ejercicio del Poder Judicial, por lo que dicha medida legislativa no hace más que reforzar la relación de colaboración de poderes existente entre el Legislativo y el Judicial, careciendo de sustento la invocada afectación de los principios materia de análisis.

§ Sobre el Bloque de Constitucionalidad

20. Los demandantes alegan que el artículo 45º de la Constitución establece, en su primer párrafo, que las competencias, atribuciones y facultades de quienes ejercen el poder están firmemente disciplinadas por la Constitución y la ley. En consecuencia, el legislador ordinario no puede aprobar normas que alteren la distribución de funciones que la Constitución prevé en términos generales y que las leyes que regulan el artículo competencial de las atribuciones del Estado establecen con mayor detalle. Aducen también que la alteración del ámbito competencial constituye una violación del marco constitucional y del Bloque de Constitucionalidad que nuestro orden jurídico no puede permitir: "no se puede pretender que el órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado de intervenir en el proceso a efectos de ser él quien, luego de determinar la titularidad de los fondos, los entregue a sus legítimos propietarios"[12].

21. Al respecto, este Tribunal ha establecido que "Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos". Asimismo, se ha precisado que "el parámetro del control en la acción de inconstitucionalidad, en algunos casos comprende a otras fuentes distintas de la Constitución (...) en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (...). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de normas sobre la producción jurídica en un doble sentido; por un lado, como normas sobre la producción jurídica, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y por otro, como normas sobre el contenido de la normación, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido"[13].

22. En virtud de tales postulados, y teniendo en cuenta que la norma legal cuestionada ha sido emitida por el órgano competente (Poder Legislativo), observándose el procedimiento de formación de leyes regulado por el Reglamento del Congreso de la República, así como el quórum y la votación correspondiente para la aprobación de la ley (77 congresistas presentes, 71 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención), según se advierte del Diario de Debates de la Segunda Legislatura Ordinaria del 2004, de fecha 22 de marzo del 2005, este Tribunal entiende que el parámetro bajo análisis de la norma cuestionada es la Constitución, y no otra fuente legislativa ni normativa, por lo que no cabe invocar la afectación de un bloque de constitucionalidad en el presente caso.

§ Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva: el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la jurisdicción predeterminada

23. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139.3º de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos [...][14], entre otros, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, siendo que jurisprudencialmente se han desarrollado en cada caso particular derechos relacionados en forma directa a estos, como los derechos al juez natural, la ejecución de las resoluciones judiciales, la independencia judicial, entre otros.

24. Asimismo, también se ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se configura como aquel "derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente [...]"[15], siendo que "[s]u contenido protegido no se agota en garantizar el "derecho al proceso", entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados"[16].

25. Por su parte, el derecho al debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. [...]"[17].

26. Los demandantes consideran que las normas acusadas de inconstitucionales vulneran el **derecho al debido proceso**, pues según señalan "ambas normas impiden el derecho de La Caja de ejercer su derecho de defensa para recuperar los bienes de su propiedad objeto del delito que hubiesen sido incautados en los procesos anticorrupción por haber sido remitidos directamente al FEDADOI para su posterior distribución"[18].

27. El derecho de defensa en el ámbito a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso, "[...] *per un interesse publico generale que trascende l' interesse dell' imputato (o della parte),* es decir, es siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio[19]. Por ello, el ejercicio del derecho de defensa al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso. Ahora bien, su violación puede producirse "ya sea porque el propio procedimiento a través del cual se tramita el proceso, no contenga la estructura o prevea los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso frente a la del juez (...)[20]"; es decir, bajo este supuesto, la afectación de la defensa se puede presentar por acción u omisión del propio legislador. Sin embargo, esta garantía también puede ser conculcada por el propio juzgador que tramita un proceso en concreto, al no permitir, indebidamente, el pleno desarrollo de su actividad a uno o más de los contendientes.

28. Las normas cuestionadas regulan un conjunto de definiciones o terminologías utilizadas al interior de la Ley Nº 24876, la incautación y entrega del dinero al FEDADOI, las formas de incautación, la forma de administración y disposición del dinero, normas que por su propia redacción se encuentran destinadas a establecer el marco procedimental a seguirse en el caso de la incautación del dinero proveniente de los procesos anticorrupción. Sin embargo, los demandantes alegan que tales dispositivos afectan normas sustantivas y adjetivas en el ámbito penal, alegando que vulneran el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, al "vacía[r] el contenido del derecho a la reparación civil y las facultades que al respecto corresponden a los magistrados del Poder Judicial al amparo de los artículos 92º y 93º del Código Penal, artículo 188º del Código de Procedimientos Penales, aparte del inciso 19) del artículo 82º de la Ley Orgánica del Poder Judicial".[21]

---

12 *Cfr.* Folios 26 y 27 de la demanda
13 *Cfr.* STC Nº 0046-2004-AI/TC, Fundamentos Nºs. 4 y 5
14 *Cfr.* STC Nº 0004-2006-AI/TC, Fundamento Nº 22
15 *Cfr.* STC Nº 0015-2005-AI/TC, Fundamento Nº 16
16 *Cfr.* STC Nº 0010-2001-AI/TC, Fundamento Nº 10
17 *Cfr.* STC Nº 2508-2004-AA/TC, Fundamento Nº 1
18 *Cfr.* Página 28 de la demanda
19 Carocca Pérez, Alex. *"Garantía Constitucional de la Defensa Procesal"*, BOSCH, p. 22
20 *op. cit.* p 23
21 *Cfr.* folio 21 de la demanda

29. El artículo 92º del Código Penal dispone que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; mientras que el artículo 93º del mismo Código establece la composición de la reparación civil, esto es, “La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios”. De otro lado, el artículo 188º del Código de Procedimientos Civiles establece que “Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos”.

30. Como es de verse, el contenido de las normas cuestionadas no se contraponen, modifican o restringen el derecho de defensa de las partes del proceso penal o de terceros con legítimo interés, partícipes en ellos, toda vez que su contenido se encuentra exclusivamente destinado a regular el procedimiento del depósito, administración y disposición de los fondos incautados en razón de procesos penales en los que se encuentran en juego la recuperación de fondos materia de ilícitos penales. Asimismo, de su análisis no se desprende afectación alguna del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que las normas cuestionadas no han sido diseñadas para modificar norma sustantiva ni adjetiva en materia penal, pues su objetivo directo –como ha quedado dicho– está destinado a regular la incautación, administración y disposición de fondos.

31. Asimismo, se ha alegado que las normas cuestionadas “ha[n] cercenado el derecho de La Caja “de **libre acceso al órgano jurisdiccional**” al haberse excedido en sus funciones el Legislativo y el Ejecutivo predefiniendo, por Ley y por norma con rango de ley que irrespetan la Lex Suprema, a dónde deben remitirse los fondos recuperados de las actividades de corrupción sin considerar el legítimo derecho de La Caja de recibirlos antes de ser remitidos al FEDADOI, o cuando menos discutir la titularidad de dichos fondos antes de que los jueces los remitan directamente al FEDADOI”[22].

32. En principio, este Tribunal ha establecido que ningún derecho fundamental resulta ilimitado. Así, en el caso del derecho de acceso a la justicia, los requisitos procesales o las condiciones legales que puedan establecerse se constituyen como sus límites, siendo que para que éstos sean válidos, es necesario que se respete su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial[23].

33. Sin embargo, ninguna de dichas normas prohíbe o restringe a los potenciales justiciables, o declara como materia no justiciable el solicitar y/o discutir ante el órgano jurisdiccional la titularidad de los fondos incautados dentro de los procesos anticorrupción, en los que se encuentra en juego la recuperación de fondos presuntamente provenientes de las arcas públicas y/o –de ser el caso– de fondos privados. Este hecho no implica, *per se*, que la judicatura deba pronunciarse en forma favorable a su pretensión, sino que simplemente tiene la obligación de acogerla y brindarle una razonable y ponderada respuesta respecto de su legitimidad o procedencia. Consecuentemente, este Colegiado no advierte la existencia de ninguna limitación impuesta por las normas cuestionadas a los demandantes u otros ciudadanos que pretendan en poner en tela de juicio judicialmente la titularidad de todos aquellos fondos repatriados con ocasión de aquellos procesos penales en los que se vayan determinando la existencia de bienes dinerarios que con ocasión de la comisión de ilícitos penales hayan sido materia de apropiación por parte de los procesados.

34. Otro argumento esgrimido por los demandantes es el referido a **la desviación de la jurisdicción predeterminada** en relación con la recuperación de los fondos incautados. Al respecto, sostienen que “al haber intervenido directa y abusivamente el Ejecutivo a través del Decreto de Urgencia en las decisiones jurisdiccionales relativas al destino de los fondos recuperados e imponer su envío inmediato al FEDADOI, situación hoy reglada por una inconstitucional Ley, ambas normas [...] han desviado a La Caja de la jurisdicción predeterminada [...] al ámbito administrativo. Allí la decisión sobre el destino de los fondos incautados ha quedado en manos de un ente administrativo [...] compuesto exclusivamente por representantes del Ejecutivo. [...]. Al producirse esta migración forzada de la decisión judicial a una administrativa, se produce un cercenamiento del derecho de defensa y motivación de las decisiones judiciales, aparte de una mutilación al derecho del agraviado de no verse sometido en un juicio penal a decisión emanada de un proceso distinto al judicial, produciéndose una inobservancia patente al principio de legalidad procesal penal”[24].

35. En reiterados pronunciamientos relacionados con el derecho a la jurisdicción predeterminada, este Colegiado ha dejado claramente sentado que este derecho “no garantiza que se respeten todas y cada una de las reglas del procedimiento que se hayan establecido en la ley, [...],[pues] no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad”[25].

36. Ciertamente, el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho no se orienta a impedir que, en abstracto, el legislador pueda modificar o alterar las reglas que regulan la realización del proceso judicial. La discrecionalidad legislativa con la que cuenta el Congreso de la República para diseñar, en lo que aquí interesa, los procesos judiciales ordinarios, no tiene más límites que el modelo constitucional del proceso y el respeto de los derechos fundamentales procesales que se hayan reconocido en la Constitución. De modo que no existiendo un derecho a la petrificación de las reglas a las que está sometido un procedimiento judicial, la garantía que éste ofrece es que, de producirse una modificación del procedimiento judicial, su aplicación no devenga en arbitraria[26].

Conforme a lo anotado, queda claro que la determinación de si una modificación legislativa a las reglas del proceso judicial pueda devenir en arbitraria, por irrazonable o desproporcionada, no puede ser elucidada en abstracto y en forma general, sino en función de su aplicación a cada caso en particular.

37. En el presente proceso, las normas materias de análisis –considerando lo expuesto en el Fundamento Nº 34, *supra*– no prohíben o restringen la discusión de la titularidad de los fondos incautados con ocasión de los procesos anticorrupción **en el ámbito judicial**, pues, el objetivo de dichas normas es administrar aquellos fondos incautados provenientes de cuentas nacionales o del extranjero de los procesados, que presumiblemente tengan como origen una apropiación ilícita en perjuicio del Estado y/o de particulares –de ser el caso–, por lo que, de considerar algún ciudadano o parte agraviada en dichos procesos que aquellos fondos les pertenecen, se encuentran habilitados para accionar los medios judiciales pertinentes para demostrar sus pretensiones.

38. De otro lado, si bien las normas en cuestión regulan procedimientos dirigidos a la administración de los citados fondos, el FEDADOI, en tanto organismo administrador, carece de competencia para efectuar acciones destinadas a determinar su titularidad, pues se ha constituido como un órgano administrador de fondos cuya función –adicional a la de administrar los mismos– es la de dar cumplimiento estricto a los fines para los cuales se ha dispuesto su utilización mediante el artículo 8º de la Ley Nº 28476. En consecuencia, el alegato de los demandantes carece de fundamento, pues todo ciudadano, al igual que toda persona jurídica, se encuentra en la capacidad de pretender la devolución de los fondos que considere de su propiedad o administración, ante el fuero ordinario.

§ Respecto del derecho de propiedad

39. Los demandantes también han invocado la afectación de su derecho de propiedad, señalando que “ninguna norma puede privar o limitar el derecho de propiedad sino por aquellas razones reconocidas igualmente con rango constitucional, lo que la doctrina conoce como la excepcionalidad de las limitaciones al dominio [...], tampoco las normas pueden limitar la

[22] *Cfr.* Folios Pagina 39 de la demanda
[23] *Cfr.* STC Nº 0010-2001-AI/TC, Fundamento Nº 12
[24] *Cfr.Folios* 40 y 41 de la demanda
[25] *Cfr.* STC Nº 2298-2005-AA/TC, Fundamento Nº 6
[26] Idem, Fundamento Nº 7

atribución de oponibilidad que es inherente al derecho de propiedad y eso es efectivamente lo que han hecho tanto el Decreto de Urgencia como la Ley al disponer que en virtud de su artículo 5º y su artículo 4º, respectivamente, los bienes incautados sean remitidos al FEDADOI. Con ello se ha cercenado la posibilidad de que La Caja oponga ante las autoridades su mejor derecho de propiedad sobre los bienes incautados, sea para reponerlos en el patrimonio de donde fueron extraídos (esto es en el de La Caja), sea para consignarlos en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado que conoce para que a resueltas (sic) de los procesos judiciales sean los jueces quienes definitivamente dispongan su reposición [...]"[27].

Asimismo, han aducido que "[...] el artículo 71º se encarga de establecer la posibilidad de una privación de la propiedad, solamente por razones de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. [...][de este modo] se le está privando a La Caja del derecho de propiedad de los fondos que fueron ilegalmente extraídos de su patrimonio ya que ésta no ha podido recuperar "los bienes objeto del delito" pues se les ha dado el destino que ha impuesto la norma con rango de ley dictada por el Ejecutivo, en abierto desconocimiento de la jerarquía constitucional del derecho de propiedad. [...]"[28].

También alega que "No se ha activado [...] ningún procedimiento de expropiación ni otra variante de privación de la propiedad permitida por el artículo 70º de la Norma Fundamental [...] sino que se ha llevado a cabo una directa lesión a la garantía constitucional contenida en el derecho constitucional de propiedad [...]". Finalmente, manifiestan que "el derecho de reivindicación [...] forma parte del núcleo esencial del derecho de propiedad protegido por la Constitución"[29].

40. El derecho de propiedad "es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno"[30]. Constitucionalmente, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8) y 16) del artículo 2º, sino también como una garantía institucional, conforme lo dispone el artículo 70º, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad.

41. "La garantía institucional consiste en una fórmula constitucional destinada a asegurar una especial protección a una institución jurídica. A pesar de no tratarse de un derecho fundamental en sentido auténtico, obtiene una protección calificada y superior frente a la ley. La Constitución puede instituir una garantía institucional para que, de manera efectiva, el Estado concrete a través de la ley un mandato de defensa y resguardo.

Según Luciano Parejo Alfonso[31], la doctrina de las garantías institucionales "(...) continúa teniendo una utilidad actual para las decisiones básicas del orden constitucional que no comportan para el titular de la institución de que se trate un derecho fundamental (...) Pero incluso allí donde esa categoría opera en unión con un derecho fundamental cabe reconocer a la misma una significación propia, pues las regulaciones protectoras de contenidos ordinamentales objetivos no pueden ser excluidas por el reconocimiento de posiciones activas individuales, cualquiera que sea la conformación de éstas".

De este modo, la eficacia de las garantías institucionales en aquellos casos en que la Constitución establece un nexo entre éstas [...] y los derechos fundamentales [...], resulta de vital importancia, toda vez que garantizan determinados contenidos objetivos de la Norma Fundamental, manteniéndolos intangibles respecto del legislador así como de los poderes públicos. [...] Es evidente que las garantías institucionales establecidas en la Constitución [...] no otorgan a estos órganos un ámbito de autosuficiencia que esté desconectado del resto de disposiciones constitucionales"[32].

42. Ahora bien, como garantía institucional, el derecho de propiedad en el ámbito procesal se encuentra ligado íntimamente al ejercicio del derecho de acción, del derecho de defensa y del derecho de prueba, pues para establecer la certeza de su titularidad respecto de un bien mueble o inmueble, debe hacerse uso de todos los medios procesales que otorga la legislación para demostrar en juicio la titularidad de los bienes objeto de controversia. En otros términos, el juzgador, dependiendo del tipo de proceso que se encuentre conociendo, se encuentra en la capacidad de determinar, de acuerdo con los medios de prueba y la certeza que obtenga de ellos, la titularidad de los mismos.

43. De acuerdo con el ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, **es un derecho real** por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es *erga omnes*, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada "oponibilidad". **Es un derecho absoluto** porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. **Es exclusivo**, porque descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Y **es perpetuo**, pues no se extingue por el solo uso[33].

44. De otro lado, el Tribunal Constitucional también ha señalado que "la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad. Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. En cuanto a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, existen también diferencias bastante marcadas con la propiedad. Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compraventa, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación -como equivocadamente señalan los demandantes-. Por el modo como se transfiere tampoco se puede equiparar la pensión con la propiedad. La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, y sólo una vez que éstos han sido satisfechos, se podría generar su goce al titular o sus beneficiarios. En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase"[34].

45. Importa precisar que La Caja fue creada mediante el Decreto Ley Nº 21021, del 18 de diciembre de 1974, como Persona Jurídica de Derecho Público Interno, con la finalidad de administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de los miembros pertenecientes a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, a partir de los aportes efectuados por ellos mismos. Asimismo, en su calidad de persona jurídica con capacidad de administración de dichos fondos, cuenta con facultades necesarias para

27 *Cfr.* Folios 45 y 46 de la demanda
28 *Cfr.* Folios 46 de la demanda
29 *Ibíd*
30 *Cfr.* STC Nº 0008-2003-AI/TC, Fundamento Nº 26c
31 PAREJO ALFONSO, Luciano. *Constitución Municipio y Garantía Constitucional*, Grijley, 2000, p.12
32 *Cfr.* STC Nº 4232-2004-AA/TC, Fundamento Nº 24
33 Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales. Pág. 188
34 *Cfr.* STC Nº 0050-2004-AI/TC, Fundamento Nº 97

disponer de los mecanismos necesarios para procurar su eficiente administración, incremento y recuperación (en el caso de haberse producido su uso o disposición en forma distinta a la establecida en sus fines).

46. Los demandantes han hecho reiterada mención a la oponibilidad de su derecho de propiedad respecto de los fondos incautados –que entienden corresponden a los aportantes de La Caja–. Sin embargo, y como ya se ha expuesto en el Fundamento Nº 44, *supra*, dichos aportes forman parte del patrimonio de los aportantes, que si bien no generan de la misma manera los atributos que emergen del derecho de propiedad, su exigencia por parte del ente administrador puede hacerse efectiva mediante la utilización de acciones sustantivas (mejor derecho de propiedad, reivindicación; artículos 923º y 927º del Código Civil) y acciones procesales (tercería, suspensión de medida cautelar sin tercería, desafectación, artículos 536º, 539º y 624º del Código Procesal Civil, respectivamente). Asimismo, en el ámbito penal, una vez concluido el proceso, el juzgador se encuentra en la obligación de restituir los bienes a sus propietarios, así se hallen en poder de terceros.

47. Efectuadas estas precisiones, y luego de haber sido materia de revisión los alegatos de las partes del proceso, este Tribunal considera que el extremo referido a la afectación del derecho de propiedad debe ser desestimado, debido a que los demandantes pese a que reiteradamente han afirmado que los fondos repatriados e incautados a los procesados por delitos de corrupción forman parte de su patrimonio –pues consideran que han sido sustraídos de sus fondos– también han afirmado en el punto 60 de su demanda que "no pueden [...] repartirse los fondos incautados conforme lo señalan las normas que se cuestionan si hay un participante en los procesos como *La Caja que reclama para sí su titularidad si aún no se ha probado fehacientemente la titularidad de los propietarios originales*"[35] (el énfasis es nuestro). Tal afirmación demuestra que la titularidad de los fondos aún se encuentra pendiente de determinación ante los juzgados correspondientes, por lo que no puede alegarse en forma categórica que dichos fondos forman parte del patrimonio de La Caja, ni pueden ejercitar derechos de reivindicación u oponibilidad respecto de aquello sobre lo que aún no se tiene certeza de su procedencia; así como tampoco puede acusarse que al haberse regulado legislativamente su disposición estableciéndose fines para su correcto uso, se este vulnerando el derecho a la propiedad, pues hasta que no se haya establecido mediante resolución judicial firme quiénes son los titulares originales de los mismos, los jueces se encuentran en la obligación de cumplir las reglas procesales aplicables en los procesos penales y dar cumplimiento a las normas legales vigentes.

48. De otro lado –conforme ya se ha desarrollado en el Fundamento Nº 33, *supra*– los demandantes tienen abierta la posibilidad de discutir la titularidad de los fondos incautados en el ámbito judicial, oponiendo su mejor derecho de propiedad, mediante el uso de todos los medios procesales que la legislación les otorga, así como de presentar todos los medios de prueba que consideren pertinentes para acreditar su derecho de propiedad respecto de los fondos incautados cuya titularidad alegan.

49. Finalmente, en el presente caso, del análisis en conjunto de la normatividad cuestionada, no se advierte algún supuesto de interpretación que pueda resultar lesivo de los derechos fundamentales, siendo incluso que no se encuentra acreditado que los operadores jurisdiccionales estén haciendo uso de alguna aplicación indebida de las normas cuestionadas dirigidas a desconocer derechos constitucionales, pues conforme se advierte de la Resolución que corre a fojas 143 de autos, emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima en el Expediente Nº 26-2001, presentada por la Procuradora Pública del Ministerio de Justicia, así como de las Resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, en el Expediente Nº 48-2004 y la recaída en el proceso de amparo Nº 58477-2005/48JECL, de fojas 275 y 277, presentadas por los demandantes mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2006, los juzgadores en el ámbito penal están observando la aplicación de las reglas procesales correspondientes, lo que implica que al concluir los procesos penales en curso, luego del correspondiente análisis de los medios de prueba presentados y valorados en conjunto, de determinarse que la titularidad de los fondos incautados –o parte de ellos– pertenecen a La Caja de Pensiones Militar Policial, corresponderá la devolución judicial de los mismos.

§ El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

50. Dentro de un Estado Constitucional de Derecho, la emisión de normas por parte del legislador se encuentra íntimamente ligada a la observancia del procedimiento legislativo, sus quorums y mayorías[36], así como al respeto de los derechos, libertades, fines, valores e instituciones constitucionalmente protegidos, para otorgársele a dicha norma, no sólo validez, sino también legitimidad en cuanto a su formación y posterior aplicación ante los supuestos que en ella se regulen.

51. Asimismo, como parte de la función legislativa, todo Congresista tiene la capacidad de formular proyectos de ley, los cuales pueden versar sobre diversos temas, de acuerdo con lo que cada legislador considere pertinente proponer. Luego de transitar por cada una de las etapas establecidas por el artículo 73º del Reglamento del Congreso y procedan a la votación correspondiente, se concluye el procedimiento con su aprobación para su posterior promulgación u observación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108º de la Constitución.

52. En consecuencia, y de acuerdo con lo que este Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente, los procesos de inconstitucionalidad tienen por finalidad "efectuar la valoración de una ley o norma con rango de ley de conformidad con la Constitución, ya sea por la forma o por el fondo. Se trata, pues, de un juicio abstracto de constitucionalidad de la norma, en el cual, debido a su propia naturaleza, no se faculta al Tribunal Constitucional para evaluar las afectaciones subjetivas derivadas de la supuesta aplicación de la norma inconstitucional, sino, única y exclusivamente, a cumplir la función de eficacia integradora de la unidad constitucional, sea mediante la expulsión de la norma inconstitucional del sistema jurídico o a través de la interpretación de conformidad constitucional, cuando sea el caso"[37].

53. Sin embargo, según los alegatos de los demandantes, se acusa de inconstitucional la decisión del legislador de no incluir a La Caja como beneficiaria del destino del dinero incautado, a lo que se hace referencia en el artículo 8º de la Ley Nº 28476, hecho que según afirman transforma a las normas impugnadas en inconstitucionales, pues "[a]l ser promulgadas [...] han incumplido sus obligaciones de no hacer, de no discriminar, para mantener siempre en sus actos el criterio de igualdad y, en contravención a ello y sin un criterio razonable que lo justifique (i) ha preferido el fortalecimiento institucional de la lucha contra la corrupción, a costa de la recuperación de los fondos que fueran extraídos de La Caja; (ii) han discriminado directamente a La Caja al anteponer a la justicia de su derecho sobre los "bienes objeto del delito" y a ser reparada por la expoliación sufrida, la reparación de otras categorías de víctimas descritas en el artículo 10º de la norma a impugnarse"[38].

54. Según se aprecia, los demandantes consideran que el hecho de que La Caja de Pensiones Militar Policial no haya sido incluida como institución receptora de los fondos incautados y administrados por el FEDADOI, implica la vulneración de su derecho de igualdad y no discriminación, pretensión que en dichos términos tiene por objeto cuestionar la capacidad legislativa *ex ante* del legislador, de regular diversos supuestos en ejercicio de su facultad legislativa y que no forma parte del alcance o competencia del análisis de los procesos de inconstitucionalidad, toda vez que éste se ha constituido como un mecanismo de control posterior, destinado a evaluar, desde diversos aspectos, la constitucionalidad

[35] *Cfr.* Folio 38 de la demanda
[36] Para la formación de una ley, según lo dispone el artículo 52º del Reglamento del Congreso, y la apertura de la sesión donde se debatirá el proyecto de ley, se requiere un quórum no menor de la mitad más uno del número hábil de congresistas; para su aprobación es necesario el voto de la mayoría simple más uno de los miembros presentes.
[37] *Cfr.* STC Nº 00003-2004-AI/TC, Fundamento Nº 2
[38] *Cfr.* Folios 41 y 42 de la demanda

de la norma a partir de su puesta en vigencia y las diversas formas de interpretación existentes al momento de su aplicación en cada caso. Así, los procesos de inconstitucionalidad están destinados a evaluar si la norma con rango de ley cuestionada transgrede, por la forma o por el fondo el Texto Constitucional; [s]e trata, en principio, de un juicio abstracto respecto a dos normas de diversa jerarquía. Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro, en la medida en que es la *Lex legum*; y, por otro lado, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control"[39].

55. De otro lado, como bien se puede observar, los demandantes tienen interés directo en que en la regulación de la Ley Nº 28479 se integre como uno de los beneficiarios a La Caja de Pensiones Militar-Policial. Al respecto, importa precisar que, en principio, los recurrentes no han sustentado en qué forma su no incorporación en ella generaría una afectación en perjuicio de su derecho constitucional a la igualdad –en tanto persona jurídica y sujeto de derechos constitucionales en lo que les corresponde–, situación que se une al hecho de que la misma se encuentra facultada para hacer uso de todos los mecanismos legales que la normatividad le otorga para solicitar –dentro de los propios procesos penales o incluso mediante procesos civiles– la titularidad de los fondos que según alegan son de propiedad de La Caja. Por otro lado, y como ya se ha venido desarrollando en fundamentos anteriores, el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad efectuar un juicio abstracto respecto a dos normas de diversa jerarquía –ley y Constitución–, tanto por la forma como por el fondo. Sin embargo, como se puede apreciar, los demandantes pretenden que mediante el presente proceso se evalúen las normas materia de cuestionamiento en tanto consideran que las mismas afectan los derechos constitucionales de La Caja de Pensiones Militar-Policial –persona jurídica– es decir, se pretende que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento mediante el ejercicio de sus atribuciones en materia de control de constitucionalidad de normas, para un caso en particular, petición que debido a las materias para las cuales se tiene habilitado el ejercicio de este tipo de control, no se encuentra entre los supuestos que puedan ser materia de análisis en esta vía procesal, por lo que este extremo debe ser desestimado.

§ La protección del ahorro

56. Los demandantes han señalado que las normas cuestionadas han afectado la garantía y fomento del ahorro, pues "tanto el Ejecutivo como el Legislativo [...] en lugar de velar por la recuperación de los fondos de La Caja han hecho lo contrario a la protección elemental del ahorro de los aportantes a La Caja al obligar a los jueces (a) que entreguen directamente la sumas recuperadas al FEDADOI. Lo anterior es relevante con respecto al mencionado artículo 87º pues el patrimonio de La Caja está compuesto por ahorros materializados por medio de los aportes de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú [...] que [...] han sido objeto de grave postergación como consecuencia de la promulgación [...] de la Ley. [...] se ha contravenido la protección y fomento del ahorro que tiene jerarquía constitucional al intervenir inconstitucionalmente la norma en decisiones que corresponden al Poder Judicial e impedir la recuperación inmediata de una parte de los ahorros de los aportantes de La Caja y sus miembros"[40].

57. Como es de verse, los demandantes sustentan nuevamente la inconstitucionalidad de la norma alegando que su regulación interfiere con las facultades del Poder Judicial e impide a La Caja recobrar parte de su patrimonio. Sin embargo, según lo expuesto en los Fundamentos Nºs. 16, 22 y 51, *supra*, la emisión de la norma en cuestión ha sido efectuada en observancia del procedimiento legislativo para la generación de una ley, por lo que no existe intervención alguna por parte del Poder Ejecutivo en su dación. Al respecto, resulta necesario recordar que la discrecionalidad legislativa con la que cuenta el Congreso de la República no tiene más límites que el modelo constitucional del proceso y el respeto de los derechos fundamentales procesales reconocidos en el Texto Constitucional. Por ende, no existe un derecho a la petrificación de las reglas a las que está sometido un procedimiento judicial; la garantía que éste ofrece es que, de producirse una modificación del procedimiento judicial, su aplicación no devenga en arbitraria. Pese a ello, y conforme se ha plasmado en los Fundamentos Nºs. 28 y 30, *supra*, el contenido de las normas cuestionadas está orientado a regular una situación específica, esto es, la administración de los fondos incautados a los procesados por delitos contra el Estado en materia de corrupción, la cual se constituye como una norma de aplicación especial frente a la normatividad general y que de ninguna forma contraviene algun derecho constitucional –y menos aún los de La Caja– pues todo aquel ciudadano o persona jurídica se encuentra facultado para ejercitar los mecanismos legales que consideren pertinentes para discutir la titularidad de aquellos fondos.

58. De igual manera, carece de sustento arquir que las normas cuestionadas están impidiendo la recuperación de los fondos que, según alegan, han sido incautados a La Caja, pues conforme a lo expuesto por los propios demandantes[41] la procedencia de los fondos incautados aún se encuentra en etapa de determinación, no existiendo certeza de su titularidad. Por tanto, la discusión relacionada con algún derecho de propiedad de los mismos aún se encuentra pendiente en el ámbito judicial.

§ Los derechos previsionales y regímenes pensionarios

59. En cuanto al derecho a la pensión, este Tribunal tiene establecido que "[...] tiene el rango de derecho fundamental, lo que le otorga una posición preferente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el operador constitucional estará en la obligación de preferir aquella interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, rechazando aquellas que restrinjan sus alcances o no garanticen su eficacia"[42]. Asimismo, también se ha establecido[43] que el derecho a la pensión cuenta con un contenido esencial que constituye el núcleo duro de este derecho y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas del mismo –constituido por el derecho de acceso al sistema nacional o privado de pensiones, el derecho de acceso a la pensión o su no privación arbitraria, así como el derecho a una pensión mínima–, un contenido no esencial –compuesto por el reajuste pensionario y el tope pensionario máximo–, y un contenido adicional –integrado por las pensiones de viudez, orfandad y de los ascendientes–, respecto de los cuales el legislador puede establecer determinadas regulaciones, siempre que no afecten el contenido esencial mediante intervenciones irrazonables que transgredan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no implica una intervención inconstitucional *per se*.

60. Esbozados los términos bajo los cuales se efectúa el control de constitucionalidad relacionado con el derecho a la pensión, corresponde revisar los alegatos en virtud de los cuales los demandantes consideran que las normas cuestionadas vulneran tal derecho constitucional.

61. Según consta en los apartados 89 y 90 de la demanda[44], los recurrentes consideran que "(...) el procedimiento que establecen para la distribución de los fondos incautados a través del FEDADOI –además de excluir los derechos de La Caja– y vulnerar los derechos reconocidos por el Supremo Intérprete como el libre acceso al sistema de seguridad social, haciendo inalcanzable el derecho de los jubilados y aportantes de La Caja a una pensión. (...) si bien es cierto las normas impugnadas no prescriben expresamente los derechos pensionarios de los beneficiarios de La Caja, y el Supremo Tribunal ha señalado que la vía adecuada para reclamar esos derechos es el amparo para la garantía de acceso, o el contencioso administrativo para los aspectos del derecho pensionario que no se ubican en el núcleo esencial de tal derecho, *sí es cierto que al fijar estas normas un procedimiento de distribución inconstitucional que no reconoce a La Caja como legítimo propietario de*

39 *Cfr.* STC Nº 00007-2002-AI/TC, Fundamento Nº 3
40 *Cfr.* Folio 56 de la demanda
41 *Cfr.* Folio 38 de la demanda
42 *Cfr.* STC Nº 1201-2005-PA/TC, Fundamento Nº 10
43 *Cfr.* STC Nºs. 0050-2004-AI/TC y acumulados, y 1417-2005-PA/TC
44 *Cfr.* Páginas 55 y 56 de la demanda

los fondos incautados y que la excluye como receptora de los mismos, han vulnerado flagrantemente el derecho fundamental de los beneficiarios de La Caja de tener acceso y de poder gozar de una pensión justa y merecida (...) peligrando la posibilidad de los beneficiarios de poder cobrar sus pensiones una vez que se hayan retirado, es que el efecto de las leyes impugnadas vacía de contenido el derecho a una pensión (...) lo que las normas impugnadas están violando (...) es el derecho de los miles y miles de beneficiarios de La Caja de tener acceso a las prestaciones pensionarias.

62. Como ha sido reiteradamente expuesto, el contenido de las normas cuestionadas está destinado a establecer el procedimiento de disposición de los fondos incautados en los procesos anticorrupción, a fin de efectuar un eficiente empleo de los mismos en tanto se dilucide su titularidad, según los objetivos dispuestos por el artículo 8º de la Ley Nº 28476. Siendo así, no regula, ni directa ni indirectamente, supuestos tendientes a modificar o alterar el contenido esencial del derecho a la pensión. Así tampoco se aprecia que las cuestionadas disposiciones afecten el contenido no esencial o adicional de tal derecho, toda vez que tiene una finalidad específica, cuál es la de administrar los fondos materia de incautación y disponer su utilización de acuerdo con las prioridades establecidas en la propia norma, por lo que su cumplimiento por parte de los operadores jurídicos, así como por parte de la administración del FEDADOI, se encuentra acorde con los principios y derechos que la Constitución promueve.

§ Consideraciones Finales

63. Conforme a lo sustentado en los fundamentos precedentes, este Colegiado considera que las normas materia de la demanda se encuentran en consecuencia con los principios y derechos que el Texto Constitucional recoge, pues no debe perderse de vista que la Ley Nº 28476 se emitió a consecuencia de la conyuntura político criminal naciente en la década comprendida entre 1990 o 2000, período durante el cual las arcas del Estado se vieron reducidas por acciones efectuadas por diversos funcionarios encargados de la Administración Pública. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia penal, con posterioridad a dicha etapa, tuvo como propósito el fortalecimiento del sistema judicial anticorrupción, que forma parte del sistema jurídico peruano.

64. Sin embargo, y teniendo en consideración que, en su momento, los fondos administrados por La Caja de Pensiones Militar Policial también se vieron afectados por acciones efectuadas en la década pasada, el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar que dicha persona jurídica se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos legales que considere pertinentes a fin de discutir la titularidad de aquellos fondos que considere tengan como procedencia u origen los fondos que se encontraban bajo su administración.

65. Por lo demás, y en vista de que en la actualidad se encuentran en trámite diversos procesos penales en los que se está discutiendo la responsabilidad de diversos funcionarios que durante la década pasada presumiblemente cometieron actos ilícitos en perjuicio de Estado, y de que en virtud de las investigaciones efectuadas por los magistrados que conocen de dichas causas, se ha procedido a incautar el patrimonio de los procesados cuya procedencia carece de sustento, que proviene, en su mayoría, de cuentas del extranjero, y respecto de que –conforme alegan los demandantes– La Caja ha procedido a discutir su titularidad por considerar que forma parte de los fondos que ilícitamente le fueron sustraídos, este Tribunal estima necesario precisar que, al concluirse dichos procesos penales y determinarse la procedencia así como la titularidad de los mismos, los jueces –de oficio– deberán proceder a su devolución o en todo caso los titulares de dichos fondos, en observancia de lo dispuesto por el artículo 94º del Código Penal, podrán solicitar la restitución de dichos bienes.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.
Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Expediente Nº 005-2006-PI/TC
LIMA
JORGE VICENTE SANTISTEVAN DE NORIEGA Y MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en razón de los fundamentos siguientes:

1. El artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 122-2001, evacuado por el Poder Ejecutivo dispuso lo siguiente:

> "**Artículo 5.-** El dinero mal habido será objeto de incautación por parte de la autoridad judicial y entregado inmediatamente al FEDADOI para los fines a que se contrae el presente Decreto de urgencia".

A su vez el artículo 10 del Decreto de Urgencia Nº 122-2001 dispuso:

> **"Artículo 10.-** Los fondos indicados en el artículo anterior, se emplearán de la siguiente manera:
>
> a) Construcción de un Establecimiento de Máxima Seguridad. El titular del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) alcanzará al Ministro de Justicia el plan de Inversión correspondiente dentro de los treinta días de transferidos los fondos y un informe bimensual sobre la marcha de dicho plan de inversión. Este plan está sujeto a las modificaciones que el Ministro de Justicia considere convenientes, dentro de los fines del presente Decreto de Urgencia y del marco normativo aplicable al INPE.
> b) Pago por prestación de servicios y demás gastos que demanden las funciones inherentes a las Procuradurías que intervengan en los procesos penales a que hace referencia el Artículo 3 del presente Decreto de Urgencia y las Procuradurías anticorrupción del Ministerio de Justicia.
> c) Habilitación de los fondos necesarios para el desempeño de la Comisión de la Verdad, instituida por Decreto Supremo Nº 65-2001-PCM, del 4 de junio del 2001.
> d) Pago de las reparaciones a que se refiere el Artículo 4, inciso e) del presente Decreto de Urgencia;
> e) Defender legalmente los derechos e intereses del Estado Peruano en casos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
> f) Instituir un sistema de recompensas vinculado a los delitos materia del presente Decreto de Urgencia, a fin de obtener información veraz, significativa y determinante para la detección de tales delitos y de las pruebas necesarias para su descubrimiento y sanción.(*)
> (*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 125-2001 publicado el 07-11-2001
> g) Cubrir los honorarios profesionales y gastos correspondientes a las personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales relativos a las labores del Estado Peruano en la lucha contra la corrupción.(*)
> (*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 125-2001 publicado el 07-11-2001.
> "h) Atender las necesidades vinculadas con el bienestar de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas;"
> (*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 139-2001 publicado el 29-12-2001.
> "i) Apoyar la rehabilitación e inserción de los policías discapacitados como consecuencia de la lucha antisubversiva y otras labores policiales;"
> (*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia

Nº 139-2001 publicado el 29-12-2001.
"j) Iniciar la devolución de la deuda contraída por el Estado peruano con los miembros de la institución policial;"
(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 139-2001 publicado el 29-12-2001.
"k) Establecer un sistema de recompensas que facilite la captura de los líderes subversivos;"
(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 139-2001 publicado el 29-12-2001.
"l) Cubrir los gastos operativos en que se deba incurrir para la contratación de los integrantes, implementación y accionar de la Secretaría Técnica del FEDADOI, señalada en el Artículo 2 tercer párrafo del presente. Decreto de Urgencia "
(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 139-2001 publicado el 29-12-2001.
"m) Habilitación de fondos al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, en el marco del fortalecimiento de la lucha integral contra el crimen organizado y con la finalidad de mejorar la administración de justicia." (*) (*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 025-2002, publicado el 24-05-2002.
"n) Habilitación de fondos a las universidades públicas para materiales y equipos de investigación y enseñanza." (*)
(*) Inciso incorporado por la Décimo Novena Disposición Final de la Ley Nº 27879, publicada el 15-12-2002.
"o) Construcción e implementación de infraestructura para la habilitación de salas de juzgamiento en la Base Naval del Callao, para ser usadas por el Poder Judicial, mediante de contratos de comodato o similares, a fin que efectúe los juzgamientos que estime convenientes, en razón de la seguridad de los jueces, procesados, público y ciudadanía en general." (*)
(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 001-2003, publicado el 03-01-2003.
"p).- Pagos por la adquisición de bienes y servicios que demande la Defensa del Estado en los delitos de terrorismo tanto en las investigaciones preliminares, los procesos penales y las acciones de garantía". (*)
(*) Inciso incorporado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 923, publicado el 20-02-2003."

2. Se cuestionan asimismo los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, y 7º de la Ley Nº 28476, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo del 2,005, que derogó la normatividad señalada en el párrafo precedente, sin embargo no anuló ni le quitó vida ni funciones al FEDADOI ni haberes ni facultades a los miembros que conforman la comisión administradora. Esta ley recoge casi textualmente, es decir casi en su totalidad, a la legislación que rodea al FEDADOI, con la evidente finalidad de salvar la frondosidad normativa sobre el tema, tan amplia y dispersa, integrándola en un complexo legal que coherentemente refuerce y justifique la existencia del FEDADOI. Esta ley hace un agregado en su artículo 1º al señalar que: *"… el FEDADOI está adscrito al pliego del Ministerio de Justicia y es el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado…",* en base a dicho dispositivo es que expresamente se decidió que el dinero que administra el FEDADOI conforma una parte del presupuesto del Ministerio de Justicia el que así puede disponer del dinero recuperado a discrecionalidad. Esto es confirmado con la posterior dación de la Ley Nº 28635, de fecha 3 de diciembre de 2005, por la que se adscribe el FEDADOI al Ministerio de Justicia, sellándose así la dependencia plena del FEDADOI al Poder Ejecutivo.

3. El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 70º de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 70º.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

4. Según el artículo 923 del Código Civil la definición del derecho de propiedad es la siguiente:

La propiedad es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

5. Por su parte este Supremo Tribunal en anterior oportunidad ha dicho que "La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2º, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del artículo 2º, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional" STC Nº 0030-2004-AI/TC .

6. Sostienen los recurrentes que el artículo 2 de la Ley Nº 28476 ha extendido el concepto de fondos públicos subsumiendo dentro de los fondos del Estado los fondos de la Caja destinados a garantizar las pensiones de los aportantes y que la incautación realizada ha alterado las reglas de recuperación de los bienes objeto del delito, al no reponerse los fondos recuperados a las arcas de la Caja y darle otro destino, vulnerando los derechos constitucionales de la Caja de Pensiones Militar Policial.

7. Se advierte que con la dación de tales disposiciones lo que se ha pretendido es encajar un decreto de urgencia, cuya expedición sólo se justifica en la excepcionalidad y necesidad inmediata de regulación de determinado tema y no en sustituir al emisor natural de las leyes, legalizando su existencia y colocando su contenido en una norma dada por el Poder Legislativo, teniendo vigencia tácitamente el dispositivo anterior, lo que constituye la continuidad de dicho decreto. El dispositivo que en buena cuenta ha creado una institución sui generis con facultades para ingresar a los procesos penales por delitos denominados de corrupción e interferir al respecto en la función exclusiva y excluyente del Juez Penal en cada caso, desplazando este "encargo" a administradores que asumiendo funciones exclusivas de juzgador, disponen el destino de los bienes obtenidos. Con esto se ha irrumpido en la competencia del Poder Judicial al asumir funciones que no les compete, ya que las figuras de incautación, decomiso, confiscación o cualquier otro acto dispuesto por la autoridad competente (Poder Judicial y Ministerio Público) sobre bienes relacionados con la comisión de delitos, es una institución que siempre ha sido tratada en el ámbito penal, por cuanto tiene relación con la comisión del delito, como medio o como producto.

8. Es evidente que con la dación de esta normativa relacionada al FEDADOI se interfiere en la labor del Juez Penal, conductor de cada proceso, porque restringe y neutraliza sus atribuciones según la Ley Orgánica del Poder judicial, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales amén de lo que se expresa en la Ley Orgánica del Ministerio Público, extrayendo así del ámbito de facultades de la jurisdicción del Poder Judicial y

Ministerio Público la potestad de administración y control de los bienes incautados, manifestándose con mayor nitidez dicha infracción cuando algunos bienes o fondos incautados que no pertenecen al Estado se ponen a la administración de éste en clamoroso agravio al derecho de tercero que acredita que dichos bienes pertenecen a particulares, en este caso la Caja de Pensiones Militar Policial, que como agraviada ve desvanecer la posibilidad de recuperación de su patrimonio por la confusión que la Ley ha creado al ordenar el traslado hacia el FEDADOI de todos los fondos sin dejar en la potestad del Juez de la causa el monto que resulte de acuerdo a su decisión de propiedad de la Caja demandante o, en su caso, de otros agraviados particulares.

9. Es pues el traslado de la totalidad de estos fondos lo que colisiona con dispositivos legales de rango superior y con la propia Constitución, pues como se ha explicado la administración, si se quiere antojadiza e interesada, del FEDADOI respecto de los fondos recuperados en los procesos penales en los que el Estado es el agraviado como titular de dichos bienes se justifica y lo justifica la propia Caja demandante, lo que no encuentra asidero alguno cuando se logra arrinconar al juez penal desconociéndosele sus facultades de administración y control de los bienes cuando éstos pertenecen a otros agraviados como en el presente caso la Caja de Pensiones Militar Policial. Por ello cuando en el artículo 2 inciso d) de la Ley Nº 28476 se define la terminología "Dinero mal habido" como aquel "Dinero constitutivo de fondos públicos, de cualquier índole y origen, sobre el que ha recaído la conducta delictiva en perjuicio del Estado, (..)", lo que en la ratio de la ley es coherente se contradice cuando se le agrega el significado de "(...) **así como todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta delictiva**", incluyendo así a otros agraviados fuera del Estado. Asimismo en el artículo 6 inciso b), en el que se dispone la forma cómo se realizará el depósito y registro del dinero incautado se precisa "Los datos procesales del caso: órgano jurisdiccional, número del expediente, nombre del secretario cuando corresponda, nombre de todos los procesados, delitos comprendidos, especificando cuáles se imputan a qué procesados **y agraviados**; los mismos que **serán constantemente actualizados** por información que deberán entregar los procuradores a cargo de los casos. Esta actualización supone la conservación de los datos procesales antiguos".

10. Como se advierte no sólo se está contemplando al Estado como único agraviado de las actividades ilícitas sino también a otros titulares particulares puesto que en el Registro a que se refiere el Artículo 6, se prevé a una pluralidad de personas con identificación que será constantemente actualizada, lo que significa que de acuerdo al desarrollo de los procesos irán identificándose. Esto supone pues que cuando se ordena el traslado de los fondos incautados no sólo se afectará el dinero que proviene de actividades ilícitas en perjuicio del Estado sino también los de otros agraviados particulares. La interpretación literal la considero errónea puesto que se encuentra sólo en dicho extremo en el que se confunde los fondos provenientes de actividades ilícitas de una pluralidad de agraviados y no sólo y exclusivamente los que corresponden al Estado, como no puede ser de otra manera, terminando por ordenar el traslado de ellos fuera del ámbito de la jurisdicción penal, dándole un tratamiento posterior a todos ellos como si se tratara de un patrimonio que sólo corresponde al Estado, cuando no lo es, dejando así al Juez de la causa sin potestad alguna sobre fondos que corresponden a un particular.

11. La separación de poderes se sustenta en una ordenación de las funciones del Estado en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto de los otros, creando distingos funcionales necesarios que aseguran la eficacia en el servicio público a favor de la colectividad. La separación de poderes no es otra cosa pues que el reparto del poder único del Estado colocado en órganos diferenciados, con la finalidad de evitar que no haya la concentración que permite el abuso de poder por funcionario público de cualquier jerarquía, constituyendo asimismo un freno recíproco entre los distintos poderes a partir de mecanismos de equilibrio y contrapeso que exteriorizan un efectivo control que asegura la colaboración entre los órganos independientes del Estado y proscribe la interferencia. Dicha independencia apunta a un mejor servicio a la colectividad. El referido principio de separación de poderes se aplica en el Perú en la normativa que distribuye la función pública en 3 poderes tradicionales en base de la independencia de cada uno de ellos. Cabe recordar que la separación o división de poderes, como principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano, quedando éste protegido por un marco normativo que recusa los abusos de poder y las actuaciones arbitrarias de funcionarios públicos de todo nivel. Significa entonces que la separación de poderes responde a una exigencia de la vida moderna que inexorablemente crea especialidades y distingos entre órganos del Estado en razones de necesidad con la finalidad manifiesta de entrega oportuna de un mejor servicio a la comunidad. Aquí resulta oportuno recordar que "el proceso de modernización del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos" (Decreto Supremo Nº 007 – 2007 – PCM - publicado el jueves 25 de enero de 2007). Un Estado que divide en este sentido sus facultades y funciones es menos susceptible de caracterizarse por procedimientos tiránicos o dictatoriales. La separación de poderes es, en teoría, el principal garante del Estado de Derecho, cuya esencia es el "imperio de la ley", y suele ser sinónimo de sistemas o regímenes políticos basados en comportamientos democráticos regulares.

12. Entonces teniendo claro el principio de Separación de Poderes y las atribuciones de cada poder del Estado considero que la regulación contenida en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 28476, en el extremo que precisa **"así como todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta delictiva"** ha servido para confundir el objeto de la ley que conforme lo define el artículo 1º es "(...) **recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado"**, es decir de un solo titular que como propietario del patrimonio que le fuera extraído de su poder ilícitamente tiene derecho a ello pero cuando se avanza en esta definición para incluir a **todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta delictiva** se le da un alcance interpretativo que no fue el objeto de la ley, agraviando el derecho de ciertos titulares de patrimonios ajenos al Estado, interfiriendo con ello en las atribuciones del Poder Judicial relacionadas a la administración y/o disposición de los fondos o bienes incautados en determinados procesos penales en los que fuera del Estado son otros los agraviados. Es aquí donde el Juez de la causa tiene la principalísima responsabilidad de discriminar los montos reclamados por cada uno de los agraviados para que el FEDADOI pueda devolver los que no son del Estado y pueda administrar sólo los que a éste le corresponde.

13. Por ello la aplicación literal de las normas citadas en la forma como se describe viene a responder a una interpretación equivocada que es menester corregir. En efecto si el FEDADOI sólo puede administrar dinero que es del Estado en razón de las normas cuestionadas, es evidente que advirtiéndose que los fondos trasladados no todos pertenecen al Estado sino que dentro de éstos hay los que corresponderían a la Caja Militar y Policial, estos bienes no pueden quedar en la administración del FEDADOI sino en la de los Jueces correspondientes de los procesos a los que se hace referencia, por imperio de la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales.

14. Que si bien en este caso no puede declararse la inconstitucionalidad que los demandantes proponen tanto porque los fundamentos no sólo atacan a la creación misma del FEDADOI sino que apoyan tal existencia cuanto porque la estimación de los argumentos de la demanda irremediablemente traería consigo la desactivación aceptada. En cambio, no obstante, lo expuesto al respecto en el proyecto, considero indispensable que el Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones y en necesidad de poner orden en la realidad descrita interpreta el **inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 28476**, en el extremo que precisa "**así como todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta**

delictiva", así como el extremo del **inciso d) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 122-2001**, que en iguales condiciones precisaba **"así como todo aquel de origen u obtenido como producto de la actividad delictiva, o que haya servido para la perpetración de la conducta delictiva" que debe entenderse que se refiere a los bienes del Estado y no a los bienes de la Caja de Pensiones Militar y Policial** y cuando en el **artículo 6 inciso b), de la Ley Nº 2847** en el que se dispone la forma cómo se realizará el depósito y registro del dinero incautado en el extremo que consigna las palabras "**y agraviados**", así como el extremo del **inciso b) del artículo 7, del Decreto de Urgencia Nº 122-2001**, que consignaba también las palabras "**y agraviados**", **debe entenderse que se refiere a agraviados constituidos por instituciones del Estado**, para así evitar que se trasladen conjuntamente con dinero y bienes en donde el Estado es el agraviado, dinero y bienes de la Caja de Pensiones Militar y Policial, los que de inmediato deben pasar a la administración directa de los jueces de las causas en donde se están tramitando los procesos anticorrupción en los que aparece este particular como agraviado, por lo que el FEDADOI o en su caso el Estado pondrá dicho dinero a disposición del Juez competente en el monto que éste determine en cada caso de acuerdo a la identificación de bienes y dinero de dominio de la Caja de Pensiones Militar y Policial.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **infundada** la demanda, conforme al proyecto presentado como ponencia e, interpretando adecuadamente las normas sometidas a control, se proceda conforme al fundamento 14 del presente Fundamento de Voto.

S.

VERGARA GOTELLI

47883-2

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 2.1. de la Ley Nº 27045

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
00052-2004-PI/TC

SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don Juan Carlos del Águila Cárdenas, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas (demandante), c. Congreso de la República (demandado)

Resolución del 23 de octubre de 2006

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Don Juan Carlos del Águila Cárdenas, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, contra el artículo 2.1 de la Ley Nº 27045.

Magistrados presentes:

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Expediente Nº 00052-2004-PI/TC
LIMA
JUAN CARLOS DEL ÁGUILA CÁRDENAS
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE MAYNAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Proceso de inconstitucionalidad interpuesto por don Juan Carlos del Águila Cárdenas, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, contra el artículo 2.1º de la Ley Nº 27045, por considerar que contraviene el artículo 62º de la Constitución Política del Perú, que consagra como garantía que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

DATOS GENERALES

Tipo de proceso : Proceso de Inconstitucionalidad.
Demandante : Juan Carlos del Águila Cárdenas, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas.
Norma sometida a control : Artículo 2.1º de la Ley Nº 27045.
Bienes demandados : Artículo 62º de la Constitución referido a la libertad de contratar (garantía constitucional de que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase).
Petitorio : Se declare la inconstitucionalidad del artículo 2.1º de la Ley Nº 27045.

I. NORMA CUESTIONADA

Artículo 2.1 de la Ley Nº 27045, Ley de extinción de las deudas de saneamiento de los usuarios y de regularización de las deudas de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento al Fondo Nacional de Vivienda –FONAVI–, cuyo texto es el siguiente:

> En virtud de la extinción establecida en el Artículo 1º de la presente Ley, transfiérase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, y facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para el cobro de contribuciones reembolsables a que se refiere el inciso f) del Artículo 23º, el artículo 25º y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

II. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demanda

Con fecha 15 de diciembre del 2004, don Juan Carlos del Águila Cárdenas, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2.1º de la Ley Nº 27045, Ley de extinción de las deudas de saneamiento de los usuarios y de regularización de las deudas de la Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPSS) al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), alegando que dicha norma contraviene el artículo 62º de la Constitución, que establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por ley u otras disposiciones de cualquier clase. Manifiesta que entre los años 1993 a 1999, el entonces UTE-FONAVI suscribió diversos convenios de ejecución de obras con representantes de diversos pueblos del país a fin de proveer de la infraestructura necesaria para otorgar el servicio de agua potable y alcantarillado, configurándose una relación jurídica bilateral entre ambas; y que, sin embargo, dichos convenios no fueron suscritos en ningún caso por las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS)

del país, por lo que no forman parte de dicha relación convencional.

Manifiesta que el 5 de enero de 1999 se publicó la Ley Nº 27045, que en su artículo 2.1º sustituye la condición de los deudores-obligados de dichos convenios a las EPS´s, las que se ven súbitamente obligadas al pago de una deuda producto de una relación en la que no es parte deudora, ejecutora, aval o garante de los usuarios; y que dicha situación incrementa inconstitucionalmente los pasivos de las EPS´s sin que éstas hayan requerido los préstamos, los hayan administrado o hayan ejecutado la obra.

Asimismo, señala que mediante la STC Nº 0001-99-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 2º de la Ley Nº 27045 sólo respecto al monto de las contribuciones reembolsables, mas no en lo que incunbe a la obligación de pago de las mismas, por lo que dicho pronunciamiento no alcanza lo dispuesto en la ley respecto a que el Estado tiene el derecho de sustituirse en la posición de los usuarios para el cobro de las contribuciones reembolsables, manteniéndose vigente el deber de las EPS´s de cancelar al Estado el monto adeudado por dicho concepto. De otro lado, sostiene que mediante la STC Nº 004-2001-AI/TC no hubo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del numeral 2.1º de la Ley Nº 27045, pues únicamente se consideró que resultaba inconstitucional la interpretación de la norma referente a que el Estado se encontraba habilitado para apropiarse de ingresos superiores al monto prestado con fondos de FONAVI; y que, mediante la STC Nº 001-2001-AI/TC, se declaró inconstitucional el artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 075-2000 porque contravenía el artículo 62º de la Constitución, al permitir que FONAVI desconozca los términos contractuales referidos a la relación entre las EPS´s y los usuarios.

Por lo demás aduce que, al sustituirse el Estado como acreedor en reemplazo de los usuarios, y pretender cobrar las deudas de aportes reembolsables, pone en grave riesgo a las EPS´s existentes en nuestro país que hayan recibido dichos aportes; y que, en consecuencia, el Estado pretendería el cobro de 35 millones de soles de la EPS SEDALORETO, lo que supondría un grave riesgo para dicha empresa, razón por la que, al ser la Municipalidad Provincial de Maynas la mayor accionista y representante de la citada empresa, le corresponde defender y cautelar los derechos e intereses de la comuna y de los vecinos.

2. Argumentos de la contestación de la demanda

El apoderado del Congreso de la República contesta la demanda manifestando que lo que el demandante pretende en el fondo es que se declare la inconstitucionalidad de la ley por transgresión del artículo 62º de la Constitución; y que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 3º de la Ley Nº 26338, General de Servicios de Saneamiento, los ha declarado como de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, por lo que los contratos que se celebran al amparo de esta ley son de naturaleza pública, lo que implica una relativización de la autonomía de la libertad contractual consagrada en el invocado artículo 62º de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, expresa que en la STC Nº 0048-2004-PI/TC, sobre regalías mineras, el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) ni la propiedad ni la autonomía de la propiedad son irrestrictas *per se* en el constitucionalismo contemporáneo. Lo importante es que dichos derechos se interpreten a la luz de la claúsulas del Estado Social y Democrático de Derecho, de lo contrario otros bienes constitucionales igualmente valiosos tendrían el riesgo de diferirse. Sólo de este modo puede considerarse superado el viejo y equivocado postulado del mercado *per se* virtuoso y el Estado *per se* mínimo, para ser reemplazado por un nuevo paradigma cuyo enunciado es “tanto mercado como sea posible y tanto Estado como sea necesario”[1].

Añade que, por consiguiente, los contratos suscritos entre los representantes de las poblaciones y las EPS’s, no son de naturaleza privada, por lo que no es posible amparar la inconstitucionalidad de la ley sustentada en el artículo 62º, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado puede compensar su acreencia por los préstamos que hizo con los montos que pueda recuperar como resultado de la sustitución (...)”.[2]

III. FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 2.1º de la Ley Nº 27045, pues considera que dicha norma contraviene el artículo 62º de la Constitución Política vigente, que dispone que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

2. La controversia de la presente demanda se centra en el hecho de que mediante una norma legal, el Estado ha dispuesto subrogarse en el lugar de aquellas personas que resultaron beneficiadas con préstamos del FONAVI, y que utilizaron dichos fondos para formalizar relaciones jurídicas con Entidades Prestadoras de Servicios (EPS’s) del país para acceder a servicios de agua potable y saneamiento. Por ello, este Colegiado estima que, corresponde esclarecer si el mandato contenido en la disposición cuestionada modifica dichos convenios suscritos, y si dicha modificación afecta algún derecho, bien o fin constitucionalmente protegido.

3. En principio, debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien el artículo 62º de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2º inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos siempre que no se contravenga leyes de orden público[3].

4. Así, conviene reiterar que la cuestionada disposición establece que “En virtud de la extinción establecida en el Artículo 1º de la presente Ley, transfiérase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, y facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para el cobro de contribuciones reembolsables a que se refiere el inciso f) del Artículo 23º, el artículo 25º y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento”.

5. Como es de verse, dicha norma permite que, en virtud de la extinción de las deudas de diversas personas favorecidas con préstamos de FONAVI –dispuesta por el artículo 1º de la misma ley–, el Estado se subrogue en las relaciones jurídicas formuladas por estas mismas personas con EPS´s destinadas a procurar el acceso de servicios de agua potable y saneamiento, otorgándole la capacidad de exigir los derechos y acciones emergentes de dichas relaciones contractuales. Sobre el particular, este Tribunal considera que si bien lo dispuesto en la norma cuestionada supone una modificación de las partes originariamente participantes, no implica una modificación de las cláusulas estipuladas por éstas a través de los convenios suscritos, por lo que el contenido de éstos se mantiene vigente en sus propios términos.

6. En tal sentido, debe entenderse que el Estado ha establecido –mediante decisión legislativa– subrogarse en los derechos y acciones que les correspondía a los deudores del FONAVI. Quiere ello decir que, legislativamente, se ha optado por efectuar una subrogación de carácter legal en las relaciones jurídicas destinadas específicamente a regular la ejecución de obras de saneamiento, aplicando la figura legal regulada en el artículo 1260º del Código Civil. En tal sentido, la norma legal cuestionada no afecta derecho, libertad o bien constitucionalmente protegido, toda vez que la ejecución de dicha disposición debe efectuarse en observancia de la reglas que el Código Civil ha dispuesto para la subrogación legal.

7. Por lo demás, el Tribunal Constitucional estima oportuno señalar que, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 28870, “Ley para Optimizar la Gestión de las

1 *Cfr.* Contestación de la demanda, pp. 45 y 46 del cuadernillo del Tribunal Constitucional

2 *Cfr.* Contestación de la demanda, pp. 46 del cuadernillo del Tribunal Constitucional

3 *Cfr.* STC Nº 2670-2002-AA/TC, fundamento 3d)

Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento", publicada el 12 de agosto de 2006, se ha dispuesto la consolidación, reestructuración, refinanciamiento, fraccionamiento y capitalización de las deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento con el FONAVI, y de aquellas deudas originadas por las contribuciones reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos de FONAVI. En ese sentido, queda claro que el Estado, al margen de haber accedido a derechos y acciones –mediante una decisión del legislador– ha optado por buscar mecanismos a través de los cuales las EPS's puedan cumplir con sus obligaciones sin verse perjudicadas en el desarrollo normal de sus fines y operaciones económicas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

47883-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Se confirma la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI que modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 007-2004/TDC-INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN Nº 0279-2007/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 003-2005-CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS
SOLICITANTE : COMERCIAL DEL ACERO S.A. TRADI S.A.
INVESTIGADOS : EMPRESA SIDERURGICA DEL PERÚ S.A.A. COMERCIAL DEL ACERO S.A. TRADI S.A.
MATERIA : DUMPING Y SUBSIDIOS
MATERIA : CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS
ACTIVIDAD : INDUSTRIA SIDERÚRGICA

SUMILLA: en el procedimiento seguido por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para el examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de acero laminados en caliente originarios de la República de Kazajstán, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI que modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0007-2004/TDC-INDECOPI.

Finalmente, se dispone publicar la presente resolución por dos veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF.

Lima, 1 de marzo de 2007

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2005, Comercial del Acero S.A. (en adelante Comercial del Acero) y Tradi S.A. (en adelante, Tradi) solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, Comisión), el inicio del procedimiento del examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de acero laminados en caliente (en adelante, LAC) originarios de la República de Kazajstán (en adelante, Kazajstán), establecidos mediante Resolución Nº 030-2003/CDS-INDECOPI y modificados mediante Resolución Nº 0007-2004/TDC-INDECOPI[1].

En su solicitud, ambas empresas señalaron que el cambio de circunstancias en el sector siderúrgico se evidenció desde el año 2003, por el aumento constante y continuo del precio internacional de los productos del acero como resultado del incremento en la demanda internacional en especial, de la República Popular China (en adelante, China); el aumento en los fletes marítimos, el incremento en los costos de los combustibles y el aumento en los precios de los insumos de la industria siderúrgica. A criterio de las solicitantes, estos factores produjeron un cambio importante en las condiciones evaluadas por la Comisión en su investigación original que implicaría la desaparición de los márgenes de dumping y la contracción de las importaciones originarias de Kazajstán en el mercado local.

Mediante la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 22 y 23 de junio de 2006, la Comisión resolvió reducir los derechos antidumping impuestos en la investigación original sobre las importaciones de aceros LAC provenientes de Kazajstán, y reducir de 13 a 5, las subpartidas arancelarias sujetas a estas medidas. Como parte de su pronunciamiento, la Comisión consideró lo siguiente:

- Que los procedimientos de examen intermedio previstos en el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 133-91-EF tienen por finalidad evaluar la necesidad de mantener o modificar los derechos definitivos a la luz de circunstancias cambiantes que habrían surgido con posterioridad al análisis realizado por la autoridad investigadora;
- Que se verificó la existencia de un cambio sustancial de circunstancias, que al ser "sobrevivientes", no pudieron ser consideradas en el análisis de la investigación original y que modificaron el status quo que amparó la imposición de los derechos antidumping. Es decir, las condiciones imperantes en el mercado del acero entre los años 2004 y 2005 fueron distintas tanto por el lado de la oferta y como por el de la demanda de aquellas condiciones observadas en el período comprendido entre los años 1998 y 2001;
- Que de eliminarse las medidas correctivas, pudiere repetirse el dumping en las importaciones peruanas de los productos en cuestión, por lo cual se han modificado los derechos vigentes en la forma de aplicación; y,

[1] Mediante Resolución Nº 030-2003/CDS-INDECOPI que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 y 12 de abril de 2003, la Comisión impuso -a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A- derechos antidumping del 6% del valor FOB sobre las importaciones de aceros LAC originarias de Kazajstán que ingresaban por un conjunto de 5 subpartidas arancelarias. Esta Resolución fue apelada por la empresa SIDERPERU y por las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (estos últimos en calidad de importadores de los productos bajo análisis), y el procedimiento en segunda instancia fue concluido mediante Resolución Nº 0007-2004/TDC-INDECOPI, publicada el 2 y 3 de mayo de 2004. En dicho pronunciamiento, la Sala modificó la Resolución Nº 030-2003/CDS-INDECOPI incrementando el monto de los derechos hasta un 18% del valor FOB y amplió el ámbito de su aplicación a otras 6 subpartidas que correspondían a las bobinas de acero laminadas en caliente.

- Que las medidas correctivas estaban distorsionando la competencia, por lo que se redujeron los derechos autorizados.

El 17 de julio de 2006, la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, SIDERPERU) apeló la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI solicitando que i) se la revoque; ii) se mantenga la cuantía de los derechos antidumping señalados en la Resolución Nº 0007-2004/TDC-INDECOPI; y, iii) aplicar los derechos antidumping con carácter retroactivo desde la fecha de la publicación de la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI. SIDERPERU fundamentó su recurso de apelación en función de los siguientes argumentos:

- Que no puede considerarse 12 meses desde la aplicación de las medidas originales, como un período prudencial para realizar una evaluación de cambio de circunstancias siendo que los derechos antidumping deben quedar en vigor el tiempo necesario para contrarrestar el daño que esté causando la práctica de dumping;
- Que en los productos del acero son *commodities,* por lo que su precio dependerá de la libre interacción de la oferta y la demanda. Por ello, cualquier variación en los precios y los cambios en la oferta y la demanda de los productos de acero en el mercado internacional corresponden a manifestaciones de la volatilidad de este mercado y no a un cambio sustancial de circunstancias.

La volatilidad afecta el accionar de las empresas y de sus respectivas cadenas de integración industrial y tiene un peso importante porque imposibilita la planificación requerida en el sector. La variabilidad e inestabilidad de los precios en el mercado siderúrgico internacional del pasado ha impedido a la cadena sidero-metalúrgica adaptarse a un entorno normalizado de precios.

Desde el segundo semestre de 2005 estaría China ofreciendo acero al mercado internacional generando un escenario de oferta superior a la demanda a bajos precios. Su presencia propiciará presiones sustanciales a la baja del precio final de transacción y, a que los que participan del mercado deban redireccionar sus flujos comerciales con premura y agresividad (entre ellas, utilizar estrategias de discriminación de precios).

De darse un incremento de las importaciones peruanas de los productos LAC por la caída internacional de los precios, ello conllevaría a un perjuicio para la producción nacional. Por su parte, SIDERPERU requiere actualmente consolidar el mercado nacional del acero y disponer de un espacio saludable y estable para el flujo e intercambio comercial, que hagan posible la maduración de sus esfuerzos. Las oportunidades de exportación del Perú a Estados Unidos y China han disminuido creciendo en cambio, la oferta exportable internacional de estos dos países;

- Que países como Argentina, Tailandia, Estados Unidos y Venezuela han impuesto medidas antidumping a productos LAC provenientes de Kazajstán entre noviembre de 2001 a junio de 2004;
- La Comisión no habría analizado el impacto de la modificación de las medidas antidumping sobre la rama de producción nacional, especialmente considerando que Kazajstán está entre los países con mayor capacidad de producción-exportación de acero a nivel mundial. La modificación de los derechos antidumping vigentes llevaría a una reaparición del daño ocasionado a la rama de producción nacional al no haberse recuperado ésta del daño demostrado en la investigación original, por el corto período de vigencia de las medidas establecidas en la Resolución Nº 0007-2004/TDC-INDECOPI.
- Las medidas correctivas deberían establecerse tomando como base de precios mínimos de importación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:

(i) Si la Comisión actuó en concordancia con la norma nacional al considerar un período de 12 meses como "período prudencial" para efectuar un examen intermedio por cambio de circunstancias;
(ii) Si los cambios en el sector siderúrgico verificados por la Comisión pueden ser considerados como un cambio de circunstancias;
(iii) Si la Comisión se habría excedido en sus funciones al haber efectuado una modificación en la forma y cuantía de los derechos antidumping; y de ser el caso, determinar la aplicación de derechos antidumping con carácter retroactivo;

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. <u>Determinación del *"período prudencial"* para efectuar el examen de cambio de circunstancias</u>

SIDERPERÚ ha cuestionado que la Comisión consideró 12 meses como "*período prudencial*" para efectuar un examen por cambio de circunstancias.

Al respecto, cabe anotar que el Decreto Supremo Nº 133-91-EF, norma aplicable al presente caso, especifica en su artículo 28º que:

"La Comisión podrá de oficio, o a petición de parte luego de haber transcurrido un período prudencial, examinar la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos ..."

Ello se complementa con lo dispuesto por el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, que establece como período prudencial un período no menor de doce meses desde la fecha de publicación que pone fin a la investigación [2].

La Resolución Nº. 030-2003/CDS-INDECOPI que puso fin a la investigación para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de acero LAC provenientes de Kazajstán fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 11 y 12 de abril de 2003; y, su modificatoria, la Resolución Nº 007-2004/TDC-INDECOPI, el 2 y 3 de mayo de 2004.

Según la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI, la investigación para evaluar la existencia de elementos relativos a un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos se inició mediante Resolución Nº 079-2005/CDS-INDECOPI publicada los días 19 y 20 de junio de 2005.

Siendo que han transcurrido más de 12 meses de la fecha de imposición de medidas, la Sala considera que la Comisión cumplió de acuerdo a ley.

III.2. <u>Determinación de la existencia de un "*cambio de circunstancias*"</u>

El Decreto Supremo Nº 133-91-EF establece un mecanismo para analizar "... *la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos*...". Las revisiones efectuadas bajo este mecanismo son comúnmente conocidas como examen "*intermedio*" o "*por cambio de circunstancias*".

La Comisión definió como un "*cambio sustancial en las circunstancias*", al impacto en las condiciones económicas, comerciales, empresariales, entre otras, evaluadas éstas en la investigación que dio origen a la imposición de derechos. La Comisión concluyó que se produjeron cambios sustantivos en la oferta y demanda del mercado de acero entre los años 2004 y 2005, que significaban una diferencia sustancial de la situación imperante cuando se realizó el análisis original que incluía información del período de 1998 al 2001.

Dichos cambios involucran principalmente la participación de China en la oferta y demanda internacional de acero. Según la apelante, la significativa demanda de acero de este país habría conllevando a incrementos en los precios internacionales hasta el primer semestre de 2005. A entender de esta Sala, la entrada

2 Por su parte, el artículo Nº 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, señala lo siguiente:

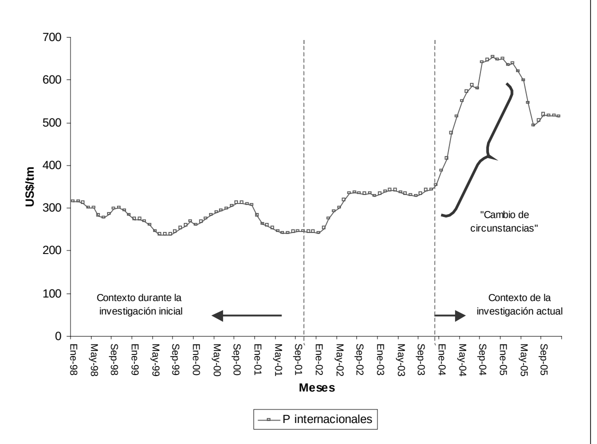
"*Luego de transcurrido <u>un período no menor de doce (12) meses desde la publicación que pone fin a la investigación</u>, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos." (subrayado añadido)*

de este importante actor como partícipe en la demanda internacional del acero, representaría un cambio sustancial en las circunstancias de este mercado.

De otra parte, según manifestaciones de SIDERPERÚ, China habría modificado su posición en el mercado internacional de acero en el segundo semestre del 2005, al convertirse en un importante exportador del mismo. A entender en esta Sala, la participación de China como exportador mundial reflejaría un cambio sustancial en las circunstancias del mercado.

Estos cambios acontecidos desde el momento en que se realizara la investigación original para la imposición de derechos antidumping a las importaciones peruanas de productos LAC provenientes de Kazajstán (1998-2001) conlleva a considerar, como efectivamente lo señalara la Comisión, que se ha registrado un cambio sustancial en las circunstancias del mercado internacional del acero al aparecer nuevos actores en el mercado y afectar con ello, la participación y calidad de los actores del mismo, entre ellos de países como Kazajstán, Rusia, Rumania y Polonia. Dichos cambios se reflejarían especialmente más no únicamente, en los precios de venta (ver Gráfico Nº 1)

Gráfico Nº 1
Evolución de los precios en el mercado mundial de acero LAC
(en US$/tm)



Fuente: MEPS (Internacional) Ltd. y SUNAT-Aduanas
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Es necesario destacar que, tanto del análisis de la Comisión como de la apelación de SIDERPERÚ, se desprende que las condiciones evaluadas en el período considerado en la investigación original difieren significativamente de las condiciones imperantes en el período que comprendió la revisión de la aplicación de las medidas antidumping. Siendo así, la "volatilidad" alegada por SIDERPERÚ -que sería resultado de la dinámica de este mercado- no puede justificar la permanencia de los derechos antidumping.

Siendo Perú, país importador y productor de productos LAC, dichos cambios también se reflejaron en su mercado a través de los precios de los productos y de la participación de sus potenciales proveedores en el aprovisionamiento del mercado.

En tanto la medidas antidumping deben estar vigentes únicamente por el período en que sean necesarias para corregir las distorsiones en la competencia y únicamente en la cuantía requerida para ello, esta Sala comparte la determinación de la Comisión al considerar que habiéndose verificado un cambio sustancial de circunstancias en el mercado internacional del acero que afectaba al mercado peruano de productos LAC, se modificaban también las circunstancias bajo las cuales se había realizado la investigación original de las importaciones de productos LAC provenientes de Kazajstán.

Finalmente, es de notar que el hecho que otros países hayan impuesto y mantengan medidas correctivas por competencia desleal a las importaciones de acero LAC originarias de Kazajstán, no afecta la capacidad del Perú de pronunciarse al respecto en forma independiente y responsable, pues la autoridad investigadora cuenta con facultad discrecional para determinar la existencia de un cambio de circunstancias y evaluar su impacto sobre la rama de producción nacional y, por ello, si corresponde o no modificar o eliminar las medidas antidumping.

III.3. Modificación de la cuantía de los derechos antidumping

El artículo 28, Decreto Supremo Nº 133-91-EF establece que los derechos antidumping no deben exceder el monto necesario para solucionar el perjuicio o la amenaza de perjuicio que se hubiere comprobado y, en ningún caso, será superior al margen de dumping determinado.

La Comisión había establecido inicialmente los derechos antidumping considerando un porcentaje sobre el valor FOB de los productos LAC originarios de Kazajstán. Sin embargo, su aplicación la convierte en una medida perversa pues castiga al exportador cada vez que aumentaba su precio, impidiéndole eliminar la práctica de dumping por sí mismo.

La nueva fórmula establecida por la Comisión para la aplicación de derechos antidumping se ajusta a lo dispuesto en la norma al permitir ajustar la medida independientemente de la variación de los precios internacionales.

La fórmula planteada por la apelante de aplicar las medidas correctivas tomando en cuenta el establecimiento de precios mínimos de importación conllevaría a fijarse un único precio base de importación desconociéndose las variaciones en los precios internacionales. La medida antidumping podría estar distorsionando, por tanto, la competencia y afectando a los usuarios.

Por ello, la Sala considera que la forma de medida antidumping determinada por la Comisión es la que mejor responde al objeto de la medida correctiva.

De otra parte, respecto de la alegación de la apelante de que debe seguirse manteniendo los costos del producto nacional como base para la determinación de la cuantía del derecho antidumping, esta Sala coincide con la Comisión que la medida correctiva debe corregir la distorsión generada en la competencia por la práctica de dumping y no eliminar a un competidor del mercado. Ello, en tanto que los costos del productor nacional son superiores a los precios del resto de los concurrentes importantes al mercado peruano, como Venezuela. Por ello, es idóneo dicho precio como fuente para realizar el cálculo de la medida correctiva.

IV. RESOLUCIÓN

Primero.- confirmar la Resolución Nº 055-2006/CDS-INDECOPI publicada el 22 y el 23 de junio de 2006 en el Diario Oficial *El Peruano*, mediante la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0007-2004/TDC-INDECOPI.

Segundo.- publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por dos veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF.

Con la intervención de los señores vocales: Rosa María Graciela Ortiz Origgi, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Luis José Diez Canseco Nuñez y José Luis Fernando Piérola Mellet.

ROSA MARÍA GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Presidenta

47164-1

Se confirma la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI que modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 050-2004/TDC-INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN Nº 0280-2007/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 004-2005-CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS

SOLICITANTE : COMERCIAL DEL ACERO S.A.
TRADI S.A.
INVESTIGADOS EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.
COMERCIAL DEL ACERO S.A.
TRADI S.A.
MATERIA : DUMPING Y SUBSIDIOS
CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS
ACTIVIDAD : INDUSTRIA SIDERÚRGICA

SUMILLA: en el procedimiento seguido por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para el examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de acero laminados en frío originarios de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI que modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI.

Finalmente, se dispone publicar la presente resolución por dos veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF.

Lima, 1 de marzo de 2007

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2005, Comercial del Acero S.A. (en adelante Comercial del Acero) y Tradi S.A. (en adelante, Tradi) solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, Comisión), el inicio del procedimiento del examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de acero laminados en frío (en adelante, LAF) originarios de la República de Kazajstán (en adelante, Kazajstán) y de la Federación Rusa (en adelante, Rusia), establecidos mediante Resolución Nº 042-2003/CDS-INDECOPI y modificados mediante Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI[1].

En su solicitud, ambas empresas señalaron que el cambio de circunstancias en el sector siderúrgico se evidenció desde el año 2003, por el aumento constante y continuo del precio internacional de los productos del acero como resultado del incremento en la demanda internacional en especial, de la República Popular China (en adelante, China); el aumento en los fletes marítimos, el incremento en los costos de los combustibles y el aumento en los precios de los insumos de la industria siderúrgica. A criterio de las solicitantes, estos factores produjeron un cambio importante en las condiciones evaluadas por la Comisión en su investigación original que implicaría la desaparición de los márgenes de dumping y la contracción de las importaciones originarias de Kazajstán y de Rusia en el mercado local.

Mediante la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 y 23 de junio de 2006, la Comisión resolvió reducir los derechos antidumping impuestos en la investigación original sobre las importaciones de aceros LAF provenientes de Kazajstán y de Rusia, y reducir de 8 a 7, las subpartidas arancelarias sujetas a estas medidas. Como parte de su pronunciamiento, la Comisión consideró lo siguiente:

- Que los procedimientos de examen intermedio previstos en el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 133-91-EF tienen por finalidad evaluar la necesidad de mantener o modificar los derechos definitivos a la luz de circunstancias cambiantes que habrían surgido con posterioridad al análisis realizado por la autoridad investigadora;
- Que se verificó la existencia de un cambio sustancial de circunstancias, que al ser "sobrevivientes", no pudieron ser consideradas en el análisis de la investigación original y que modificaron el status quo que amparó la imposición de los derechos antidumping. Es decir, las condiciones imperantes en el mercado del acero entre los años 2004 y 2005 fueron distintas tanto por el lado de la oferta y como por el de la demanda de aquellas condiciones observadas en el período comprendido entre los años 1998 y 2001;
- Que de eliminarse las medidas correctivas, pudiere repetirse el dumping en las importaciones peruanas de los productos en cuestión, por lo cual se han modificado los derechos vigentes en la forma de aplicación; y,
- Que las medidas correctivas estaban distorsionando la competencia, por lo que se redujeron los derechos autorizados.

El 17 de julio de 2006, la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, SIDERPERU) apeló la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI solicitando que i) se la revoque; ii) se mantenga la cuantía de los derechos antidumping señalados en la Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI; y, iii) aplicar los derechos antidumping con carácter retroactivo desde la fecha de la publicación de la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI. SIDERPERU fundamentó su recurso de apelación en función de los siguientes argumentos:

- Que no puede considerarse 12 meses desde la aplicación de las medidas originales, como un período prudencial para realizar una evaluación de cambio de circunstancias siendo que los derechos antidumping deben quedar en vigor el tiempo necesario para contrarrestar el daño que esté causando la práctica de dumping;
- Que en los productos del acero son *commodities,* por lo que su precio dependerá de la libre interacción de la oferta y la demanda. Por ello, cualquier variación en los precios y los cambios en la oferta y la demanda de los productos de acero en el mercado internacional corresponden a manifestaciones de la volatilidad de este mercado y no a un cambio sustancial de circunstancias.

La volatilidad afecta el accionar de las empresas y de sus respectivas cadenas de integración industrial y tiene un peso importante porque imposibilita la planificación requerida en el sector. La variabilidad e inestabilidad de los precios en el mercado siderúrgico internacional del pasado ha impedido a la cadena sidero-metalúrgica adaptarse a un entorno normalizado de precios.

Desde el segundo semestre de 2005 estaría China ofreciendo acero al mercado internacional generando un escenario de oferta superior a la demanda a bajos precios. Su presencia propiciará presiones sustanciales a la baja del precio final de transacción y, a que los que participan del mercado deban redireccionar sus flujos comerciales con premura y agresividad (entre ellas, utilizar estrategias de discriminación de precios).

De darse un incremento de las importaciones peruanas de los productos LAF por la caída internacional de los precios, ello conllevaría a un perjuicio para la producción nacional. Por su parte, SIDERPERU requiere actualmente consolidar el mercado nacional del acero y disponer de un espacio saludable y estable para el flujo e intercambio comercial, que hagan posible la maduración de sus esfuerzos. Las oportunidades de exportación del Perú a Estados Unidos y China han disminuido creciendo en cambio, la oferta exportable internacional de estos dos países;
- Que países como Argentina, Tailandia, Estados Unidos y Venezuela han impuesto medidas antidumping a productos LAF provenientes de Kazajstán y de Rusia entre noviembre de 2001 a junio de 2004;
- La Comisión no habría analizado el impacto de la modificación de las medidas antidumping sobre la rama de producción nacional, especialmente considerando que Kazajstán y Rusia están entre los países con mayor capacidad de producción-exportación de acero a nivel

[1] Mediante Resolución Nº 042-2003/CDS-INDECOPI que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 y 14 de mayo de 2003, la Comisión impuso -a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.- derechos antidumping del 5% del valor FOB sobre las importaciones de aceros LAF originarias de Kazajstán y del 8% del valor FOB sobre las importaciones de aceros LAF originarias de Rusia que ingresaban por un conjunto de 7 subpartidas arancelarias. Esta Resolución fue apelada por la empresa SIDERPERU y por las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (estos últimos en calidad de importadores de los productos bajo análisis), y el procedimiento en segunda instancia fue concluido mediante Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI, publicada el 2 y 3 de mayo de 2004. En dicho pronunciamiento, la Sala modificó la Resolución Nº 042-2003/CDS-INDECOPI incrementando el monto de los derechos hasta un 15% del valor FOB y amplió el ámbito de su aplicación en una subpartida adicional que correspondía a los productos de acero LAF con un contenido de boro de hasta 0,003%.

mundial. La modificación de los derechos antidumping vigentes llevaría a una reaparición del daño ocasionado a la rama de producción nacional al no haberse recuperado ésta del daño demostrado en la investigación original, por el corto período de vigencia de las medidas establecidas en la Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI.

- Las medidas correctivas deberían establecerse tomando como base de precios mínimos de importación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:

(i) Si la Comisión actuó en concordancia con la norma nacional al considerar un período de 12 meses como "período prudencial" para efectuar un examen intermedio por cambio de circunstancias;

(ii) Si los cambios en el sector siderúrgico verificados por la Comisión pueden ser considerados como un "cambio de circunstancias";

(iii) Si la Comisión se habría excedido en sus funciones al haber efectuado una modificación en la forma y cuantía de los derechos antidumping; y de ser el caso, determinar la aplicación de derechos antidumping con carácter retroactivo;

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Determinación del *"período prudencial"* para efectuar el examen de cambio de circunstancias

SIDERPERÚ ha cuestionado que la Comisión consideró 12 meses como "*período prudencial*" para efectuar un examen por cambio de circunstancias.

Al respecto, cabe anotar que el Decreto Supremo Nº 133-91-EF, norma aplicable al presente caso, especifica en su artículo 28º que:

"La Comisión podrá de oficio, o a petición de parte luego de haber transcurrido un período prudencial, examinar la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos ..."

Ello se complementa con lo dispuesto por el artículo Nº 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, que establece como período prudencial un período no menor de doce meses desde la fecha de publicación que pone fin a la investigación [2].

La Resolución Nº 042-2003/CDS-INDECOPI que puso fin a la investigación para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de acero LAF provenientes de Kazajstán y Rusia fue publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 13 y 14 de mayo de 2003; y, su modificatoria, la Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI, el 2 y 3 de mayo de 2004.

Según la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI, la investigación para evaluar la existencia de elementos relativos a un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos fue iniciada mediante Resolución Nº 080-2005/CDS-INDECOPI publicada los días 19 y 20 de junio de 2005.

Siendo que han transcurrido más de 12 meses de la fecha de imposición de medidas, la Sala considera que la Comisión cumplió de acuerdo a ley.

III.2. Determinación de la existencia de un "*cambio de circunstancias*"

El Decreto Supremo Nº 133-91-EF establece un mecanismo para analizar "... *la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos*...". Las revisiones efectuadas bajo este mecanismo son comúnmente conocidas como examen "*intermedio*" o "*por cambio de circunstancias*".

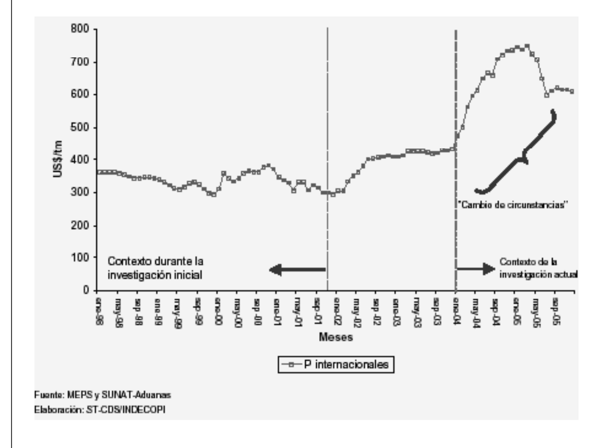
La Comisión definió como un "*cambio sustancial en las circunstancias*", al impacto en las condiciones económicas, comerciales, empresariales, entre otras, evaluadas éstas en la investigación que dio origen a la imposición de derechos. La Comisión concluyó que se produjeron cambios sustantivos en la oferta y demanda del mercado de acero entre los años 2004 y 2005, que significaban una diferencia sustancial de la situación imperante cuando se realizó el análisis original que incluía información del período de 1998 al 2001.

Dichos cambios involucran principalmente la participación de China en la oferta y demanda internacional de acero. Según la apelante, la significativa demanda de acero de este país habría conllevando a incrementos en los precios internacionales hasta el primer semestre de 2005. A entender de esta Sala, la entrada de este importante actor como partícipe en la demanda internacional del acero, representaría un cambio sustancial en las circunstancias de este mercado.

De otra parte, según manifestaciones de SIDERPERÚ, China habría modificado su posición en el mercado internacional de acero en el segundo semestre del 2005, al convertirse en un importante exportador del mismo. A entender de esta Sala, la participación de China como exportador mundial reflejaría un cambio sustancial en las circunstancias del mercado.

Estos cambios acontecidos desde el momento en que se realizara la investigación original para la imposición de derechos antidumping a las importaciones peruanas de productos LAF provenientes de Kazajstán y Rusia (1998-2001) conlleva a considerar, como efectivamente lo señalara la Comisión, que se ha registrado un cambio sustancial en las circunstancias del mercado internacional del acero al aparecer nuevos actores en el mercado y afectar con ello, la participación y calidad de los actores del mismo, entre ellos de países como Kazajstán, Rusia, Rumania y Polonia. Dichos cambios se reflejarían especialmente mas no únicamente, en los precios de venta (ver Gráfico Nº 1)

Gráfico Nº 1
Evolución de los precios en el mercado mundial de acero LAF
(en US$/tm)



Fuente: MEPS y SUNAT-Aduanas
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Es necesario destacar que, tanto del análisis de la Comisión como de la apelación de SIDERPERÚ, se desprende que las condiciones evaluadas en el período considerado en la investigación original difieren significativamente de las condiciones imperantes en el período que comprendió la revisión de la aplicación de las medidas antidumping. Siendo así, la "volatilidad" alegada por SIDERPERÚ -que sería resultado de la dinámica de este mercado- no puede justificar la permanencia de los derechos antidumping.

Siendo Perú, país importador y productor de productos LAF, dichos cambios también se reflejaron en su mercado a través de los precios de los productos y de la participación

[2] Por su parte, el artículo Nº 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, señala lo siguiente:
"*Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos." (subrayado añadido)*

de sus potenciales proveedores en el aprovisionamiento del mercado.

En tanto la medidas antidumping deben estar vigentes únicamente por el período en que sean necesarias para corregir las distorsiones en la competencia y únicamente en la cuantía requerida para ello, esta Sala comparte la determinación de la Comisión al considerar que habiéndose verificado un cambio sustancial de circunstancias en el mercado internacional del acero que afectaba al mercado peruano de productos LAF, se modificaban también las circunstancias bajo las cuales se había realizado la investigación original de las importaciones de productos LAF provenientes de Kazajstán y de Rusia.

Finalmente, es de notar que el hecho que otros países hayan impuesto y mantengan medidas correctivas por competencia desleal a las importaciones de acero LAF originarias de Kazajstán y de Rusia, no afecta la capacidad del Perú de pronunciarse al respecto en forma independiente y responsable, pues la autoridad investigadora cuenta con facultad discrecional para determinar la existencia de un cambio de circunstancias y evaluar su impacto sobre la rama de producción nacional y, por ello, si corresponde o no modificar o eliminar las medidas antidumping.

III.3. Modificación de la cuantía de los derechos antidumping

El artículo 28 Decreto Supremo Nº 133-91-EF establece que los derechos antidumping no deben exceder el monto necesario para solucionar el perjuicio o la amenaza de perjuicio que se hubiere comprobado y, en ningún caso, será superior al margen de dumping determinado.

La Comisión había establecido inicialmente los derechos antidumping considerando un porcentaje sobre el valor FOB de los productos LAF originarios de Kazajstán y de Rusia. Sin embargo, su aplicación la convierte en una medida perversa pues castiga al exportador cada vez que aumentaba su precio, impidiéndole eliminar la práctica de dumping por sí mismo.

La nueva fórmula establecida por la Comisión para la aplicación de derechos antidumping se ajusta a lo dispuesto en la norma al permitir ajustar la medida independientemente de la variación de los precios internacionales.

La fórmula planteada por la apelante de aplicar las medidas correctivas tomando en cuenta el establecimiento de precios mínimos de importación conllevaría a fijarse un único precio base de importación desconociéndose las variaciones en los precios internacionales. La medida antidumping podría estar distorsionando, por tanto, la competencia y afectando a los usuarios.

Por ello, la Sala considera que la forma de medida antidumping determinada por la Comisión es la que mejor responde al objeto de la medida correctiva.

De otra parte, respecto de la alegación de la apelante de que debe seguirse manteniendo los costos del productos nacional como base para la determinación de la cuantía del derecho antidumping, esta Sala coincide con la Comisión que la medida correctiva debe corregir la distorsión generada en la competencia por la práctica de dumping y no eliminar a un competidor del mercado. Ello, en tanto que los costos del productor nacional son superiores a los precios del resto de los concurrentes importantes al mercado peruano, como Venezuela. Por ello, es idóneo dicho precio como fuente para realizar el cálculo de la medida correctiva.

IV. RESOLUCIÓN

Primero.- Confirmar la Resolución Nº 056-2006/CDS-INDECOPI publicada el 22 y el 23 de junio de 2006 en el Diario Oficial *El Peruano*, mediante la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0050-2004/TDC-INDECOPI.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial *El Peruano* por dos veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF.

Con la intervención de los señores vocales: Rosa María Graciela Ortiz Origgi, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Luis José Diez Canseco Núñez y José Luis Fernando Piérola Mellet.

ROSA MARÍA GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Presidenta

47164-2

Se confirma la Resolución N° 067-2006/CDS-INDECOPI que suprimió los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución N° 051-2004/TDC-INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN
N° 0281-2007/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 005-2005-CDS

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS
SOLICITANTE	:	COMERCIAL DEL ACERO S.A. TRADI S.A.
INVESTIGADOS	:	EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. COMERCIAL DEL ACERO S.A. TRADI S.A. MITTAL STEEL GALATI S.A.
MATERIA	:	CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DUMPING Y SUBSIDIOS
ACTIVIDAD	:	INDUSTRIA SIDERÚRGICA

SUMILLA: en el procedimiento seguido por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para el examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de acero laminados en caliente originarios de la República de Rumania, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución Nº 067-2006/CDS-INDECOPI que suprimió los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI.

Finalmente, se dispone publicar la presente resolución por una vez conforme a lo dispuesto en el artículo 33º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM.

Lima, 1 de marzo de 2007

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2005, Comercial del Acero S.A. (en adelante Comercial del Acero) y Tradi S.A. (en adelante, Tradi) solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, Comisión), el inicio del procedimiento del examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de acero laminados en caliente (en adelante, LAC) originarios de la República de Rumania (en adelante, Rumania), establecidos mediante Resolución Nº 049-2003/CDS-INDECOPI y modificados mediante Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI[1].

En su solicitud, ambas empresas señalaron que el cambio de circunstancias en el sector siderúrgico se evidenció desde el año 2003, por el aumento constante y continuo del precio internacional de los productos del acero como resultado del incremento en la demanda internacional en especial, de la República Popular China (en adelante, China); el aumento en los fletes marítimos, el incremento en los costos de los combustibles y el aumento en los precios de los insumos de la industria

1 Mediante Resolución Nº 049-2003/CDS-INDECOPI que fuera publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de mayo de 2003, la Comisión impuso –a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A– derechos antidumping del 6% y 10% del valor FOB sobre las importaciones de aceros LAC originarias de Rumania que ingresaban por un conjunto de 4 subpartidas arancelarias. Esta Resolución fue apelada por la empresa SIDERPERU y por las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (estos últimos en calidad de importadores de los productos bajo análisis), y el procedimiento en segunda instancia fue concluido mediante Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI, publicada el 2 de mayo de 2004. En dicho pronunciamiento, la Sala modificó la Resolución Nº 049-2003/CDS-INDECOPI reduciendo el monto de los derechos a un 5% del valor FOB y ampliando el ámbito de su aplicación en 9 subpartidas adicionales.

siderúrgica. A criterio de las solicitantes, estos factores produjeron un cambio importante en las condiciones evaluadas por la Comisión en su investigación original que implicaría la desaparición de los márgenes de dumping y la contracción de las importaciones originarias de Rumania en el mercado local.

Mediante la Resolución Nº 067-2006/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 5 de julio de 2006, la Comisión revocó los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de aceros LAC originarios de Rumania. Como parte de su pronunciamiento, la Comisión consideró lo siguiente:

- Que los procedimientos de examen intermedio previstos en el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM tienen por finalidad evaluar la necesidad de mantener o modificar los derechos definitivos a la luz de circunstancias cambiantes que habrían surgido con posterioridad al análisis realizado por la autoridad investigadora;
- Que se verificó la existencia de un cambio sustancial de circunstancias, que al ser "sobrevivientes", no pudieron ser consideradas en el análisis de la investigación original y que modificaron el status quo que amparó la imposición de los derechos antidumping. Es decir, las condiciones imperantes en el mercado del acero entre los años 2004 y 2005 fueron distintas tanto por el lado de la oferta y como por el de la demanda de aquellas condiciones observadas en el período comprendido entre los años 1998 y 2001; y,
- Que la continuación de los derechos antidumping sobre las importaciones de aceros LAC originarias de Rumania no resultaba necesaria en tanto se encontró que el margen de dumping se redujo en comparación del cálculo efectuado en la investigación original (pasando de 10% a 3,68%) y se estableció que existieron otros proveedores extranjeros que ingresaron a precios menores que las importaciones originarias de Rumania.

El 26 de julio de 2006, la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, SIDERPERU) apeló la Resolución Nº 067-2006/CDS-INDECOPI solicitando que i) se la revoque; ii) se mantenga la cuantía de los derechos antidumping señalados en la Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI; y, iii) aplicar los derechos antidumping con carácter retroactivo desde la fecha de la publicación de la Resolución Nº 067-2006/CDS-INDECOPI. SIDERPERU fundamentó su recurso de apelación en función de los siguientes argumentos:

- Que no puede considerarse 12 meses desde la aplicación de las medidas originales, como un período prudencial para realizar una evaluación de cambio de circunstancias siendo que los derechos antidumping deben quedar en vigor el tiempo necesario para contrarrestar el daño que esté causando la práctica de dumping;
- Que en los productos del acero son *commodities,* por lo que su precio dependerá de la libre interacción de la oferta y la demanda. Por ello, cualquier variación en los precios y los cambios en la oferta y la demanda de los productos de acero en el mercado internacional corresponden a manifestaciones de la volatilidad de este mercado y no a un cambio sustancial de circunstancias.

La volatilidad afecta el accionar de las empresas y de sus respectivas cadenas de integración industrial y tiene un peso importante porque imposibilita la planificación requerida en el sector. La variabilidad e inestabilidad de los precios en el mercado siderúrgico internacional del pasado ha impedido a la cadena sidero-metalúrgica adaptarse a un entorno normalizado de precios.

Desde el segundo semestre de 2005 China estaría ofreciendo acero al mercado internacional generando un escenario de oferta superior a la demanda a bajos precios. Su presencia propiciará presiones sustanciales a la baja del precio final de transacción y, a que los que participan del mercado deban redireccionar sus flujos comerciales con premura y agresividad (entre ellas, utilizar estrategias de discriminación de precios).

De darse un incremento de las importaciones peruanas de los productos LAC por la caída internacional de los precios, ello conllevaría a un perjuicio para la producción nacional. Por su parte, SIDERPERU requiere actualmente consolidar el mercado nacional del acero y disponer de un espacio saludable y estable para el flujo e intercambio comercial, que hagan posible la maduración de sus esfuerzos. Las oportunidades de exportación del Perú a Estados Unidos y China han disminuido creciendo en cambio, la oferta exportable internacional de estos dos países;

- Que países como Argentina, Canadá, Estados Unidos, México y Tailandia han impuesto medidas antidumping a productos LAC provenientes de Rumania entre noviembre de 2001 a junio de 2004;
- La Comisión no habría analizado el impacto de la eliminación de las medidas antidumping sobre la rama de producción nacional, especialmente considerando que Rumania está entre los países con mayor capacidad de producción-exportación de acero a nivel mundial. La modificación de los derechos antidumping vigentes llevaría a una reaparición del daño ocasionado a la rama de producción nacional al no haberse recuperado ésta del daño demostrado en la investigación original, por el corto período de vigencia de las medidas establecidas en la Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI.
- Las medidas correctivas deberían establecerse tomando como base de precios mínimos de importación.

El 4 de setiembre de 2006, Mittal Steel Galati S.A., empresa productora de acero en Rumania, absolvió el traslado de la apelación presentada por SIDERPERÚ. Señaló que el cambio de circunstancias habría sido probado fehacientemente en el procedimiento en primera instancia y que incluso SIDERPERÚ en su escrito de apelación habría reconocido la existencia de un cambio sustancial entre las condiciones consideradas en la investigación original y aquellas consideradas para la emisión de la Resolución Nº 067-2006/TDC-INDECOPI. Además había quedado acreditado que las importaciones peruanas de productos originarios de Rumania se habían reducido considerablemente y que tuvieron precios nacionalizados superiores al promedio del total importado con posterioridad al año 2003.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:

(i) Si la Comisión actuó en concordancia con la norma nacional al considerar un período de 12 meses como "período prudencial" para efectuar un examen intermedio por cambio de circunstancias;
(ii) Si los cambios en el sector siderúrgico verificados por la Comisión pueden ser considerados como un "cambio de circunstancias";
(iii) Si la Comisión se habría excedido en sus funciones al haber levantado los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de aceros LAC originarios de Rumania;

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Determinación del *"período prudencial"* para efectuar el examen de cambio de circunstancias

SIDERPERÚ ha cuestionado que la Comisión consideró 12 meses como "*período prudencial*" para efectuar un examen por cambio de circunstancias.

Al respecto, cabe anotar que el Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable al presente caso, especifica en su artículo 59º que:

"Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos." (subrayado añadido)

La Resolución Nº. 049-2003/CDS-INDECOPI que puso fin a la investigación para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de acero LAC provenientes de Rumania fue publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 24 de mayo de 2003; y, su modificatoria, la Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI, el 2 de mayo de 2004.

Según la Resolución Nº 067-2006/CDS-INDECOPI, la investigación para evaluar la existencia de elementos

relativos a un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos fue iniciada mediante la Resolución Nº 081-2005/CDS-INDECOPI publicada el 19 de junio de 2005.

Siendo que han transcurrido más de 12 meses de la fecha de imposición de medidas, la Sala considera que la Comisión cumplió de acuerdo a ley.

III.2. Determinación de la existencia de un "*cambio de circunstancias*"

El artículo 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM establece un mecanismo para examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping definitivos vigentes[2]. Las revisiones efectuadas bajo este mecanismo son comúnmente conocidas como examen "*intermedio*" o "*por cambio de circunstancias*" y son efectuadas por la Comisión.

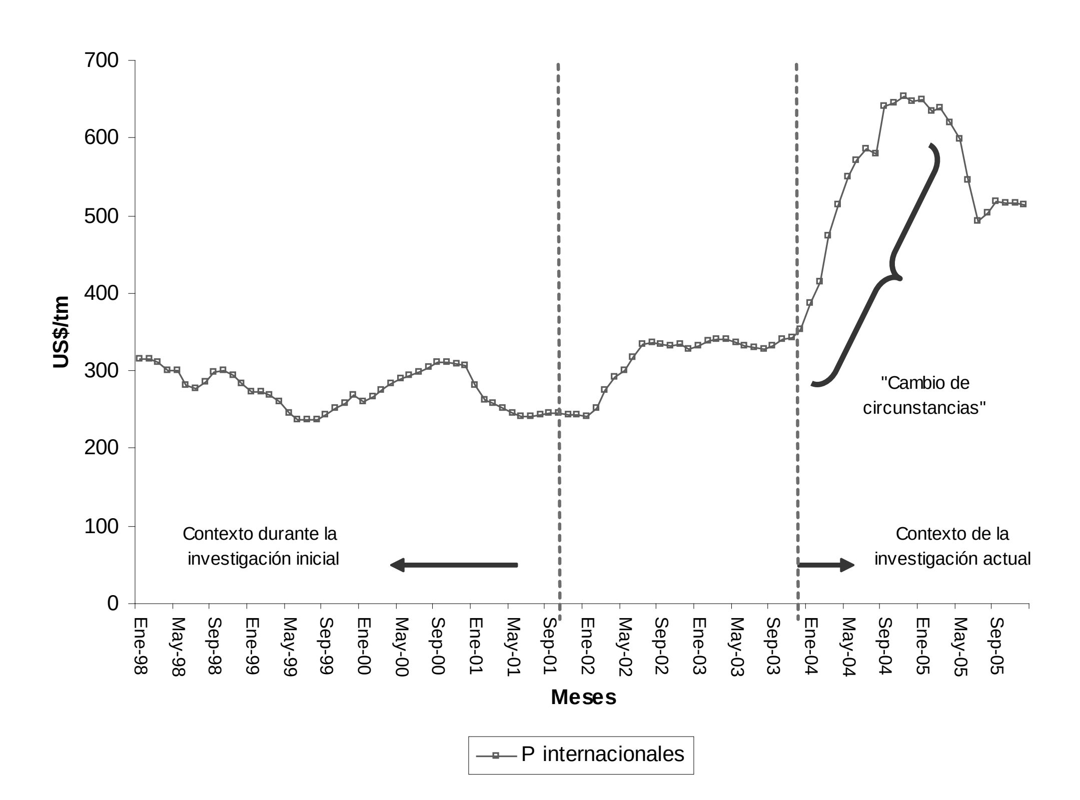
La Comisión definió como un "*cambio sustancial en las circunstancias*", al impacto en las condiciones económicas, comerciales, empresariales, entre otras, evaluadas éstas en la investigación que dio origen a la imposición de derechos. La Comisión concluyó que se produjeron cambios sustantivos en la oferta y demanda del mercado de acero entre los años 2004 y 2005, que significaban una diferencia sustancial de la situación imperante cuando se realizó el análisis original que incluía información del período de 1998 al 2001.

Dichos cambios involucran principalmente la participación de China en la oferta y demanda internacional de acero. Según la apelante, la significativa demanda de acero de este país habría conllevando a incrementos en los precios internacionales hasta el primer semestre de 2005. A entender de esta Sala, la entrada de este importante actor como partícipe en la demanda internacional del acero, representaría un cambio sustancial en las circunstancias de este mercado.

De otra parte, según manifestaciones de SIDERPERÚ, China habría modificado su posición en el mercado internacional de acero en el segundo semestre del 2005, al convertirse en un importante exportador del mismo. A entender esta Sala, la participación de China como exportador mundial reflejaría un cambio sustancial en las circunstancias del mercado.

Estos cambios acontecidos desde el momento en que se realizara la investigación original para la imposición de derechos antidumping a las importaciones peruanas de productos LAC provenientes de Rumania (1998-2001) conlleva a considerar, como efectivamente lo señalara la Comisión, que se ha registrado un cambio sustancial en las circunstancias del mercado internacional del acero al aparecer nuevos actores en el mercado y afectar con ello, la participación y calidad de los actores del mismo, entre ellos de países como Kazajstán, Rusia, Rumania y Polonia. Dichos cambios se reflejarían especialmente más no únicamente, en los precios de venta (ver Gráfico Nº 1)

GRÁFICO Nº 1
EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS EN EL MERCADO MUNDIAL DE ACERO LAC (EN US$/TM)



Fuente: MEPS (Internacional) Ltd. y SUNAT-Aduanas
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Es necesario destacar que, tanto del análisis de la Comisión como de la apelación de SIDERPERÚ, se desprende que las condiciones evaluadas en el período considerado en la investigación original difieren significativamente de las condiciones imperantes en el período que comprendió la revisión de la aplicación de las medidas antidumping. Siendo así, la "volatilidad" alegada por SIDERPERÚ –que sería resultado de la dinámica de este mercado– no puede justificar la permanencia de los derechos antidumping.

2 Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM. Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.- Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos.

Siendo Perú, país importador y productor de productos LAC, dichos cambios también se reflejaron en su mercado a través de los precios de los productos y de la participación de sus potenciales proveedores en el aprovisionamiento del mercado.

En tanto la medidas antidumping deben estar vigentes únicamente por el período en que sean necesarias para corregir las distorsiones en la competencia y únicamente en la cuantía requerida para ello, esta Sala comparte la determinación de la Comisión al considerar que habiéndose verificado un cambio sustancial de circunstancias en el mercado internacional del acero que afectaba al mercado peruano de productos LAC, se modificaban también las circunstancias bajo las cuales se había realizado la investigación original de las importaciones de productos LAC provenientes de Rumania.

Finalmente, es de notar que el hecho que otros países hayan impuesto y mantengan medidas correctivas por competencia desleal a las importaciones de acero LAC originarias de Rumania, no afecta la capacidad del Perú de pronunciarse al respecto en forma independiente y responsable, pues la autoridad investigadora cuenta con facultad discrecional para determinar la existencia de un cambio de circunstancias y evaluar su impacto sobre la rama de producción nacional y, por ello, si corresponde o no modificar o eliminar las medidas antidumping.

III.3. El levantamiento de los derechos antidumping

El artículo 44 del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM establece que la autoridad investigadora declarará infundada toda solicitud y pondrá fin a la investigación si se verifica que no existen pruebas suficientes del dumping, daño o de relación causal que justifiquen la continuación de una investigación[3].

En el presente caso, la Comisión verificó que el margen de dumping ha mostrado una significativa contracción pasando del 10% al 3,68% como resultado de los cambios observados en el mercado mundial del acero. Paralelamente, se verificó la existencia de importaciones peruanas originarias de terceros países con precios nacionalizados por debajo de los precios de las importaciones originarias de Rumania durante el período de revisión (enero – diciembre 2005).

En estas condiciones, la Sala coincide con la Comisión en que la supresión de los derechos antidumping sobre las importaciones originarias de Rumania no afectaría negativamente a la rama de producción nacional y por tanto, corresponde levantar los derechos antidumping impuestos sobre estos productos, tal como concluyera la Comisión.

Finalmente, cabe precisar que no corresponde evaluar el pedido de SIDERPERÚ para considerar precios mínimos de importación al aplicar las medidas antidumping debido a que en este caso se ha confirmado el pronunciamiento de la Comisión que eliminó dichas medidas.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: confirmar la Resolución Nº 067-2006/CDS-INDECOPI, mediante la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios declaró fundada la solicitud de Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. y, en consecuencia, suprimió los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0051-2004/TDC-INDECOPI.

SEGUNDO: publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una vez conforme a lo dispuesto en el artículo 33º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM.

Con la intervención de los señores vocales: Rosa María Graciela Ortiz Origgi, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Luis José Diez Canseco Nuñez y José Luis Fernando Piérola Mellet.

ROSA MARÍA GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Presidenta

3 Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, artículo 44.- La Comisión declarará infundada la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación, cuando considere que no existen pruebas suficientes del dumping (...) o del daño o amenaza de daño o de la relación causal que justifiquen la continuación del procedimiento.

47001-1

Se confirma la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI que modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN Nº 0282-2007/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 006-2005-CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS
SOLICITANTE : COMERCIAL DEL ACERO S.A.
TRADI S.A.
INVESTIGADOS : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.
COMERCIAL DEL ACERO S.A.
TRADI S.A.
MATERIA : DUMPING Y SUBSIDIOS
CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS
ACTIVIDAD : INDUSTRIA SIDERÚRGICA

SUMILLA: en el procedimiento seguido por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para el examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de hierro o acero sin alear, galvanizados o "cincados de otro modo" originarios de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI que modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI.

Finalmente, se dispone publicar la presente resolución por dos veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF.

Lima, 1 de marzo de 2007

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2005, Comercial del Acero S.A. (en adelante Comercial del Acero) y Tradi S.A. (en adelante, Tradi) solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, Comisión), el inicio del procedimiento del examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados sobre los productos planos (bobinas y planchas) de hierro o acero sin alear, galvanizados o "*cincados de otro modo*" (en adelante, aceros galvanizados) originarios de la República de Kazajstán (en adelante, Kazajstán) y de la Federación Rusa (en adelante, Rusia), establecidos mediante Resolución Nº 063-2003/CDS-INDECOPI y modificados mediante Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI[1].

En su solicitud, ambas empresas señalaron que el cambio de circunstancias en el sector siderúrgico se evidenció desde el año 2003, por el aumento constante y continuo del precio internacional de los productos del

1 Mediante Resolución Nº 063-2003/CDS-INDECOPI que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 y 5 de julio de 2003, la Comisión impuso -a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A- derechos antidumping del 15,18% del valor FOB sobre las importaciones de aceros galvanizados originarias de Kazajstán y del 6,74% del valor FOB sobre las importaciones de aceros galvanizados originarias de Rusia que ingresaban por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00. Esta Resolución fue apelada por la empresa SIDERPERÚ y por las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (estos últimos en calidad de importadores de los productos bajo análisis), y el procedimiento en segunda instancia fue concluido mediante Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI, publicada el 30 y 31 de mayo de 2004. En dicho pronunciamiento, la Sala modificó la Resolución Nº 063-2003/CDS-INDECOPI cambiando el monto de los derechos a 8% del valor FOB para las importaciones originarias de Kazajstán y a 17,34% del valor FOB para las importaciones originarias de Rusia.

acero como resultado del incremento en la demanda internacional en especial, de la República Popular China (en adelante, China); el aumento en los fletes marítimos, el incremento en los costos de los combustibles y el aumento en los precios de los insumos de la industria siderúrgica. A criterio de las solicitantes, estos factores produjeron un cambio importante en las condiciones evaluadas por la Comisión en su investigación original que implicaría la desaparición de los márgenes de dumping y la contracción de las importaciones originarias de Kazajstán y de Rusia en el mercado local.

Mediante la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 y 28 de junio de 2006, la Comisión resolvió reducir los derechos antidumping impuestos en la investigación original sobre las importaciones de aceros galvanizados provenientes de Kazajstán y de Rusia. Como parte de su pronunciamiento, la Comisión consideró lo siguiente:

- Que los procedimientos de examen intermedio previstos en el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF tienen por finalidad evaluar la necesidad de mantener o modificar los derechos definitivos a la luz de circunstancias cambiantes que habrían surgido con posterioridad al análisis realizado por la autoridad investigadora;
- Que se verificó la existencia de un cambio sustancial de circunstancias, que al ser "sobrevivientes", no pudieron ser consideradas en el análisis de la investigación original y que modificaron el status quo que amparó la imposición de los derechos antidumping. Es decir, las condiciones imperantes en el mercado del acero entre los años 2004 y 2005 fueron distintas tanto por el lado de la oferta y como por el de la demanda de aquellas condiciones observadas en el período comprendido entre los años 1998 y 2001;
- Que de eliminarse las medidas correctivas, pudiere repetirse el dumping en las importaciones peruanas de los productos en cuestión, por lo cual se han modificado los derechos vigentes en la forma de aplicación; y,
- Que las medidas correctivas estaban distorsionando la competencia, por lo que se redujeron los derechos autorizados.

El 17 de julio de 2006, la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, SIDERPERÚ) apeló la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI solicitando que i) se la revoque; ii) se mantenga la cuantía de los derechos antidumping señalados en la Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI; y, iii) aplicar los derechos antidumping con carácter retroactivo desde la fecha de la publicación de la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI. SIDERPERÚ fundamentó su recurso de apelación en función de los siguientes argumentos:

- Que no puede considerarse 12 meses desde la aplicación de las medidas originales, como un período prudencial para realizar una evaluación de cambio de circunstancias siendo que los derechos antidumping deben quedar en vigor el tiempo necesario para contrarrestar el daño que esté causando la práctica de dumping;
- Que en los productos del acero son *commodities,* por lo que su precio dependerá de la libre interacción de la oferta y la demanda. Por ello, cualquier variación en los precios y los cambios en la oferta y la demanda de los productos de acero en el mercado internacional corresponden a manifestaciones de la volatilidad de este mercado y no a un cambio sustancial de circunstancias.

La volatilidad afecta el accionar de las empresas y de sus respectivas cadenas de integración industrial y tiene un peso importante porque imposibilita la planificación requerida en el sector. La variabilidad e inestabilidad de los precios en el mercado siderúrgico internacional del pasado ha impedido a la cadena sidero-metalúrgica adaptarse a un entorno normalizado de precios.

Desde el segundo semestre de 2005 estaría China ofreciendo acero al mercado internacional generando un escenario de oferta superior a la demanda a bajos precios. Su presencia propiciará presiones sustanciales a la baja del precio final de transacción y, a que los que participan del mercado deban redireccionar sus flujos comerciales con premura y agresividad (entre ellas, utilizar estrategias de discriminación de precios).

De darse un incremento de las importaciones peruanas de los productos galvanizados por la caída internacional de los precios, ello conllevaría a un perjuicio para la producción nacional. Por su parte, SIDERPERÚ requiere actualmente consolidar el mercado nacional del acero y disponer de un espacio saludable y estable para el flujo e intercambio comercial, que hagan posible la maduración de sus esfuerzos. Las oportunidades de exportación del Perú a Estados Unidos y China han disminuido creciendo en cambio, la oferta exportable internacional de estos dos países;

- Que países como Argentina, Tailandia, Estados Unidos y Venezuela han impuesto medidas antidumping a productos de acero provenientes de Kazajstán y de Rusia entre noviembre de 2001 a junio de 2004;
- La Comisión no habría analizado el impacto de la modificación de las medidas antidumping sobre la rama de producción nacional, especialmente considerando que Kazajstán y Rusia están entre los países con mayor capacidad de producción - exportación de acero a nivel mundial. La modificación de los derechos antidumping vigentes llevaría a una reaparición del daño ocasionado a la rama de producción nacional al no haberse recuperado ésta del daño demostrado en la investigación original, por el corto período de vigencia de las medidas establecidas en la Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI.
- Las medidas correctivas deberían establecerse tomando como base de precios mínimos de importación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:

(i) Si la Comisión actuó en concordancia con la norma nacional al considerar un período de 12 meses como "período prudencial" para efectuar un examen intermedio por cambio de circunstancias;
(ii) Si los cambios en el sector siderúrgico verificados por la Comisión pueden ser considerados como un "cambio de circunstancias";
(iii) Si la Comisión se habría excedido en sus funciones al haber efectuado una modificación en la forma y cuantía de los derechos antidumping; y de ser el caso, determinar la aplicación de derechos antidumping con carácter retroactivo;

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. <u>Determinación del *"período prudencial"* para efectuar el examen de cambio de circunstancias</u>

SIDERPERÚ ha cuestionado que la Comisión consideró 12 meses como "*período prudencial*" para efectuar un examen por cambio de circunstancias.

Al respecto, cabe anotar que el Decreto Supremo Nº 133-91-EF, norma aplicable al presente caso, especifica en su artículo 28º que:

"La Comisión podrá de oficio, o a petición de parte luego de haber transcurrido un período prudencial, examinar la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos ..."

Ello se complementa con lo dispuesto por el artículo Nº 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, que establece como período prudencial un período no menor de doce meses desde la fecha de publicación que pone fin a la investigación [2].

La Resolución Nº 063-2003/CDS-INDECOPI que puso fin a la investigación para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de acero galvanizado provenientes de Kazajstán y Rusia fue publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 4 y 5 de julio de 2003;

[2] Por su parte, el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, señala lo siguiente:

"*Luego de transcurrido <u>un período no menor de doce (12) meses desde la publicación que pone fin a la investigación</u>, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos." (subrayado añadido)*

y, su modificatoria, la Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI, el 30 y 31 de mayo de 2004.

Según la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI, la investigación para evaluar la existencia de elementos relativos a un cambio sustancial de las circunstancias que ameriten el examen de los derechos impuestos fue iniciada mediante la Resolución Nº 085-2005/CDS-INDECOPI publicada los días 19 y 20 de junio de 2005.

Siendo que han transcurrido más de 12 meses de la fecha de imposición de medidas, la Sala considera que la Comisión cumplió de acuerdo a ley.

III.2. Determinación de la existencia de un “*cambio de circunstancias*”

El Decreto Supremo Nº 133-91-EF establece un mecanismo para analizar “... *la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos*...”. Las revisiones efectuadas bajo este mecanismo son comúnmente conocidas como examen “*intermedio*” o “*por cambio de circunstancias*”.

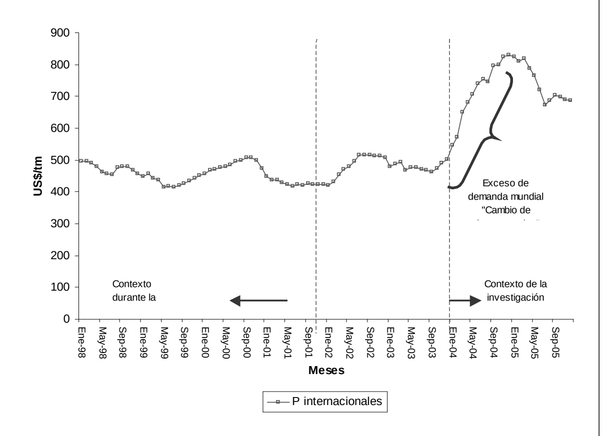
La Comisión definió como un “*cambio sustancial en las circunstancias*”, al impacto en las condiciones económicas, comerciales, empresariales, entre otras, evaluadas éstas en la investigación que dio origen a la imposición de derechos. La Comisión concluyó que se produjeron cambios sustantivos en la oferta y demanda del mercado de acero entre los años 2004 y 2005, que significaban una diferencia sustancial de la situación imperante cuando se realizó el análisis original que incluía información del período de 1998 al 2001.

Dichos cambios involucran principalmente la participación de China en la oferta y demanda internacional de acero. Según la apelante, la significativa demanda de acero de este país habría conllevando a incrementos en los precios internacionales hasta el primer semestre de 2005. A entender de esta Sala, la entrada de este importante actor como partícipe en la demanda internacional del acero, representaría un cambio sustancial en las circunstancias de este mercado.

De otra parte, según manifestaciones de SIDERPERÚ, China habría modificado su posición en el mercado internacional de acero en el segundo semestre del 2005, al convertirse en un importante exportador del mismo. A entender de esta Sala, la participación de China como exportador mundial reflejaría un cambio sustancial en las circunstancias del mercado.

Estos cambios acontecidos desde el momento en que se realizara la investigación original para la imposición de derechos antidumping a las importaciones peruanas de productos galvanizados provenientes de Kazajstán y Rusia (1998-2001) conlleva a considerar, como efectivamente lo señalara la Comisión, que se ha registrado un cambio sustancial en las circunstancias del mercado internacional del acero al aparecer nuevos actores en el mercado y afectar con ello, la participación y calidad de los actores del mismo, entre ellos de países como Kazajstán, Rusia, Rumania y Polonia. Dichos cambios se reflejarían especialmente más no únicamente, en los precios de venta (ver Gráfico Nº 1)

Gráfico Nº 1
Evolución de los precios en el mercado mundial de acero galvanizado (en US$/tm)



Fuente: MEPS (Internacional) Ltd. y SUNAT-Aduanas
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Es necesario destacar que, tanto del análisis de la Comisión como de la apelación de SIDERPERÚ, se desprende que las condiciones evaluadas en el período considerado en la investigación original difieren significativamente de las condiciones imperantes en el período que comprendió la revisión de la aplicación de las medidas antidumping. Siendo así, la “volatilidad” alegada por SIDERPERÚ -que sería resultado de la dinámica de este mercado- no puede justificar la permanencia de los derechos antidumping.

Siendo Perú, país importador y productor de productos galvanizados, dichos cambios también se reflejaron en su mercado a través de los precios de los productos y de la participación de sus potenciales proveedores en el aprovisionamiento del mercado.

En tanto la medidas antidumping deben estar vigentes únicamente por el período en que sean necesarias para corregir las distorsiones en la competencia y únicamente en la cuantía requerida para ello, esta Sala comparte la determinación de la Comisión al considerar que habiéndose verificado un cambio sustancial de circunstancias en el mercado internacional del acero que afectaba al mercado peruano de productos galvanizados, se modificaban también las circunstancias bajo las cuales se había realizado la investigación original de las importaciones de productos galvanizados provenientes de Kazajstán y de Rusia.

Finalmente, es de notar que el hecho que otros países hayan impuesto y mantengan medidas correctivas por competencia desleal a las importaciones de acero originarias de Kazajstán y de Rusia, no afecta la capacidad del Perú de pronunciarse al respecto en forma independiente y responsable, pues la autoridad investigadora cuenta con facultad discrecional para determinar la existencia de un cambio de circunstancias y evaluar su impacto sobre la rama de producción nacional y, por ello, si corresponde o no modificar o eliminar las medidas antidumping.

III.3. Modificación de la cuantía de los derechos antidumping

El artículo 28 del Decreto Supremo Nº 133-91-EF establece que los derechos antidumping no deben exceder el monto necesario para solucionar el perjuicio o la amenaza de perjuicio que se hubiere comprobado y, en ningún caso, será superior al margen de dumping determinado.

La Comisión había establecido inicialmente los derechos antidumping considerando un porcentaje sobre el valor FOB de los productos galvanizados originarios de Kazajstán y de Rusia. Sin embargo, su aplicación la convierte en una medida perversa pues castiga al exportador cada vez que aumentaba su precio, impidiéndole eliminar la práctica de dumping por sí mismo.

La nueva fórmula establecida por la Comisión para la aplicación de derechos antidumping se ajusta a lo dispuesto en la norma al permitir ajustar la medida independientemente de la variación de los precios internacionales.

La fórmula planteada por la apelante de aplicar las medidas correctivas tomando en cuenta el establecimiento de precios mínimos de importación conllevaría a fijarse un único precio base de importación desconociéndose las variaciones en los precios internacionales. La medida antidumping podría estar distorsionando, por tanto, la competencia y afectando a los usuarios.

Por ello, la Sala considera que la forma de medida antidumping determinada por la Comisión es la que mejor responde al objeto de la medida correctiva.

De otra parte, respecto de la alegación de la apelante de que debe seguirse manteniendo los costos del productos nacional como base para la determinación de la cuantía del derecho antidumping, esta Sala coincide con la Comisión que la medida correctiva debe corregir la distorsión generada en la competencia por la práctica de dumping y no eliminar a un competidor del mercado. Ello, en tanto que los costos del productor nacional son superiores a los precios del resto de los concurrentes importantes al mercado peruano, como Venezuela. Por ello, es idóneo dicho precio como fuente para realizar el cálculo de la medida correctiva.

IV. RESOLUCIÓN

Primero.- Confirmar la Resolución Nº 064-2006/CDS-INDECOPI publicada el 27 y el 28 de junio de 2006 en el

Diario Oficial *El Peruano*, mediante la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios modificó los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución Nº 0107-2004/TDC-INDECOPI.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial *El Peruano* por dos veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 133-91-EF.

Con la intervención de los señores vocales: Rosa María Graciela Ortiz Origgi, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Luis José Diez Canseco Núñez y José Luis Fernando Piérola Mellet.

ROSA MARÍA GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Presidenta

47164-3

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 128-2007-J-OPD/INS

Mediante Oficio N° 532-2007-J-OPD/INS el Instituto Nacional de Salud solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 128-2007-J-OPD/INS, publicada en nuestra edición del día 29 de marzo de 2007, en la página 342419.

Artículo 1°.-

DICE:

“Designar al Licenciado en Administración de Empresas Carlos Santana Pinedo en el cargo de Director General, Nivel F-4, de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud.”

DEBE DECIR:

“Designar al Licenciado en Administración de Empresas Carlos Quinto Santana Pinedo en el cargo de Director General, Nivel F-4, de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud”.

47531-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban relaciones de bienes y servicios cuya adquisición y contratación se realizará mediante el procedimiento de Selección Abreviado

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 175-2007-GRA/PR

VISTOS:

El Informe Nº 824 - 2007-GRA/PR-GGR-GRI-SGO emitido por la Subgerencia de Obras, por el que se solicita la aprobación de las relaciones de bienes y servicios que contiene el Proyecto: “Mejoramiento de la Calidad de Atención de los Servicios de Salud del Establecimiento cabecera de la Red Nº 2 Castilla - Condesuyos - La Unión / Hospital Aplao”, en concordancia con el D.U. Nº 024-2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el articulo 1º de la Ley Nº 28979, publicada oficialmente el 16 de febrero del 2007, se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, con el objeto de financiar proyectos de inversión detallados en los anexos de la acotada ley;

Que, a través del Decreto de Urgencia Nº 024-2006, se aprobó el procedimiento Especial para la Ejecución de las actividades y proyectos, bajo el ámbito de la Ley Nº 28880, denominado Proceso de Selección Abreviado (PSA), y las modificatorias contenidas en la Ley Nº 28979, disponiéndose que el titular de la entidad, mediante resolución, aprueba la relación de bienes, servicios y/u obras, cuya adquisición o contratación se realice mediante dicho procedimiento , los mismos que deberán estar incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y registrados en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado;

Que en el informe remitido por el Subgerente de Obras, se detalla la relación de bienes y servicios que se adquirirán o contratarán mediante el Proceso de Selección Abreviado (PSA);

Que, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el presente Ejercicio Presupuestal, deben encontrarse incluidos los bienes y servicios que se adquieran y/o contrataran mediante el procedimiento de Selección Abreviado (PSA) para la Obra:

• “Mejoramiento de la Calidad de Atención de los Servicios de Salud del Establecimiento cabecera de la Red Nº 2 Castilla – Condesuyos – La Unión / Hospital Aplao”

De conformidad con las atribuciones que contiene la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, en concordancia con la Ley Nº 27783 - Ley de bases de Descentralización según lo dispuesto en el D.U. Nº 024-2006 que aprobó el procedimiento especial para la ejecución de proyectos bajo el ámbito de la Ley Nº 28880, y texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el D.S. Nº 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 084-2004-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la relación de bienes y servicios cuya adquisición y contratación se realizara mediante el procedimiento de Selección Abreviado, la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación, de la presente Resolución y cuadro anexo, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil Siete.

Regístrese y comuníquese.

JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES
Presidente

ANEXO
RELACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS BAJO EL ÁMBITO DE LAS LEYES Nº 28880 Y 28979, D.U. Nº 024-2006

Proyecto: “Mejoramiento de la Calidad de Atención de los Servicios de Salud del Establecimiento cabecera de

la Red Nº 2 Castilla – Condesuyos – La Unión / Hospital Aplao.

BIENES

Ladrillo mecanizado diferentes dimensiones
Cuartones, diferentes dimensiones
Tablas, diferentes dimensiones
Cemento Pórtland 1P
Acero de refuerzo grado 60 FY=4200 Kg./cm2
Triplay 18 mm.
Puntales de Eucalipto
Computadora Pentium IV
Impresora Láser
Alambres
Petróleo Diesel D-2
Gasolina 84 octanos
Clavos, diferentes dimensiones
Mezcladota tipo trompo de 9 P3
Winche de 2 baldes, eléctrico 5 HP
Vibradora de concreto
Plancha compactadota Vib. de 8 HP
Hormigón
Arena fina
Piedra de diferentes dimensiones
Baldosas Acústicas
Mayólica
Cerámico antideslizante
Puerta de vidrio templado
Madera de Cedro
Andamios de madera
Tabiquerías
Fluxómetros
Botaderos clínicos de loza
Pintura látex
Piso vinílico
Vidrio laminado

SERVICIOS

Alquiler de compresora
Alquiler de de equipo topográfico
Alquiler de sierra circular
Alquiler de cepilladora eléctrica

Arequipa, 10 de abril del 2007

48183-1

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 176-2007-GRA/PR

VISTOS:

Los Informes Nº 446, 447, 496 y 664 - 2007-GRA/PR-GGR-GRI-SGO emitido por la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los que solicitan la aprobación complementaria de las relaciones de bienes y servicios de los Proyectos de Servicio de Saneamiento dentro del Gobierno Regional de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28880 y 28939, autorizan la continuidad de inversiones en el Presupuesto del Ejercicio 2007 bajo el ámbito de dichas normas legales, con el objeto de financiar proyectos de inversión detallados en los anexos de la acotada ley;

Que, a través del Decreto de Urgencia Nº 024-2006, se aprobó el procedimiento Especial para la Ejecución de las actividades y proyectos, bajo el ámbito de la Ley Nº 28880, denominado Proceso de Selección Abreviado (PSA), disponiéndose que el titular de la entidad, mediante resolución, aprueba la relación de bienes, servicios y/u obras, cuya adquisición o contratación se realice mediante dicho procedimiento, los mismos que deberán estar incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y registrados en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado;

Que en los informes remitidos por el Subgerente de Obras, se detalla la relación de bienes y servicios que se adquirirán o contratarán mediante el Procedimiento de Selección Abreviado (PSA);

Que, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el presente Ejercicio Presupuestal, deben encontrarse incluidos los bienes y servicios que se adquirirán y/o contrataran mediante el procedimiento de Selección Abreviado (PSA) para las Obras:

- "Construcción de la Captación y Almacenamiento del Sistema de Agua potable del asentamiento Urbano Municipal Horacio Zevallos Gamez, Socabaya - Arequipa."
- "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la asociación de vivienda Gustavo Momhe Llona, Cristo salvador, Jesús de Nazaret, Virgen de Lourdes, Villa paraíso y Nueva Characato zonas 1 y 2 de Characato, Characato Arequipa."
- "Instalación de los sistemas de Agua potable y alcantarillado de la asociación de vivienda Juventud Characato, Characato Arequipa."
- "Instalación de los sistemas de Agua potable y alcantarillado de la asociación de vivienda Ampliación Characato y nueva Characato zonas 3,4 y 5, Characato Arequipa"

De conformidad con las atribuciones que contiene la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, en concordancia con la Ley Nº 27783 - Ley de bases de Descentralización, según lo dispuesto en el D.U. Nº 024-2006 que aprobó el procedimiento especial para la ejecución de proyectos bajo el ámbito de la Ley Nº 28880; y texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el D.S. Nº 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 084-2004-PCM.

SE RESUELVE:

Articulo Primero.- Aprobar la relación complementaria de bienes y servicios cuya adquisición y contratación se realizara mediante el procedimiento de Selección Abreviado, la misma que forma parte de la presente resolución, correspondiente a proyectos de servicio de saneamiento dentro del Gobierno Regional de Arequipa.

Articulo Segundo.- Disponer la publicación, de la presente Resolución y cuadro anexo, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil Siete.

Regístrese y comuníquese.

JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES
Presidente

ANEXO
RELACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS BAJO EL ÁMBITO DE LA LEY Nº 28880 D.U. Nº 024-2006

Proyecto: "Construcción de la Captación y Almacenamiento del Sistema de Agua potable del asentamiento Urbano Municipal Horacio Zevallos Gamez, Socabaya - Arequipa."

Proyecto: "Instalación de los sistemas de agua potable

y alcantarillado de la asociación de vivienda Gustavo Momhe Llona, Cristo salvador, Jesús de Nazaret, Virgen de Lourdes, Villa paraíso y nueva characato zonas 1 y 2 de characato, Characato Arequipa.”

Proyecto: “Instalación de los sistemas de Agua potable y alcantarillado de la asociación de vivienda Juventud Characato, Characato Arequipa.”

Proyecto: “Instalación de los sistemas de Agua potable y alcantarillado de la asociación de vivienda Ampliación characato y nueva characato zonas 3,4 y 5, Characato Arequipa.”

BIENES

Combo de 25 lbs. C/mango
Combo de 12 lbs. C/mango
Picos c/mango
Lampas Cuchara con mango
Barretas hexagonales de diferentes medidas
Cinceles hexagonales de ¾” x 40 cm. c/punta
Baldes vacíos de plástico de 5 Glns.
Clavos de madera c/c de diferentes dimensiones
Soga de 5/8” de nylon
Zarandas metálicas de ¾”
Carretillas buguis de 5 p3
Cilindros vacíos de 55 glns.
Cuñas para rajar piedra
Depósito para agua de 1 m3
Manguera reforzada de ¾”
Wincha metálica de 50 metros
Wincha metálica de 08 metros
Manguera de nivelación de 1 /2” doble reforzada
Escuadra metálica de 16”
Cordel de nylon grueso
Malla de pescador para arena fina
Waype
Hojas de sierra
Pinturas esmalte color rojo
Escobillones
Botiquín de primeros auxilios c/medicamentos
Cascos color verde, rojo, azul, blanco
Guantes de cuero
Guantes de jebe
Chalecos de color verde fosforescente
Lentes de protección
Arnés con línea de vida
Tapones para oído
Botas de jebe
Cintas de seguridad
Tuberías PVC DN C-7.5 KM de diferentes dimensiones
Tubería PVC SAP A-10 1 / 2”
Anillos Ring Tate A-7.5 de diferentes dimensiones
Anillos de jebe A-7.5 de diferentes dimensiones
Válvulas de Compuerta ISO HD de diferentes medidas
Codos DN PVC Luflex según especificaciones
Tampones DN PVC Luflex de diferentes dimensiones
Reducciones DN PVC Luflex de diferentes dimensiones
TEE DN PVC Luflex de diferentes dimensiones
CRUZ DN PVC Luflex de diferentes dimensiones
Lubricantes para tubería Unión flexible
Piedra chancada
Hormigón
Arena gruesa
Mezcladora de concreto de 11 p3
Vibrador de concreto de 2”
Plancha compactadota
Alambre negro Recocido Nº 16
Alambre negro Recocido Nº 8
Pernos hexagonales de 3 / 4” x 3 1 / 2
Lija para madera y metal
Llave Corporation de 1 / 2”
Cinta teflón
Caja de concreto para medidor de agua
Caja de concreto para protección de llave corporation.
Tapa c/marco FºFº para buzón y medidor de agua
Tubería de Forro CSN 4”
Impermeabilizante
Aditivo Súper plastificante y espumante POLIFOAM
Petróleo D-2
Gasolina de 84 octanos.

Arequipa, 10 de abril del 2007

48183-2

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Amplían plazo para el cumplimiento de los objetivos planificados del Grupo Técnico Regional para la Prevención, Reducción y Control de la Intoxicación por Plomo en el Callao

DECRETO REGIONAL Nº 003

Callao, 4 de abril de 2007

CONSIDERANDO,

Que el Artículo 61º de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley Nº 28611 decreta que los Gobiernos Regionales a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental;

Que el Artículo 17º de la Ley Marco de Gestión Ambiental aprobada por Ley Nº 28245 determina que las Autoridades Sectoriales ejercen sus funciones ambientales, sobre las base de sus leyes, de conformidad con la política ambiental nacional;

Que los Artículos 29º y 30º del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental aprobada por Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM establecen que en el ejercicio del tercer nivel de proposición regional funcional del Sistema Nacional de Gestión Ambiental se crean los Grupos Técnicos Regionales para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental en la Región. Los Grupos Técnicos Regionales serán creados por los Gobiernos Regionales por Decreto Regional determinando, entre otros aspectos, el plazo de duración y ejerciendo sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir el mandato asignado;

Que por Decreto Regional Nº 002-2004-Región Callao-PR del 19 de noviembre del 2004, se creó el Grupo Técnico Regional para la Prevención, Reducción y Control de la intoxicación por plomo en el Callao, en el marco del Sistema Regional de Gestión Ambiental precisándose en el mismo Decreto las Instituciones que lo constituyen, su finalidad, objetivos y funciones, considerando un plazo para el cumplimiento de los objetivos planificados de 24 meses a partir de la fecha de instalación, debiendo presentar a la CAR Callao y al Gobierno Regional del Callao un informe trimestral y un informe final;

Que, asimismo se determina que el Grupo Técnico Regional contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Salud del Callao que tiene como función convocar y dirigir al Grupo Técnico Regional y reportar al Gobierno Regional del Callao;

Que, a pesar de haberse cumplido la fecha señalada, el referido Comité Técnico debe de continuar con el cumplimiento de los objetivos tales como controlar y minimizar los riesgos para la salud y el ambiente por contaminación por plomo fortaleciendo la participación activa de los actores involucrados;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales aprobada por Ley Nº 27867; artículo 61º de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley Nº 28611; artículo 17º de la Ley Marco de Gestión Ambiental aprobada por 28245; los artículos 29º y 30º del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental aprobada por Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM.

Estando las facultades concedidas al Presidente del Gobierno Regional por el inciso 4to del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006- Región Callao-CR.

DECRETA:

Artículo Primero.- Ampliar a cuatro (4) años el plazo previsto en el Artículo Sexto del Decreto Regional Nº 002-2004-Región Callao/PR, para el cumplimiento de los objetivos planificados del Grupo Técnico Regional para la Prevención, Reducción y Control de la Intoxicación por Plomo en el Callao, en el marco del Sistema Regional de Gestión Ambiental, debiendo de presentar a la CAR Callao y al Gobierno Regional un informe trimestral y un informe final al terminar su gestión.

Artículo Segundo.- Designar como Secretaría Técnica del Grupo Técnico Regional creado por Decreto Regional Nº 002-2004-Región Callao-PR, a la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente – OAPYMA de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao la misma que tiene como función convocar y dirigir al Grupo Técnico Regional siendo el plazo previsto para el cumplimiento de los objetivos planificados de 4 años a partir de la fecha de instalación de dicho Grupo Técnico.

Artículo Tercero.- Agradecer a la Dirección Regional de Salud del Callao por su diligente y responsable desempeño como Secretaría Técnica del Grupo Técnico Regional creado por Decreto Regional Nº 002-2004-Región Callao/PR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR
Presidente

48402-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Modifican Estructura Orgánica, Organigrama y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad

ORDENANZA Nº 237-2007/MDB-CDB

Breña, 29 de marzo del 2007

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE BREÑA

VISTOS: En Sesión Ordinaria de Concejo del 29 de marzo del 2007 , Informe Nº 055-A-2007-GPP/MDB y ,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, conforme a la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 establece que las Municipalidades Provinciales, Distritales y las delegadas conforme a Ley, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Corresponde al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía las funciones ejecutivas;

Que mediante Ordenanza Nº 232-2007/MDB-CDB de fecha 1 de marzo del 2007, se aprobó la modificación de la Ordenanza Nº 229-2007/MDB de fecha 25 de enero del 2007 que aprueba la nueva ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA, de acuerdo al Informe Nº 008-2007-GM/MDB de la Gerencia Municipal y FUSIONAR la Subgerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Subgerencia de Participación Vecinal, Subgerencia de Desarrollo Humano, en una sola denominada SUBGERENCIA DE DESARROLLO HUMANO dependiente de la Gerencia de Servicios Sociales.

Que mediante Informe Técnico Nº 055-A-2007-GPP/MDB de la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que se requiere elevar el nivel jerárquico de las funciones de Seguridad Ciudadana a fin de darle mayor importancia y relieve a este sistema en el ámbito local y en aras de consolidar y brindar un mejor servicio a la Comunidad para ello se propugna que se debe establecer la Gerencia de Seguridad Ciudadana al nivel jerárquico de las otras Gerencias de línea de la actual estructura orgánica, principalmente por ser un sistema independiente de los demás.

Que la Ley Nº 27972 en su Artículo 85º. Establece que las Municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana. Que la Ley Nº 27238 - Ley General de la Policía Nacional en su Artículo 70º. Señala que la Policía garantiza la seguridad ciudadana, capacita a la Comunidad en esta materia . Asimismo para efectos de la Ley Nº 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana esta en función al estado, tiene que ser fortalecida a todo nivel a favor de la ciudadanía para asegurar su convivencia pacifica, la erradicación de la violencia y la utilización pacifica de las vías y espacio público. Del mismo modo contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas, para ello es necesario contar con la logística necesaria al más alto nivel Institucional a fin de lograr los resultados que la población espera, como consecuencia de esta modificación se deberá establecer la Subgerencia de Serenazgo como unidad especializada para el control de las acciones de Seguridad dentro de este órgano de línea en el mismo sentido esta modificación conlleva la modificación y adecuación del R.O.F. aprobado mediante Ordenanza No. 232-2007/MDB.

Que, el Pleno del Concejo de conformidad con lo establecido en el artículo 9º numeral 3), de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación de la Ordenanza Nº 232-2007/MDB-CDB de fecha 1 de marzo del 2007 que aprueba la nueva ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA, de acuerdo al Informe Nº 055-A-2007-GPP/MDB de la Gerencia de Planificación y Presupuesto en cuanto a que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana se independiza de la Gerencia de Servicios a la Ciudad con la denominación de Gerencia de Seguridad Ciudadana quien tendrá a su cargo la Subgerencia de Serenazgo.

Artículo Segundo.- APROBAR la modificación de la Ordenanza Nº 230-2007/MDB-CDB de fecha 9 de febrero del 2007, a su vez modificada por la Ordenanza Nº 232-2007/MDB-CDB de fecha 1 de marzo del 2007, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Breña y ENCARGAR a la Gerencia Municipal, proceda a la adecuación normativa al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones –ROF, en cuanto a establecer la Gerencia de Seguridad Ciudadana al nivel jerárquico de las otras Gerencias de Línea, quien tendrá a su cargo la Subgerencia de Serenazgo.

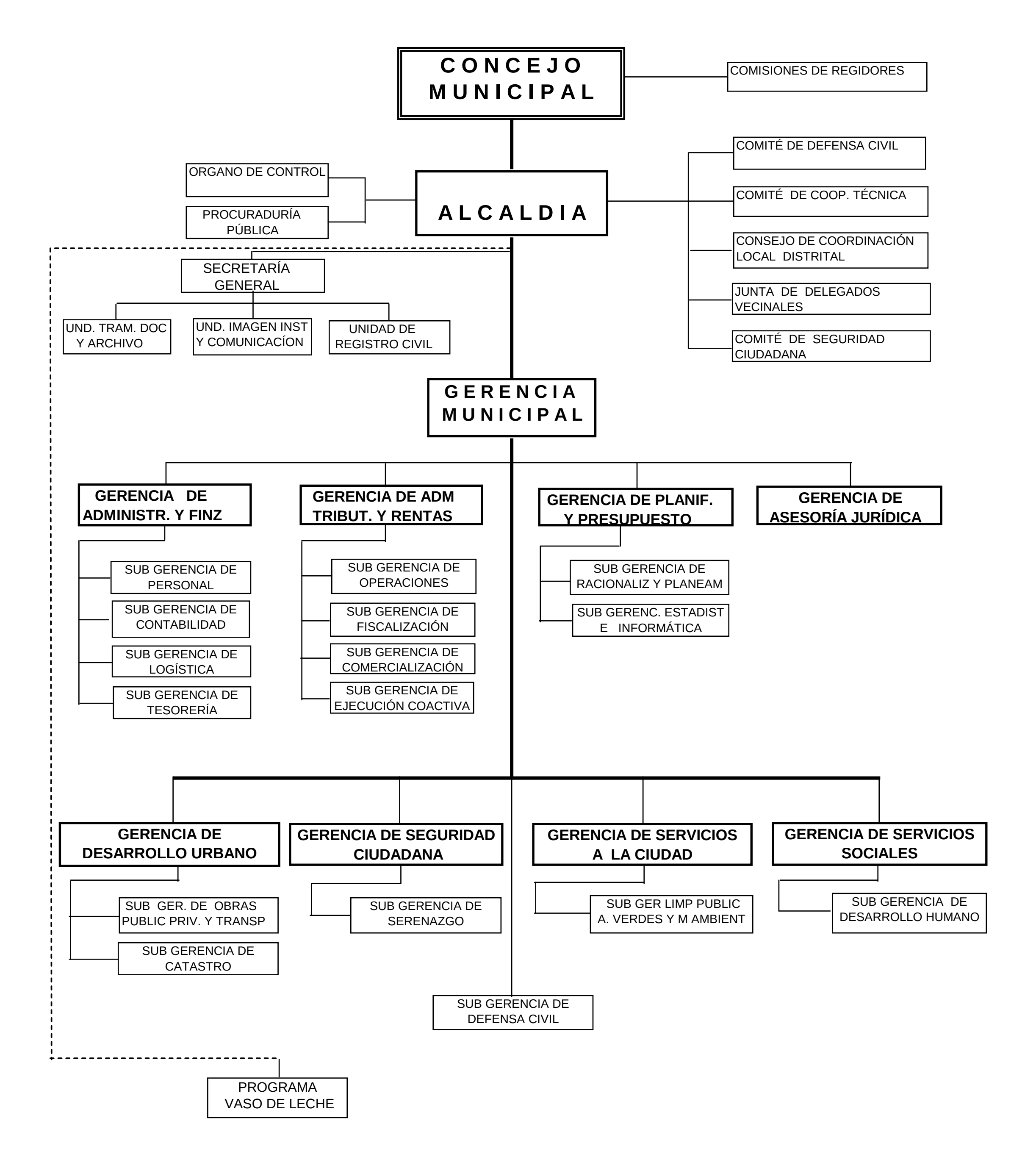
Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad y a la Secretaria General notificar la presente Ordenanza a las Gerencias, Subgerencias y Unidades para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE ANTONIO GORDILLO ABAD
Alcalde

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

ORDENANZA No. 237-2007/MDB-CDB - 29.03.2007



48140-1

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Fijan montos de remuneración mensual del Alcalde y de dietas de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 024 - 07/MDLV

La Victoria, 4 de abril de 2007

El CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

Visto; en Sesión Extraordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Estado, se basa en ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico existente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2007, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Acuerdo de Concejo Nº 018-07/MDLV a través del cual se fija la remuneración mensual del señor Alcalde de la Municipalidad de La Victoria en S/.11,050.00 Nuevos Soles (ONCE MIL CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) así como el monto de la dieta que percibirán los señores Regidores equivalente a S/.1,657.50 Nuevos Soles (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES), por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta por un máximo de dos (2) sesiones al mes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo del año en curso, se dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, señalando en el numeral 3.1 del artículo 3º que los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos considerando para tal efecto el cuadro que contienen los parámetros para la determinación de sus ingresos que como Anexo es parte integrante de la presente norma, asimismo las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales de acuerdo al monto fijado por los Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta 30% de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente, de conformidad al artículo 5º del referido Decreto;

Que, el artículo 51º de la Carta Magna establece la jerarquía de las normas, en donde se encuentran ubicada la Constitución Política del Estado que prevalece sobe toda norma legal; la ley sobre las normas de menor jerarquía, y asi sucesivamente. Se debe manifestar que el Principio de Especialidad precisa que la Ley especial prima sobre la Ley general, siendo que la Ley Orgánica se modifica o deroga solamente por otra Ley Orgánica;

Que, el literal i) del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM señala que las reducciones de ingresos, deberán ser aprobadas mediante Acuerdo de Concejo dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia la presente norma;

En mérito de las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Nº 27972, el Concejo por unanimidad y con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta:

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo Nº 018-07/MDLV de fecha 19 de marzo de 2007,

Articulo Segundo.- Fijar la remuneración mensual del señor Alcalde de la Municipalidad de La Victoria en S/. 8,450.00 Nuevos Soles (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo Tercero.- Fijar el monto de la dieta que percibirán los señores Regidores de la Municipalidad de La Victoria en S/.1,267.50 Nuevos Soles (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES), por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta por un máximo de dos (2) sesiones al mes.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y a la Secretaría General el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AIZCORBE C.
Alcalde

48086-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Autorizan celebración del "Segundo Matrimonio Civil Comunitario 2007"

ORDENANZA
Nº 304-MDMM

Magdalena del Mar, 3 de abril de 2007

DISPONEN LA REALIZACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2007 EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria Nº 7 de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, es función específica de los Gobiernos Locales en materia de población y participación vecinal fomentar su bienestar, siendo de su competencia organizar y administrar la prestación de los servicios públicos esenciales, como es el caso del Registro Civil;

Que, las Municipalidades dentro de su política de tratamiento social con su comunidad brindan facilidades a sus vecinos para que regularicen su estado civil mediante la celebración del matrimonio comunitario y con ello coadyuvar con el fortalecimiento de la Unidad Familiar como célula básica de la sociedad;

Que, dentro de ese contexto, el Departamento de Registros Civiles mediante Informe Nº 031-07-DRRCC/MDMM, de fecha 21 de febrero de 2007, propone la realización del Segundo Matrimonio Civil Comunitario 2007;

Estando de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Art. 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- AUTORIZAR la celebración del "SEGUNDO MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2007" el día 8 de julio de 2007, a horas 12:00 p.m.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que los contrayentes que se presenten al Segundo Matrimonio Civil Comunitario 2007 abonen como pago por Apertura de Expediente Matrimonial el monto de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 Nuevos Soles) por pareja y por examen pre-nupcial el monto de S/. 25.00 (Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles) por pareja.

Artículo Tercero.- Los contrayentes, que participen en el matrimonio civil deberán presentar los siguientes documentos:

- Partidas de Nacimiento certificadas de ambos contrayentes.

- Copia autenticada por Fedatario de la Municipalidad de los documentos de identidad (DNI) vigente con la constancia del último sufragio, CIP, Pasaporte o Carnet de Extranjería, según sea el caso, debiendo mostrar los originales.
- Una fotografía tamaño carnet y/o pasaporte por cada contrayente.
- Certificado Médico Prenupcial extendido por la Municipalidad.
- Declaración Jurada de residir en el distrito, adjuntándose copia de recibos: de agua, teléfono, luz y/o arbitrios.
- Dos testigos mayores de edad que conozcan a los contrayentes por lo menos tres (3) años, los cuales deberán portar sus documentos de identidad originales, adjuntando copias autenticadas por el Fedatario de la Municipalidad.

Los viudos, divorciados, menores de edad, militares y extranjeros que deseen participar de este SEGUNDO MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2007, deberán cumplir con presentar la documentación adicional, según sea el caso.

El plazo límite para presentar el expediente matrimonial será hasta el 27 de junio de 2007.

Artículo Cuarto.- Las personas discapacitadas que deseen contraer matrimonio, serán incluidas dentro de la celebración del Segundo Matrimonio Civil Comunitario 2007, para lo cual será de aplicación lo normado por la Ordenanza N° 243-MDMM en lo que sea aplicable.

Artículo Quinto.- DISPENSAR a los contrayentes participantes en el presente Matrimonio Civil Comunitario de la publicación de sus Edictos Matrimoniales, sin perjuicio que la Municipalidad proceda a efectuar la difusión y publicación que corresponda.

Artículo Sexto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a los Departamentos de Registros Civiles y de Imagen Institucional de esta Municipalidad, quienes deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con los fines encargados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

47429-1

Eliminan derecho de pago del procedimiento 4.06 numeral 6 ítem Recurso de Reclamación del TUPA de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2007-DA-MDMM

Magdalena del Mar, 26 de marzo de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia recaída sobre el Expediente N° 3741-2004-AA/TC publicada el 24 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional ha resuelto que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de dicha sentencia;

Que, dentro de nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, procedimiento 4.06 ítem Recurso de Reclamación, numeral 6, se establece el cobro de un derecho de trámite de 0.65% UIT, a efectos de la tramitación de reclamos, el mismo que de conformidad a la norma antes expuesta tiene que dejarse sin efecto;

Que, según lo dispuesto en el numeral 36.3 del artículo 36° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la eliminación de dicho requisito podría quedar sin efecto a través de un Decreto de Alcaldía;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Único.- ELIMINAR el derecho de pago del procedimiento 4.06 numeral 6 ítem Recurso de Reclamación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

47431-1

Delegan a la Gerente Municipal facultades en materia presupuestal y de aprobación de modificaciones presupuestarias

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 032-2007-A-MDMM

Magdalena del Mar, 24 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que “El Titular de una Entidad es la más alta autoridad Ejecutiva, en materia presupuestal es responsable de manera solidaria con el Concejo Municial (...). Dicha autoridad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la ley general. Las leyes de presupuesto del sector público o la norma de creación de la entidad. (...)”;

Que el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que el Alcalde puede “Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal”;

Que, siendo ello así en aplicación de lo dispuesto en el numeral 20 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que faculta al Alcalde a delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal en concordancia con lo establecido en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28411, resulta necesario delegarle a la Gerente Municipal las facultades en materia presupuestal contenidas en el numeral 7.2 del Artículo 7°, así como la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias que requiera ser aprobados por el Titular del pliego, a propuesta de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 40.2 del Artículo 40°, 42° y 43° de la Ley General del Sistema General de Presupuesto y en las normas complementarias en materia presupuestal para el ejercicio presupuestario 2006;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en la Sra. OCTAVIA JUANA HERRERA ORENDO, Gerente Municipal las facultades que competen a este Despacho en materia presupuestal contemplados en el numeral 7.2 del Artículo 7°, así como la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático, en el Nivel Institucional y demás modificaciones presupuestarias que requiera ser aprobados por el Titular del pliego, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 40.2 del Artículo 40°, 42° y 43° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema General de Presupuesto y en las normas complementarias en materia presupuestal para el ejercicio presupuestario 2007.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo Tercero.- Encargar a Secretaría General la publicación de la presente resolución y su notificación a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

47432-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Aprueban relación de bienes a adquirirse para el Proyecto "Mejoramiento Sistema de Agua Potable del Circuito N- 29 Cono Norte"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 165-2007-MDCC

Cerro Colorado, 27 de marzo de 2007

VISTOS:

Los Requerimientos de Materiales Nºs. 03 y 04-JLYF/2007-MDCC de la residencia de obra de la subgerencia de obras públicas - Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde solicita materiales de construcción para el proyecto "Mejoramiento Sistema de Agua Potable del Circuito N-29 Cono Norte"; y según el Decreto de Urgencia Nº 024-2006 de fecha 26 de setiembre de 2006, en el que se da el Procedimiento Especial para la Ejecución de las Actividades y Proyectos Bajo el ámbito de la Ley No. 28880, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley Nº 27972 – Ley de Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo I, que señala que las Municipalidades son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, la cual establece la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que la Ley No. 28880 aprobó un crédito suplementario para proveer recursos a favor de los sectores Vivienda, Construcción y Saneamiento, Transportes y Comunicaciones, Salud, Educación, Energía y Mina, Agricultura, Interior, Mujer y Desarrollo Social, Justicia para ser destinados a ejecución de actividades y proyectos de Inversión y efecto social, cuya realización debe efectuarse de manera inmediata considerando su impacto en la población más pobre del país;

En uso de las atribuciones propias conferidas por la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria, Decretos Supremos Nºs. 083 y 084-2004-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la relación de bienes a adquirir para el Proyecto "Mejoramiento Sistema de Agua Potable del Circuito N-29 Cono Norte", código SNIP 29273, que esta considerado en el ámbito de la Ley Nº 28880 y el Decreto Supremo Nº 024-2006 que pertenece al Shock de Inversiones, por la modalidad de procesos de Selección Abreviado (PSA), detallados a continuación:

No	BIENES A ADQUIRIR
01	Tubería PVC de diferentes diámetros
02	Tapon PVC de diferentes diámetros
03	Anillos de jebe de diferentes diámetros
04	Codos de hierro dúctil de diferentes diámetros
05	Cruz de hierro dúctil de diferentes diámetros
06	Reduccion de hierro dúctil de diferentes diámetros
07	Tee de hierro dúctil de diferentes diámetros
08	Válvula compuerta de hierro dúctil de diferentes diámetros

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, supervise la entrega de los bienes a adquirir, de acuerdo a su respectivo Expediente Técnico.

Artículo Tercero.- Encargar a las unidades orgánicas interesadas, el cumplimiento de la presente.

Regístrese y comuníquese

KELLY Z. ALVAREZ TUPAYACHI
Alcaldesa

48024-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA

Exoneran de proceso de selección la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
Nº 059-2007-MDSM

Dado en la Casa Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María, a los veinticuatro días del mes de marzo del 2007.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 23 de marzo del 2007, el Informe Nº 006-2007-GM/MDSM, remitido por la Gerencia Municipal, el Informe Nº 009-2007-ULSA/MDSM, remitido por la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, el Informe Nº 100-2007-AL/MDSM, remitido por la Oficina de Asesoría Legal, en relación a la Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, con Exoneración del Proceso de Selección por la Causal de Reabastecimiento Inminente; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Publico, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley Nº 27680 y concordante con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley Nº 27712, que modifica la Ley Nº 27470 señala en sus Artículos 2° y 4° que el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche reconocido por la Municipalidad, es el responsable de la selección de los insumos alimenticios, a propuesta de las representantes de las Organizaciones de Bases y previa consulta a las beneficiarias. El Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños;

Que, con fecha 21 de febrero del 2007 se cumplió con la formalidad de aprobar el tipo de insumos que se adquirirá para la ejecución del programa en el presente año fiscal, según Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de esta corporación municipal;

Que, mediante los informes de vistos, se sustentan técnica y legalmente, la necesidad de declarar el desabastecimiento inminente para la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche, ante el riesgo de quedar desabastecidos por efectos de la culminación de la ampliación al contrato; recomendando Declarar la situación de Desabastecimiento Inminente al Suministro de Insumos Alimenticios para el Programa del Vaso de Leche, por un plazo de sesenta (60) días, en tanto se realice el proceso de selección correspondiente, el mismo que debe ser aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal y remitido a la Contraloría General de la República y al CONSUCODE dentro del término de ley. Asimismo, al amparo del segundo párrafo del Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, deberá de iniciarse las acciones correspondientes a identificar a los funcionarios o servidores de la entidad, cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de la causal de desabastecimiento inminente;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 21º del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma

directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios y actividades;

Que, de acuerdo con el Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, regula la situación de desabastecimiento inminente, prescribiendo que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso de tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección;

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 19° y 20º del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, exoneración de procesos de selección y formalidades de los procedimientos no sujetos a procesos de selección, señala que las exoneraciones de procesos de selección son aprobados por Acuerdo de Concejo Municipal, requiriendo para tal efecto de los informes técnico y legal previo. El Acuerdo adoptado debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano. Copia del Acuerdo de Concejo Municipal y de los informes que lo sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del titular del pliego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el Artículo 148º del Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, Procedimientos para las Adquisiciones y Contrataciones Exoneradas, establece que la entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, la misma que podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación incluyendo el facsímil y el correo electrónico. La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los contratos que celebren como consecuencia de aquella deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias, y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y a las atribuciones conferidas al Concejo Municipal en el Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, se aprobó por mayoría el siguiente Acuerdo de Concejo Municipal:

DECLARAR EN SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE EL SUMINISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE Y EXONERAR DE PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo Primero.- DECLARAR en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de insumos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa María por el plazo de sesenta (60) días en el presente año fiscal.

Artículo Segundo.- Exonerar de Proceso de Selección por Desabastecimiento Inminente para la Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa del Vaso de Leche, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, y demás normas emitidas para tal efecto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, la ejecución del proceso por exoneración, mediante adquisición directa, cuyo valor referencial asciende a S/. 31,676.02 (Treinta y Un Mil Seiscientos Setenta y Seis con 02/100 Nuevos Soles), según detalle:

Ítem I : 6,000 Unidades de Leche Evaporada Entera en tarros de 410 gramos
S/. 11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles)

Item II : 5,133.17 Kg. de Hojuelas de Cereales Enriquecidos Precocidos
S/. 20,276.02 (Veinte Mil Doscientos Setenta y Seis con 02/100 Nuevos Soles).

Artículo Cuarto.- La Fuente de Financiamiento correspondiente es con cargo a los recursos asignados en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al año 2007 de la Municipalidad Distrital de Santa María, al Programa del Vaso de Leche, con la Fuente de Financiamiento 01 – Recursos Ordinarios, Específica de Gastos 5.3.11.24 – Alimentos para Personas.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal el inicio de las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores municipales, si los hubiera, en el caso que el desabastecimiento se produzca como consecuencia del obrar negligente de la Entidad.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, así como remitir copia del presente Acuerdo de Concejo Municipal y de los informes que sustentan el presente proceso de exoneración, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de adoptado el presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ZEGARRA FERNÁNDEZ
Alcalde

47576-1

PROYECTOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Proyecto de Resolución mediante el cual se aprueban los criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija prestado por Telefónica del Perú S.A.A. y su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 014-2007-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de marzo de 2007

MATERIA : Proyecto de Resolución mediante el cual se aprueban los criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija prestado por Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, para que se disponga la publicación del proyecto normativo mediante el cual se aprobarán los criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija prestado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica);

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos - Ley N° 27332, modificada por las Leyes Nº 27631 y Nº 28337- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter

general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que de acuerdo a lo señalado por el Artículo 4° numeral 5, del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC - norma que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC - el uso comercial de una línea telefónica puede determinarse cuando la contratación del servicio se efectúe utilizando un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o cuando se use el servicio para fines comerciales o de negocios;

Que no obstante los criterios generales antes señalados, corresponde a OSIPTEL establecer los criterios específicos que se aplicarán para la clasificación del uso comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que mediante carta DR-236-C-045/CL-07, Telefónica ha presentado su propuesta de criterios para la segmentación de clientes comerciales del servicio telefónico fijo que presta, dentro del marco del procedimiento de ajuste trimestral de las tarifas tope de categoría I;

Que conforme al Principio de Transparencia que rige las acciones de OSIPTEL, conforme a los artículos 7° y 27° del Reglamento General de OSIPTEL -aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM- y atendiendo a los fundamentos sustentatorios del proyecto normativo de VISTO, corresponde disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano con el fin de recibir las sugerencias y comentarios de los interesados;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 295;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se aprueban los criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija de abonados prestado por Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su exposición de motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web de OSIPTEL (http://www.osiptel.gob.pe) el referido Proyecto de Resolución, su Exposición de Motivos y el Informe N° 022-GPR/2007.

Artículo Segundo.- Definir un plazo de quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a OSIPTEL (Calle De La Prosa Nº 136, San Borja, Lima).

Los comentarios también podrán ser remitidos vía fax al número telefónico de Lima: 4751816, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: sid@osiptel.gob.pe.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo Cuarto.- La presente resolución, su exposición de motivos y el correspondiente Informe N° 022-GPR/2007 serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual se aprueban los criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija prestado por Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo del Proyecto	Comentario
1°	
2°	
3°	
4°	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° -2007-CD/OSIPTEL

Lima, de de 2007

MATERIA : Aprobación de criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija prestado por Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se aprueban los criterios para la clasificación del uso comercial del servicio de telefonía fija prestado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), conjuntamente con su exposición de motivos y el correspondiente Informe Sustentatorio;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332, modificada por las Leyes Nº 27631 y Nº 28337- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que con fecha 2 de febrero de 2006 se publicó el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante, los Lineamientos);

Que en el Artículo 4°, numeral 4, de los Lineamientos, se ha establecido la facultad de las empresas concesionarias para ofrecer servicios de telecomunicaciones bajo condiciones y tarifas diferenciadas en función a criterios geográficos o tipo de uso del servicio (residencial o comercial);

Que en el numeral 5 del mismo artículo se ha señalado que el uso comercial de una línea telefónica puede determinarse cuando la contratación del servicio se efectúe utilizando un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o cuando se use el servicio para fines comerciales o de negocios;

Que no obstante los criterios generales antes señalados, corresponde a OSIPTEL establecer los criterios específicos que se aplicarán para la clasificación del uso comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que adicionalmente, el Artículo 4° de los Lineamientos dispone que OSIPTEL inicie el proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija local de la empresa incumbente;

Que como parte de los resultados del proceso de negociación entre el Estado Peruano y Telefónica, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones hizo de conocimiento público el 22 de diciembre de 2006, Telefónica presentó un programa de reducción de las rentas aplicables a los planes de consumo más representativos, con mayor número de usuarios, socialmente importantes y cuyos usuarios son de bajos recursos, habiéndose previsto que-para determinados planes de consumo- las reducciones respectivas sólo se aplicarían a las líneas telefónicas que tuvieran uso residencial;

Que acorde con el referido programa de reducción tarifaria y sobre la base de los criterios y procedimientos definidos en el marco normativo vigente, Telefónica presentó su solicitud de ajuste trimestral de tarifas de categoría I; y asimismo, mediante carta DR-236-C-045/CL-07 presentó su propuesta de criterios para la segmentación de clientes comerciales;

Que la clasificación entre clientes residenciales y comerciales, en el contexto de la aplicación del programa de reducciones de rentas, tiene un objetivo y alcance distinto al previsto para el proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija de Telefónica, al que se refiere el Artículo 4° de los Lineamientos;

Que para fines de la implementación del programa de reducción de rentas, sólo se requiere la distinción general entre líneas residenciales y comerciales, entendiendo estas últimas como todas aquellas líneas que tienen un uso para fines comerciales (insumo de producción), a diferencia del análisis requerido para el proceso de desregulación, dado que al interior de la totalidad de las líneas comerciales es necesario identificar los posibles segmentos de mercado y el alcance de la desregulación en cada caso;

Que a fin de asegurar la adecuada protección de los usuarios, se considera necesario establecer que los abonados que previamente hubieran sido clasificados como comerciales, pero que sin embargo eran efectivamente abonados residenciales, conforme a los criterios aprobados mediante la presente resolución, tendrán derecho a la devolución que corresponda por los montos pagados en exceso;

Que el Informe Sustentatorio elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias forma parte de la presente resolución;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los criterios según los cuales el uso del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A. puede ser considerado como comercial, para fines de la implementación del programa de reducción de rentas establecido como resultado del proceso de negociación llevado a cabo entre el Estado Peruano y Telefónica del Perú S.A.A. en el año 2006, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Contratación del servicio telefónico utilizando un número de Registro Único de Contribuyente. En aquellos casos en los cuales los clientes hayan especificado tanto el DNI como el RUC se presumirá que el cliente es residencial.
2. La existencia de una Licencia de Funcionamiento en el local donde se encuentra instalada la línea telefónica.
3. Instalación y funcionamiento de la línea telefónica en un local donde se producen, acopian o comercializan bienes y/o servicios con atención al público.
4. Cuando se verifique la existencia de tráfico a través de terminales POS (pagos con tarjetas de crédito o débito).
5. Cuando en el lugar de instalación se hubieran contratado servicios de telecomunicaciones de carácter comercial: RDSI, RPS, datos, Speedy Negocios, Troncal, Centrales.
6. Entidades del Gobierno, incluyendo las entidades educativas.
7. Representaciones diplomáticas extranjeras, congregaciones religiosas y semejantes.

Artículo Segundo.- Desestimar como posibles indicios los siguientes criterios presentados por Telefónica del Perú S.A.A.:

1. Ubicación de lugares comerciales en la misma casa / departamento en donde se instaló la línea telefónica.
2. La existencia de al menos 2 computadoras personales o 2 líneas telefónicas juntas en ambientes de acceso público.
3. Venta de productos/servicios en el local por parte del cliente u otras personas.
4. No hay habitación en el lugar de instalación (entendiéndose ésta como morada).
5. Cuando el número de abonado del servicio telefónico aparece en la publicidad de un proveedor de bienes o prestador de servicios, sea mediante folletería, carteles, páginas amarillas u otros.
6. Emisión de tarjetas personales.
7. Presencia de recepción.
8. Exposición de productos.
9. Existencia de seguridad privada en local de acceso público.
10. Sólo contesta el teléfono o funciona en horarios y días específicos.
11. Titularidad de tres a más líneas o tenencia de tres a más locales.
12. Forma de contestar el teléfono.

Artículo Tercero.- Telefónica del Perú S.A.A. deberá adecuar la clasificación efectuada para la aplicación del reciente ajuste trimestral de tarifas tope, a los criterios establecidos en la presente resolución.

Telefónica del Perú S.A.A. deberá efectuar las devoluciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 31º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Las posibles discrepancias sobre la clasificación del uso del servicio telefónico serán tramitadas como reclamos, acorde con lo señalado en el inciso 1 del artículo 18º de la Directiva de Reclamos.

Artículo Cuarto.- La presente resolución, conjuntamente con su exposición de motivos será publicada en el Diario Oficial El Peruano y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Quinto.- La presente resolución, su exposición de motivos y el correspondiente Informe Sustentatorio, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. y publicados en la página web de OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

1.1 Clasificación de Clientes en el Marco de la Negociación.

En octubre de 2006 se inició el proceso de negociación entre el Estado Peruano y Telefónica, cuyos resultados se hicieron de público conocimiento el 22 de diciembre de 2006. Como parte de los resultados de este proceso, Telefónica presentó un programa de reducción de las rentas aplicables a los planes de consumo más representativos, con mayor número de usuarios, y socialmente importantes, cuyos usuarios son de bajos recursos.

Cabe indicar que el acuerdo definido en el proceso de negociación priorizó la reducción de las rentas aplicables a los usuarios residenciales, excluyendo como beneficiados a los clientes que hacen uso de la línea telefónica para fines comerciales.

Para fines de la implementación de las reducciones en rentas, la empresa regulada presentó un cronograma que consideró la realización de reducciones desde el mes de diciembre de 2006 hasta marzo de 2007. En específico, entre los meses de diciembre y enero se dio lugar a la reducción del nivel de la renta aplicable al plan prepago Fonofácil Plus. De otro lado, respecto de la línea Control Súper Económica, la empresa aplicó una reducción de rentas entre los meses de enero y febrero del presente año.

El proceso de reducciones en rentas fue completado con la implementación del ajuste de tarifas correspondiente al trimestre marzo-mayo de 2007, el mismo que entró en vigencia desde el 1 de marzo y fue aprobado por OSIPTEL mediante Resolución N° 009-2007-CD/OSIPTEL, publicada el 28 de febrero en el Diario Oficial El Peruano. Cabe indicar que dichas tarifas han sido debidamente publicadas por la empresa en el Sistema de Información y Registro de Tarifas de OSIPTEL.

Para la implementación del referido ajuste de tarifas la empresa regulada presentó mediante cartas DR-067-C-181/GR-07, recibida el 30 de enero de 2007, y DR-067-C-254/GR-07, recibida el 20 de febrero de 2007, su solicitud de ajuste trimestral. Complementariamente, mediante carta DR-236-C-045/CL-07, recibida el 6 de febrero de 2007, la empresa regulada presentó una propuesta de criterios para la segmentación de clientes comerciales solicitando la aprobación de los mismos.

No obstante la aprobación del ajuste de tarifas, una tarea pendiente consiste en la definición y posterior supervisión de la aplicación del conjunto de criterios que deberán ser empleados para la clasificación de los clientes entre líneas residenciales y líneas comerciales.

1.2 Clasificación de Clientes en el Marco de los Procesos de Desregulación Establecidos en los Lineamientos del Sector.

Con fecha 2 de febrero de 2006 se publicó el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorpora el Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, en adelante Lineamientos.

El numeral 4 del artículo 4° de los Lineamientos faculta a las empresas concesionarias a ofrecer servicios de telecomunicaciones bajo condiciones y tarifas diferenciadas en función a criterios geográficos o tipo de uso del servicio (residencial o comercial). Al respecto, el numeral 5 del mismo artículo define como clientes comerciales a aquellos que contraten utilizando un número de Registro Único de

Contribuyente (RUC) o usen el servicio para fines comerciales o de negocios de acuerdo a los criterios que apruebe OSIPTEL.

Adicionalmente, el artículo 4° de los Lineamientos dispone que OSIPTEL iniciará el proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija local de la empresa incumbente.

2. ANÁLISIS

2.1 Diferencias en el Análisis de Clasificación de Clientes

Es importante precisar que la clasificación entre clientes residenciales y comerciales en el contexto de la aplicación del programa de reducciones de rentas tiene un objetivo y alcance distinto al requerido para el proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija de Telefónica, al que se refiere el artículo 4° de los Lineamientos.

Para fines de la implementación del programa de reducción de rentas sólo se requiere la distinción general entre líneas residenciales y comerciales, entendiendo estas últimas como todas aquellas líneas que tienen un uso para fines comerciales (insumo de producción). Para fines del proceso de desregulación el análisis es mucho más detallado pues al interior de la totalidad de las líneas comerciales es necesario identificar los posibles segmentos de mercado y el alcance de la desregulación en cada caso.

En ese sentido, el presente informe analiza los posibles criterios que podrían ser considerados para la clasificación general entre líneas residenciales y comerciales para fines de la aplicación del programa de reducciones de rentas anteriormente señalado.

2.2 Marco Normativo

El marco normativo tarifario, en específico lo relacionado con la implementación del Régimen Regulatorio de Precios Tope -mecanismo reglamentado a través del Instructivo de Tarifas-, establece las condiciones adecuadas para que Telefónica pueda llevar a cabo reducciones que pueden aplicarse incluso en un nivel mayor a lo previsto en la Fórmula de Precios Tope establecida en los Contratos de Concesión, a través de la realización de ajustes por adelantado con generación de créditos.

Como parte de los resultados del proceso de negociación con el Estado Peruano, Telefónica presentó un programa de reducción de las rentas aplicables a los planes de consumo más representativos, con mayor número de usuarios, y socialmente importantes, cuyos usuarios son de bajos recursos. Cabe indicar que este programa de reducción de rentas consideró que para determinados planes de consumo las reducciones en rentas sólo se aplicarían a los servicios telefónicos que tuvieran uso residencial.

De esta manera, sobre la base de los criterios y procedimientos definidos en el marco normativo, Telefónica presentó su solicitud de ajuste trimestral de tarifas y una propuesta de criterios para la segmentación de clientes comerciales solicitando la aprobación de los mismos, afirmando que los criterios propuestos recogen la experiencia latinoamericana.

2.3 Definición de Cliente Comercial.

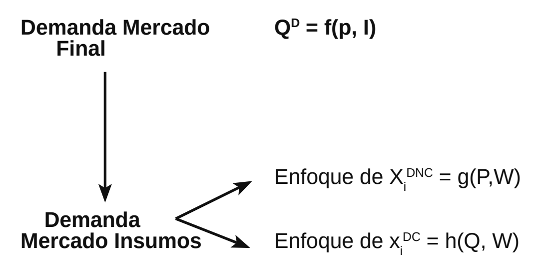
En términos económicos, el uso del servicio de telefonía fija es de carácter comercial cuando su utilización forma parte del proceso de producción para la provisión de bienes o para la prestación de servicios, es decir, el uso comercial del servicio telefónico está determinado por el concepto de demanda derivada (demanda de un insumo de producción o *input*).

En ese sentido, la evolución del nivel de producción en el mercado final de un producto o servicio determinado **Y** estará determinada por la acumulación de factores de producción (**L**, **K**) y la implementación de innovaciones tecnológicas (**A**). En este contexto, el uso de los servicios de telecomunicaciones forma parte del conjunto de insumos que conforman el factor "materiales" (**M**). Entonces se define una función de producción como la siguiente:

$$Y = F(A,K,L,M)$$

De otro lado, si definimos $\mathbf{Q^D}$ como la demanda agregada del bien o servicio final **Y**, **p** el precio de dicho bien o servicio, **I** el vector de ingresos de los consumidores, **Z** el vector de insumos de producción (conformado por **K**, los insumos de capital, **L**, la mano de obra, **M**, los materiales y **A** el factor de productividad) y **w** el vector de precios de los insumos de producción **Z**, tenemos el siguiente sistema de demandas:

CUADRO N° 3
DEMANDA DERIVADA DE INSUMOS DE TELECOMUNICACIONES



Donde:

DNC = demanda no condicional.
DC = demanda condicional.
W = vector de precios de los insumos de producción.
P = precio del bien o servicio final.

Como se puede apreciar, la demanda de factores de producción, entre ellos, la demanda de servicios de telecomunicaciones, es una demanda derivada que está en función del vector de precios de los factores de producción. De acuerdo con la literatura económica, la demanda derivada dependerá también del nivel de producción (demanda derivada condicional de empresas que minimizan costos sujetos a un nivel de producción) o del precio del bien final (demanda derivada no condicional de empresas tomadoras de precios), tal como se muestra en el cuadro N° 3.

Acorde con la definición de clientes comerciales precisada en los Lineamientos, existen dos elementos que caracterizan a un servicio telefónico como comercial: que haya sido contratado utilizando un número de RUC, o que existan indicadores o información verificados que demuestren que el uso del servicio tenga fines comerciales en el sentido descrito. Es decir, si se verifica el uso exclusivamente residencial de una línea no le podrá ser aplicable la categorización de comercial.

2.4 Criterios de Clasificación de Clientes Comerciales.

De acuerdo con lo antes señalado, los criterios de diferenciación entre el tipo de uso residencial o comercial del servicio telefónico se sustentan en situaciones objetivas y verificables que permitan determinar que el servicio telefónico es utilizado por el usuario como parte del proceso de producción para la provisión de bienes o para la prestación de servicios.

1. Contratación del servicio telefónico utilizando un número de Registro Único de Contribuyente. En aquellos casos en los cuales los clientes hayan especificado tanto el DNI como el RUC se presumirá que el cliente es residencial.
2. La existencia de una Licencia de Funcionamiento en el local donde se encuentra instalada la línea telefónica.
3. Instalación y funcionamiento de la línea telefónica en un local donde se producen, acopian o comercializan bienes y/o servicios con atención al público.
4. Cuando se verifique la existencia de tráfico a través de terminales POS (pagos con tarjetas de crédito o débito).
5. Cuando en el lugar de instalación se hubieran contratado servicios de telecomunicaciones de carácter comercial: RDSI, RPS, datos, Speedy Negocios, Troncal, Centrales.
6. Entidades del Gobierno, incluyendo las entidades educativas.
7. Representaciones diplomáticas extranjeras, congregaciones religiosas y semejantes.

Un criterio importante es el hecho que el lugar de instalación del servicio telefónico cuente con licencia de

funcionamiento. En efecto, es posible que al momento de la contratación el servicio telefónico no hubiera sido contratado utilizando el RUC y, posteriormente, el usuario hubiera decidido iniciar actividades comerciales que le imponen la obtención de una licencia de funcionamiento.

De otro lado, considerando la posibilidad de que en el proceso de contratación de la línea el cliente haya especificado tanto su DNI como su RUC (algunos formularios podrían considerar el llenado de ambos campos), es importante precisar que el criterio aplicable en estos casos será el del DNI, es decir, se considerará que la línea es de uso residencial. Este procedimiento evitará que existan usuarios residenciales que sean clasificados como comerciales sólo por el hecho de haber especificado su RUC en el formato de solicitud de la línea.

Es importante precisar que en la experiencia peruana existe un alto índice de informalidad[1], razón por la cual puede existir un elevado número de clientes que aún haciendo un uso comercial de su línea no hayan contratado el servicio haciendo uso del RUC del negocio. De esta manera, la aplicación de los criterios fundamentales presentados puede determinar un resultado a nivel de la clasificación de clientes que podría diferir de manera importante en la consideración del número real de clientes que hacen uso del servicio telefónico para fines comerciales. Bajo estas condiciones, se consideró necesario incorporar determinados criterios adicionales que, sujetos a una debida verificación, puedan contribuir con una óptima clasificación de clientes (criterios 3, 4 y 5).

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el uso comercial del servicio telefónico se determina también por exclusión de aquellos que no corresponden a un uso residencial (criterios 6 y 7), sobre todo teniendo en cuenta que el programa de reducciones tarifarias resultante del proceso de negociación tenía como objetivo su aplicación a los planes de consumo más representativos, con mayor número de usuarios, y socialmente importantes, cuyos usuarios son de bajos recursos.

2.5 Indicios Desestimados.

Es importante señalar que la empresa concesionaria presentó algunos indicios adicionales que han sido desestimados debido a su elevado nivel de subjetividad y complejidad.

1. Emisión de tarjetas personales: aun cuando muchas personas emiten tarjetas personales, ello no determina que la línea consignada en dichas tarjetas tenga un uso comercial.
2. Forma de contestar el teléfono: dado lo abstracto del criterio no es posible determinar si efectivamente se trata de una línea comercial.
3. Presencia de recepción: existe un elevado número de edificios residenciales que cuentan con recepción, o edificios donde existen tanto oficinas como residencias familiares.
4. Exposición de productos: la sola exposición de productos no implica que el servicio telefónico se esté utilizando para la actividad comercial.
5. Existencia de seguridad privada en local de acceso público: en ambientes multifamiliares donde también existen oficinas la existencia de miembros de seguridad puede generar clasificaciones erróneas en función a la determinación de qué están cuidando efectivamente dichas personas.
6. Sólo contesta el teléfono o funciona en horarios y días específicos: este criterio establece un amplio margen de subjetividad.
7. Titularidad de tres a más líneas o tenencia de tres a más locales: muchas personas naturales disponen de más de una residencia y con ello de más de una línea residencial.
8. Ubicación de lugares comerciales en la misma casa / departamento en donde se instaló la línea telefónica: no existe certeza de la utilización de la línea telefónica como insumo de producción porque la línea puede estar instalada en zonas no comerciales.
9. La existencia de al menos 2 PC o 2 líneas telefónicas juntas en ambientes de acceso público: este criterio está incluido en el numeral 3 del acápite 2.4.
10. Venta de productos/servicios en el local por parte del cliente u otras personas: este criterio está incluido en el numeral 3 del acápite 2.4.
11. No hay habitación en el lugar de instalación (entendiéndose ésta como morada): no existe certeza de la utilización de la línea telefónica como insumo de producción.
12. Cuando el servicio telefónico aparece en la publicidad de un proveedor de bienes o prestador de servicios, sea en el caso de folletería, carteles, páginas amarillas u otros: este criterio estaría incluido en el numeral 3 del acápite 2.4.

2.6 Aplicación del Ajuste Trimestral de Tarifas Marzo - Mayo 2007

En su solicitud de ajuste trimestral de tarifas, Telefónica presentó dos cartas. En la carta DR-067-C-181/GR-07, recibida el 30 de enero de 2007, Telefónica manifestó que para la segmentación residencial / empresas, tomó como punto de partida el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) para efectos de la contratación de una línea de telefonía fija empresarial de abonado.

Posteriormente, mediante carta DR-067-C-254/GR-07, recibida el 20 de febrero de 2007, Telefónica modificó dicho número precisando que para efectos de la segmentación residencial / empresas consideró los criterios propuestos a OSIPTEL en su carta DR-236-C-045/CL-07. En esta carta, Telefónica señaló que de producirse modificaciones en los criterios de segmentación comercial, el impacto económico generado por dichas modificaciones debe tomarse en cuenta para la determinación del crédito utilizado y el saldo de crédito existente en los ajustes posteriores a dicha modificación.

Al respecto, cabe indicar que si bien los criterios según los cuales el uso del servicio de telefonía fija de Telefónica puede ser considerado como comercial, serán aprobados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las reducciones tarifarias, esta aprobación puede generar algunos ajustes que tal como ha señalado Telefónica, serán debidamente evaluados.

Por tanto, atendiendo a que el tipo de uso del servicio telefónico es una circunstancia preexistente a la aprobación de los criterios de diferenciación entre el uso residencial y comercial, la clasificación de usuarios residenciales y comerciales que aplique Telefónica es meramente declarativa, lo que implica que si existieran usuarios clasificados por la empresa como comerciales cuando, de acuerdo a los criterios aprobados por OSIPTEL, hacen uso residencial del servicio telefónico, Telefónica deberá adecuar su clasificación.

2.7 Supervisión del Cumplimiento de la Aplicación de los Criterios Aprobados.

Tal como se ha mencionado anteriormente, al aplicar el ajuste trimestral marzo-mayo 2007, Telefónica pudo haber incurrido en inconsistencias con relación a los criterios en la medida que aún no habían sido aprobados. Sin embargo a partir de su aprobación, al existir certeza con respecto a los criterios, la empresa deberá aplicarlos estrictamente.

La aplicación de los criterios de diferenciación entre usuarios residenciales y comerciales debe ser materia de supervisión y fiscalización por parte del OSIPTEL. En este sentido, la empresa deberá aplicar estrictamente los criterios aprobados por el OSIPTEL, en caso contrario, ella deberá asumir los costos generados a los usuarios como resultado del error en la calificación, independientemente de las responsabilidades administrativas por su incumplimiento.

En el caso de que exista un error de clasificación que genere que un usuario no sea beneficiado por una reducción tarifaria focalizada en un segmento determinado, la empresa deberá efectuar el reintegro de la renta mensual cobrada en exceso durante el período de afectación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° de las Condiciones de Uso de los Servicios Público de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, las posibles discrepancias existentes sobre la calificación de un cliente como comercial o residencial podrán ser tramitadas como reclamos, acorde con lo señalado en el inciso 1 del artículo 18° de la Directiva de Reclamos.

---

1 Con relación a la informalidad, ver Enste y Schneider (2000) y Loayza (1997).

47596-1